



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"LA PROBLEMATICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO DE ESTRICTO DERECHO, SUPLETORIEDAD
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

GABRIEL FERNANDEZ MARTINEZ

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA PROBLEMATICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ESTRICTO DERECHO. SUPLETO RIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES".

INTRODUCCION		1
CAPITULO I	LA PRUEBA EN GENERAL.	5
	a) PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA.	12
CAPITULO II	LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ESTRICTO DERECHO	51
	a) LAS PRUEBAS DOCUMENTAL, PERICIAL, TESTIMONIAL, DE INSPECCION JUDICIAL Y CONFESIONAL. OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO	53
CAPITULO III	LA PROBLEMATICA DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ESTRICTO DERECHO Y LA BUSQUEDA DE SOLUCIONES	95
	a) LAS PRUEBAS DOCUMENTAL, PERICIAL, TESTIMONIAL; DE INSPECCION JUDICIAL Y CONFESIONAL, Y LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION PARA SU ADMISION, DESAHOGO Y DESECHAMIENTO	97
CONCLUSIONES		199

BIBLIOGRAFIA

INDICE DE AUTORES CITADOS

INDICE DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES CITADAS.

- INTRODUCCION -

Todos los días, a cada momento, los gobernados en nuestro país se acogen al Poder Judicial de la Federación, con el objeto de obtener la protección constitucional de sus derechos mínimos individuales, concretizados en las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estima infringidos por los actos de las autoridades administrativas, y ser restituidos, así, en el goce de los mismos. La demanda de garantías ha sido presentada, dando ini-cio así a la contienda judicial, que deberá decidir el Organó Jurisdiccional que conoce del asunto, tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el juicio de amparo. La parte quejosa debe acreditar la existencia de las violaciones constitucionales cometidas por la autoridad administrativa con la emisión del acto reclamado, y la autoridad responsable, por su parte, pugnará por demostrar la constitucionalidad del acto que se tilda de ilegal. Es en este aspecto del juicio de amparo, donde se presenta la mayor dificultad para las partes y el juzgador, puesto que, lamentablemente, la Ley Reglamentaria de

los artículos 103 y 107 constitucionales, en materia de prueba, no prevee una regulación específica, bien delimitada, a la cual deba sujetarse la actuación, tanto de las partes que contienden, como del órgano jurisdiccional, debiéndose recurrir en este renglón a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento procesal supletorio a la Ley de Amparo, conforme lo establece su artículo 2o.

A pesar de lo anterior, aún en estos casos, las disposiciones legales que en materia de prueba contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, no son lo suficientemente reguladores de las situaciones de hecho que se presentan durante la tramitación del juicio de garantías, dando pie así a multitud de situaciones dilatorias de la celeridad con que deben ser resueltos los litigios constitucionales, que van desde el ofrecimiento de pruebas confusas, admisión de pruebas nunca desahogadas, hasta apercebimientos y desechamientos sin fundamento legal, y que motivan el que numerosos juicios se prolonguen indefinidamente, con grave perjuicio de la pronta y expedita administración de la justicia, o, en su caso, acuerdos notoriamente infundados, perfectamente combatibles,

a través del recurso de queja, convalidados por la desidia de las partes en litigio, que se traducen en la práctica reiterada e indiscriminada de los mismos, estreñiendo los cimientos en que descansa el juicio de garantías, como tutelador de las garantías constitucionales de los gobernados.

Siendo el tema fundamental de esta tesis, el estudio de la prueba dentro del juicio constitucional de estricto derecho, ha sido menester el hacer un breve estudio de la prueba en general, con el objeto de dejar asentados ciertos aspectos necesarios para la mejor comprensión del tema, sin el anhelo de agotarlo en forma exhaustiva, sino más bien ilustrativa. Así mismo, se ha procurado analizar a fondo todas y cada una de las probanzas previstas en la Ley de Amparo, y reguladas en forma más o menos basta por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón del importante papel que tal ordenamiento procesal juega dentro de la substanciación, del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas en el juicio de garantías, haciendo referencia a los criterios ya unánimes, ya contradictorios, sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Cor-

te de Justicia de la Nación, así como de la opinión de destacados investigadores en la materia.

Así pues, esta tesis que se somete a la consideración del Honorable Jurado, y de aquellos que, de una u otra forma se sienten atraídos por el tema, es una respuesta a la inquietud que estas situaciones de hecho generaron en el sustentante con motivo de cuatro años al servicio del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de encontrar soluciones a dichos problemas, en modesta colaboración a la incesante investigación doctrinaria del juicio de amparo, noble institución jurídica, nacida del devenir histórico-jurídico de nuestro país, protectora de los derechos públicos subjetivos individuales de los gobernados.

CAPITULO I

LA PRUEBA EN GENERAL

Dentro del juicio de amparo indirecto de estricto derecho, uno de los problemas más agudos, y que se presentan con mayor frecuencia, es el relativo a la prueba. Esta, como único medio idóneo para inclinar la balanza de la justicia hacia uno u otro lado de las pretensiones en pugna, ha significado siempre una de las más inquietantes preocupaciones, no sólo en el ánimo de las partes contendiente, sino en el juzgador mismo; así, la prueba legal, cualquiera que sea su origen o fin, se enraiza y se instituye dentro de los procedimientos jurisdiccionales, como uno de los más importantes y fundamentales fenómenos (concebidos como figura procesal) del derecho positivo.

En efecto, el conducir la convicción del órgano jurisdiccional hacia la obtención de una decisión anhelada por las partes en litigio, es el objetivo primordial a seguir, con el riesgo de que el ánimo del juzgador pueda modificarse, ya parcial, ya totalmente, a virtud de los elementos probatorios con que cuenta al momento de dictar resolución, puesto que tal convicción guarda -

relación directa con los medios de conocimiento de que puede disponer. Esto es, la voluntad cognositiva del juzgador está nítidamente vinculada con los medios de prueba que se ponen a su alcance, ya por las partes, ya por disposición de la ley, dentro de un sistema de do - ble valoración de las mismas. Así lo conceptúan los ilustres tratadistas Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá Zamora, al decir que la prueba es la persuasión o con - vencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido" (1)

De esta manera, la prueba dentro del juicio de amparo indirecto de estricto derecho, como tutelador de las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta como figura elemental ya no tanto del proceso de amparo sino como parte importante del derecho constitucional, dada la trascendencia que conlleva el dilucidar la lega - lidad o ilegalidad de los actos de la autoridad adminis - trativa y judicial, que se traduce en la necesidad esen - cial para la seguridad de las relaciones jurídicas en - tre los particulares y gobernados, en relación con el el - el

(1) CABANELLAS, Guillermo y ALCALA-ZAMORA, Luis. Dicciona -
rio Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. pág. 497. -
Editorial Heliasta, S.R.L. Décimo Segunda Edición. Ar -
gentina. 1979.

equilibrio y la estabilidad del orden jurídico de carácter público, como elemento para convencer al órgano jurisdiccional de la certeza de los hechos que se controvierten en litigio, habida cuenta que ésta demostración depende única y exclusivamente de la prueba, al hacer de su conocimiento los hechos históricos que devienen en conflicto de intereses. Es a través de la verdad material de los hechos, concebida por Carlo Furno como "la certeza histórica lograda en el proceso por vía de una o más experiencias probatorias, cuyos resultados deben ser apreciados por el juez con plena y absoluta libertad de criterio ..." (2) que éste podrá emitir un veredicto apegado a los anhelos de justicia procurados por la sociedad, y aquellos podrán ser facilitados por las partes o por el juez mismo, en aquellos casos en los que la ley expresamente establezcan la necesidad de probar un hecho determinado, como sucede en el caso de la existencia de ordenamientos legales, en donde se suprime por completo la libertad judicial de valoración, y la vinculan a tener por ciertos los hechos concretos contemplados, hipotéticamente, en aquellos preceptos legales, ambos casos en los que la prueba tiene como

(2) FURNO, Carlo. Teoría de la Prueba Legal. Pág. 29. - Editorial Obregón y Heredia, S.A. 1983.

objetivo el encaminar la convicción del juzgador, con independencia y discrecionalidad de su valoración. - Esto es, si bien es cierto que los elementos de prueba aportados por las partes en conflicto de una u otra forma tienden a convencer al órgano jurisdiccional de una situación de hecho y de derecho, no lo es menos el que aquella no necesariamente logrará su objetivo, en razón de la discrecionalidad que posee como facultad in delegable el juzgador al valorar dichos elementos.

Es así como, al momento de resolver y decidir la controversia planteada, el juzgador se ubica dentro de su actividad ante ciertos límites que deberán ser tomados en consideración, con miras a proporcionar un fallo jug to, como lo son las peculiaridades del caso concreto - relacionados con los conocimientos comunes o técnicos - del órgano jurisdiccional (vrg. valoraciones de notorie dad, de imposibilidad física, de irrelevancia, etc.); - aquellos respecto de los cuales el legislador haya pre-determinado su veracidad histórica (vrg. la existencia de ordenamientos legales), o bien, como resultado de la actividad de las partes dentro del procedimiento, ten - dientes a demostrar la certeza de los hechos en cues -

ción, valiéndose para ello de las pruebas que hayan sido aportadas dentro del juicio, a través de los distintos medios que la ley otorga, entendiéndose por estos "...todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho - es decir, de darle conocimiento claro y preciso de él -, y juntamente darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho..." (3)

Ahora bien, siendo el tema primordial de esta tesis la importancia jurídica de la prueba dentro del juicio constitucional indirecto de estricto derecho, centraremos la atención de los lectores en tan vasto campo, haciendo especiales señalamientos a los medios de prueba que consigna la Ley de Amparo, considerados por Echandía como "...los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministren ...las razones o motivos que sirven para llevarle ...la certeza sobre los hechos..." (4), así como a los principios rectores de la prueba, con objeto de vincular éstos con aquellos, y encontrar soluciones prácticas, inspiradas en derecho, que sirvan para resolver las problemáticas especiales del amparo que se presentan durante la trami

- (3) LESSONA, Carlos. "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil". Tomo 1. pág. 7. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957.
- (4) ECHANDIA, Devís. "Teoría General de la Prueba Judicial" Tomo I. pág. 29. Editor Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires, Argentina. 1981.

tación de los juicios de garantías, ya que, como se ha dicho, es a las partes en litigio a quienes incumbe el reconocimiento por parte del juzgador de los derechos - constitucionales que infringen las autoridades, tomando en cuenta que, en este renglón, el juicio de amparo indirecto en materia administrativa es de estricto derecho.

Por último, resulta pertinente destacar que existen varios sistemas de apreciación de la prueba: el sistema de la prueba libre, que deja en manos del órgano jurisdiccional el determinar cuáles son los medios de prueba permisible, así como el decidir la manera de producirlos y su eficacia probatoria, sistema éste que no puede derivar en un arbitrio ilimitado, personal, que permita la emisión de juicios caprichosos, en una anárquica apreciación de las pruebas, sino que obliga a "...apoyar la sentencia en las leyes de la dialéctica, de la experiencia común y del criterio moral que haya producido la convicción. La libre convicción es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin olvidar los preceptos de la higiene mental tendiente a asegurar el más certero -

y eficaz razonamiento..." (5), y, por otro lado, el sistema de la prueba tasada o legal, que consiste en aquél en el cual, contrariamente al anterior, el fenómeno probatorio se encuentra previamente establecido por la ley precisándose cuáles son los medios de prueba que pueden utilizar las partes, y qué eficacia debe dárseles, de donde se advierte que en este sistema de apreciación de la prueba, prevalece el criterio de la ley sobre el del juez.

Como se puede comprender fácilmente, y al haber precisado en qué consisten cada uno de los sistemas de apreciación de la prueba, debe concluirse que, dentro de los procedimientos en el derecho mexicano el sistema que prevalece se compone de los dos anteriormente citados, conformando un sistema mixto, dentro del cual se permite al juzgador valorar las pruebas en algunos casos, y en otros, dentro de un mismo procedimiento, se le impone la obligación de dar valor y eficacia a determinada prueba, en relación con los hechos que se controverten en la causa que es de su conocimiento.

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. pág. 791. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina 1967.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA

Dentro de este apartado, nos concentraremos a analizar sucintamente los principios de la prueba en general, - esto es, los lineamientos que de una forma u otra siempre encontraremos formando parte integrante de la misma, y que tienen aplicación a toda clase de procesos, y, en especial, dentro de aquellos que conocemos como de - estricto derecho.

Sin lugar a dudas, se estima que de ser tomados en cuenta dichos principios rectores de la prueba, la problemática que ésta entraña dentro del juicio de garantías se vería reducida en gran medida, puesto que los principios que a continuación pasaremos a examinar, tienen - como fin primordial el lograr una mayor equidad entre - las partes en conflicto, y, de manera muy especial, el que el juzgador, tomándolas en cuenta, se encuentre en aptitud de emitir un fallo más justo.

No obstante lo anterior, se reitera una vez más que el problema que a las partes y al organo jurisdiccional - presenta la prueba dentro del juicio de garantías, se - debe a la poca reglamentación contenida ya no sólo en - la Ley de Amparo, sino en el Código Federal de Procedi-

mientos Civiles, a pesar de que la jurisprudencia en ocasiones ha ayudado a resolver tales conflictos.

A fin de ilustrar lo anteriormente señalado, consideramos pertinente hacer la cita de las tesis emitidas por nuestros más Altos Tribunales, ya sean jurisprudencias, ya simples criterios colegiados, que de alguna forma pondrán en evidencia la operabilidad de todos y cada uno de los principios generales que se citarán.

1. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

Señala este principio, que todos los hechos sobre los cuales debe fundarse el fallo del organo jurisdiccional necesariamente deben estar demostrados con pruebas aportadas por las partes o por el propio juzgador, si éste tiene facultades, sin que puedan ser suplidas con el conocimiento personal que tenga sobre ellos, pues tal proceder desconoce los principios de publicidad y de contradicción indispensables para todo medio probatorio; esto es, dentro de los procesos de estricto derecho, que son el tema sobre el cual se centra la presente

tesis, las partes se ven constreñidas a demostrar la -
constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos
reclamados de las autoridades señaladas como responsa -
bles a través de los distintos medios de prueba que la
ley les concede, a fin de ilustrar al órgano jurisdic -
cional para dictar la resolución que en derecho proce -
da, salvo aquellos casos en los que la ley exíme de -
pruebas por tratarse de hechos notorios, lo cual no im -
plica que el juez los conozca privadamente, sino en ra -
zón de que gozan de un conocimiento público en el medio
social donde ocurrió o se tramita el proceso, caso en -
el cual no es indispensable acreditarlo, no quedando al
juzgador otra opción más que reconocerlo, en virtud de
esa peculiar condi_ción que es por todos conocida, de -
tal suerte que este principio constriñe al juzgador a -
resolver conforme a lo probado en proceso. Así lo en -
tiende el autor Echandía, al decir que "...una cosa es
que el juez llegue al conocimiento directo de los he -
chos por su iniciativa probatoria y otra, que sin nece -
sidad de pruebas declare un hecho porque lo conoce pri -
vadamente...". (6)

Dentro del juicio de amparo indirecto de estricto dere-

(6) ECHANDIA, Devis.- opus cit. Tomo I. página 116.

cho, existen ciertos casos en los que la Ley de Amparo exime a las partes de la carga de la prueba respecto de ciertos actos, por tratarse de hechos notorios, y otros en los que aquellas (en especial la parte quejosa), tienen obligación de probarlos. Así, por ejemplo, el artículo 149, párrafo tercero de la Ley de Amparo dispone:

"Art. 149 ...La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determine su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."(7)

Como se aprecia de la lectura del precepto legal antes invocado, cuando los actos reclamados en juicio de garantías no sean en sí mismos violatorios de garantías individuales, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas que haya tenido en cuenta la autoridad para emitirlo, es la parte quejosa quien tiene la carga de la prueba de los hechos que de-

(7) TRUJBA Urbina, Alberto y TRUJBA Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Cuadragésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

terminen su inconstitucionalidad, sin que pueda el juez del conocimiento suplir esa carga probatoria, a raíz de su conocimiento privado sobre las prácticas viciosas en que frecuentemente incurren las autoridades de la administración pública.

Este criterio se encuentra apoyado y confirmado por nuestros más Altos Tribunales, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL. Si el quejoso no solicitó la copia certificada de las constancias a que se refiere el artículo 163 en relación con el 164 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ni la autoridad responsable remitió los autos originales de donde emana el acto reclamado, y si éste en sí mismo no es violatorio de garantías individuales, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de determinar la inconstitucionalidad de dicho acto y debe negarse el amparo". (8)

Este principio de necesidad de la prueba se arraiga aún más dentro del juicio de garantías, si se toma en consideración que uno de los requisitos que debe contener la

(8) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 106. página 166. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1975.

sentencia emitida por el organo jurisdiccional lo es la apreciación de las pruebas hecha por el juzgador para tener por demostrados o no los hechos controvertidos, como se advierte de la lectura de la siguiente tesis:

"PRUEBAS, VALORACION DE LAS.- Basta que en la sentencia reclamada se haya hecho una mención y un análisis de lo substancial de las pruebas rendidas, para que no pueda considerarse inexistente o ilegal la valoración que de ellas haya hecho, según su naturaleza y según las peculiaridades del caso, pues no puede exigirse que siempre y necesariamente se haga referencia minuciosa y exhaustiva a cada probanza, y a cada elemento de cada probanza, haciendo una valoración microscópica de la prueba, pues ni el recargo de los tribunales ni la naturaleza de muchos litigios autorizan una exigencia tal, que sólo vendría a entorpecer una administración de justicia ya recargada. Así pues, para concluir que la prueba no se valoró o que se valoró mal, es menester que el juzgador haya dejado de referirse a un aspecto substancial de las pruebas rendidas, en relación con los hechos substanciales de la controversia, según las circunstancias y peculiaridades de cada caso, circuns-

tancias éstas que deben ponerse de relieve en los agravios o conceptos de violación, sin pretender que una impugnación más o menos ambigua o abstracta obligue al tribunal revisor a hacer una revaloración oficiosa de todas las pruebas". (9)

Por otra parte, y para reforzar aún más la operancia del principio en estudio, el artículo 78, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, señala que en las sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de donde se colige la importancia que tiene este principio, que impone a las partes la necesidad de probar los hechos que se ventilan, a fin de obtener la sentencia anhelada.

Se citan en apoyo al principio que se comenta las siguientes tesis:

"PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso exámen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellos se persigue, además de expresar

(9) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. página 75. Mayo Ediciones S. de R.L. México 1975.

se, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue". (10)

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama". (11)

Por otra parte, como ya se dijo, hay ciertos casos en los cuales las partes no se ven en la necesidad de probar los hechos en contienda, como lo son los casos de amparo contra leyes, consideradas como hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos civiles, el cual precisa que, en tratándose de éstos, pueden ser invocados por el tribunal aunque no hayan sido probados por las partes, criterio que ha sido sustentado por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es del tenor siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.- El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba en decreto que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarlo en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto -

(10) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Tercera Parte.- Segunda Sala.- página 808. Mayo Ediciones S. de R.L. México 1975.

(11) Opus cit.- Octava Parte.- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.- Tesis 142. página 247.

de prueba". (12)

Así mismo, y en relación con los hechos notorios, se cita el siguiente criterio:

"HECHOS NOTORIOS.- No necesitan ser probados porque es al juzgador a quien corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular". (13)

De la misma manera, acorde al principio que se estudia, la propia Ley de Amparo faculta al juzgador para aportar de oficio las pruebas que estimen pertinentes y conducentes a la clarificación de la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, como lo es en los casos de los amparos en que se controvierten derechos agrarios, y que puedan beneficiar a los quejosos, como lo establecen los siguientes criterios:

"PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO.- Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la li-

(12) Informe de Labores de 1977. Primera Parte. Pleno. página 337. Ediciones Mayo S. de R.L. México 1977.

(13) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, página 246. Mayo Ediciones, S. de R.L. México de 1975.

tis, el juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo de oficio, supliendo la queja deficiente conforme a lo prevenido por los artículos 2º., párrafo tercero, 76, último párrafo, y 78, parte final, de la Ley de Amparo; y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento". (14)

En relación con el principio que se comenta, Eduardo Pallares, se muestra acorde con el mismo, al sostener que "...el juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos...". (15)

Carlos Lessona, por su parte, estima la razón de este principio tomando en cuenta que, dentro de los procesos, probar significa hacer del conocimiento del juez los hechos que se dilucidan, y que, en tales condiciones, compete a las partes en litigio la actividad probatoria, ya que "...son las que los conocen y conocen también -

(14) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 82. página - 174. Mayo Ediciones, S. R.L. México, 1975.

(15) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil. página 354. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1974.

los medios idóneos para probarlos..." (16), y que, consecuentemente, "...no puede...corresponder al juez la iniciativa en esta materia, donde la ley no se la consienta expresamente ..." (16)

2.- Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.

no basta -señala este principio- que la prueba sea necesaria, sino que ésta, además, debe ser eficaz jurídicamente para llevar al juez al conocimiento o la certeza de los hechos que se debaten, aspectos estos sin los cuales no se justifica el ofrecimiento de la probanza. Este principio se justifica dentro del juicio constitucional, si se toma en consideración que el juzgador al momento de decidir la contienda judicial sólo tomará en consideración aquellas pruebas que acrediten la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, como ya se advirtió al citar el artículo 78, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que vincula este principio con el anterior.

Contempla un caso de excepción contenido en el párrafo primero del propio artículo 78 de la Ley de Amparo, en el cual se establece que sólo se tomará en cuenta por -

(16) LESSONA, Carlos. Opus cit. pág. 55.

el juzgador aquellas pruebas que hubieren sido aporta -
 das ante la propia autoridad responsable, resultando de
 esta forma, que todas aquellas probanzas que no hubiere -
 ren sido ofrecidas ante esta no serán tomadas en cuenta
 al momento de dictar resolución, de donde se colige que
 ante esos extremos, la prueba ofrecida carecerá de efi-
 cacia jurídica para acreditar la legalidad o ilegalidad
 del acto impugnado.

El precepto legal en comento, es del tenor siguiente:

"Art. 78. En las sentencias que se dicten en los juí -
 cios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como
 aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se
 admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas -
 que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para -
 comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de -
 la resolución reclamada". (17)

3. Principio de la unidad de la prueba.

El principio que se comenta implica que el conjunto de
 los medios de prueba aportados por las partes al juzga-
 dor forma una unidad, un todo, que como tal debe ser -
 examinado y apreciado por el juez, a fin de confrontar-
 los, analizándo su concordancia o discordancia, y con -

(17) TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. Nueva Le-
 gislación de Amparo Reformada. página 86, Cuadragésimo
 Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

cluir sobre el convencimiento que de ellas se forma, - con independencia del interés de cada una de las partes en demostrar sus pretensiones, habida cuenta que, en última instancia, el fin y la función de la prueba se limita a obtener la convicción del juez, con el objeto de allegarle los medios para que pueda fallar conforme a - derecho.

4. Principio de la comunidad de la prueba.

Este principio se vincula al anterior, en razón de que la prueba no pertenece exclusivamente a quien la aporta, ya que una vez introducida al proceso, debe tomarse en consideración para determinar la existencia o inexistencia de los hechos que pretenden acreditarse, ya sea que resulte o no benéfica para quien la ofreció, puesto que el fin del proceso es la aplicación del derecho concreto de que se trata por parte del juzgador, utilizando para ello a las pruebas como elemento para la prosecución de tal fin.

Implica, desde luego, la irrenunciabilidad de la prueba por quien la haya ofrecido, sin importar el hecho de - que le perjudique en su pretensión, ya que no se considera como patrimonio procesal del aportante.

El principio resulta igualmente aplicable a aquellos casos en los que se permite la acumulación de juicios, en donde la prueba practicada en alguno de ellos vale para los restantes, en cuanto les sea aplicable, puesto que sería absurdo el tomar en cuenta la probanza ofrecida sólo para uno de tales procesos, y no para los restantes, a pesar de resolverse en una misma sentencia.

Como apoyo a este principio, nuestros Tribunales han emitido los siguientes criterios:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. ESTUDIO INTEGRAL POR EL JUZGADOR DE LAS RENDIDAS.- Acreditado en el juicio de amparo el carácter de los quejosos como propietarios de los predios materia de la litis, no es obstáculo para estimarlo así que las pruebas relativas hayan sido ofrecidas por las autoridades responsables, toda vez que el juzgador está obligado a efectuar un análisis integral de las pruebas aportadas en el juicio, estimando tanto lo que beneficie como lo que perjudique a las partes, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria". (18)

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACION CON INDEPENDENCIA DE QUIEN LAS HUBIERA OFRECIDO.- El juez de -

(18) Informe de Labores de 1981. Segunda Sala, Tesis 181. - página 145. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1981.

Distrito no actúa arbitrariamente al apreciar las pruebas rendidas en autos por los quejosos y considerarlas contrarias a los intereses de los propios oferentes, ya que no existe disposición alguna en el sentido de que las pruebas ofrecidas por las partes solamente pueden favorecer los intereses de quien las ofrece, ni tampoco que obligue al juzgador a que al decidir los puntos litigiosos, se valga únicamente de los medios demostrativos que favorezcan a quienes los aportaron, pues de admitirse esa limitación se haría nugatoria la función del órgano jurisdiccional de buscar la verdad, al impedirse aprovechar para decidir los elementos de juicio que pudieran perjudicar a quien los aportó; por eso el artículo 78 de la Ley de Amparo al indicar que en las sentencias que se dicten en los juicio de garantías, solamente se tomarán en cuenta las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, lo hace en forma general, sin precisar que las pruebas que se tomen en consideración para justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, deben ser en cada caso, de las aportadas por alguna de las partes

en particular, sino que le deja libertad al juzgador - para que se valga de las que considere pertinentes, independientemente de quien las haya exhibido".(19)

"PRUEBAS DE LA CONTRARIA, OMISION DEL ESTUDIO DE LAS. - PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.- La Juntas no deben de tomar en cuenta únicamente las pruebas rendidas por el actor en lo concerniente a la demostración de su acción, sin aprovechar algún elemento de convicción que - resulte de las pruebas rendidas por el demandado, por - ser una la verdad investigada, ya que el estudio de las acciones no puede hacerse con abstracción del análisis de las excepciones y del principio jurídico de adquisición procesal, de que las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que lo impida el hecho de que la pretensión de quien las haya ofrecido - no haya sido el de coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria, sobre todo cuando el actor ofrece y se le tiene por admitida la instrumental de actuaciones y hace suya la prueba ofrecida por la contraria cuyo análisis le beneficia".(20)

- (19) Informe de Labores de 1981. Segunda Sala. Tesis 182. - página 145. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1981.
 (20) Informe de Labores de 1983. Tribunales Colegiados. Tesis 53. página 421. Mayo Ediciones, S. de R.L. México - 1983.

A este principio, Cabanellas y Alcalá-Zamora lo definen como de adquisición procesal, y lo conceptúan diciendo que "...las pruebas practicadas en juicio no solamente aprovechan a la parte que las haya propuesto, sino a los demás litigantes, aún no partícipes en ellas" (21)

Afirma Devis Echandía que, "cuando un particular ejercita la acción para iniciar un proceso y lo adelanta, poniendo en actividad la función jurisdiccional del Estado, busca sin duda la realización de su interés personal de su pretensión; pero esto no impide la existencia y la efectividad del interés público que en la jurisdicción en general y en ese proceso en particular existen..." (22)

En efecto, debe decirse que, el interés primordial del proceso no es privado, sino que la sociedad está interesada en que las leyes sean respetadas por todos los ciudadanos y las autoridades, y, en ese orden de ideas, exactamente lo mismo ocurre con el derecho subjetivo de probar, el cual, si bien en forma mediata persigue la protección del interés privado, se encamina básicamente

(21) CABANELLAS, Guillermo y ALCALA-ZAMORA, Luis. Opus cit. pág. 412.

(22) ECHANDIA, Devis. Opus cit. pág. 119.

a proteger el interés social en la declaración de los -
 derechos, al llevar al juez la certeza de los hechos.
 Al respecto, Carlo Furno considera, en relación con el
 interés del Estado en la función de los procesos, y, -
 por ende, en el de la prueba, que "al Estado no le inter
 resa el cómo, el modo de la composición del conflicto,
 sino sólomente el hecho de su composición, cualquiera -
 que sea el medio por el que se haya logrado, con tal de
 que se haya conseguido dentro de los límites de lo jurí
 dicamente lícito...", y, en esta forma, "el interés pú-
 blico y el interés privado (uno de los dos en conflict-
 to) queden siempre, por regla general, satisfechos con-
 junta y separadamente." (23)

6. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de -
 la prueba.

Resulta indudable, por lógica, que la lealtad y la pro-
 bidad de las partes rigen no sólo para el proceso en ge
 neral, sino que, tomando en consideración que la prueba
 es común y que tiene su unidad y función de interés ge
 neral, no debe ser utilizada para ocultar o deformar la
 realidad, con el objeto de inducir al juzgador a engaño,
 no obstante que naturalmente las partes tengan como ob-

(23) FURNO, Carlo. opus cit. páginas 46 y 47.

jetivo primordial su interés privado, pues una cosa es defender los propios derechos, u otra el hacerlo con mala fe o deslealtad, y si bien gozan de derechos subjetivos tendientes a lograr la prosecución de sus fines, como lo son la contradicción de la prueba y la igualdad de oportunidades para su defensa, estos deben ser ejercidos con lealtad y probidad. Además, resulta pertinente hacer notar que el principio que se comenta no rige sólo para las partes, sino también para los testigos, peritos, y, en general, para aquellos que de una u otra forma han de intervenir en el desahogo de la prueba ofrecida. Tan es así, que dentro del campo que comprende esta tesis, como lo es el juicio de garantías indirecto de estricto derecho, el artículo 211, fracción II de la Ley de Amparo establece una pena a las partes que se ubican dentro de tales supuestos al disponer: "Art. 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos: ... II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo que presente testigos o documentos falsos;..." (24)

(24) TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge. Opus - cit. pág. 155.

Nuevamente recurrimos a los autores Cabanellas y Alcalá Zamora para conocer su punto de vista en relación con este principio, quienes dicen que "Exprésase con el mismo que el proceso es una lud que debe lucharse de buena fe. No pasa de constituir una formulación meramente teórica, por cuanto la experiencia forense muestra que, cuando menos una de las partes, la que no está persuadida de su derecho, y hasta la que confía en la justicia de su causa, para reforzar su posición, no suele mostrar excesivos escrúpulos en recurrir a toda suerte de argucias y hasta fraudes, con tal de obtener la convicción del juzgador en sentido favorable. Claro está que contra tal actitud negativa, se alzan las dos sanciones del fallo adverso y de la condena en costas" (25)

7. Principio de la contradicción de la prueba.

Implica este principio el hecho de que la parte en contra de la cual se opone una prueba, debe tener, a su vez, la oportunidad procesal de conocerla y de discutirla, incluyendo el derecho a contra probar.

Reviste una gran importancia dentro de los procesos, en especial por cuanto ve a la prueba, puesto que introduce al litigio el espíritu de justicia y de igualdad que

(25) CABANELLAS, Guillermo y ALCALA-ZAMORA, Luis. Opus cit. pág. 414.

significa el que las pruebas no se practiquen a escondidas de la parte contra la cual se ofrecen, o bien, del órgano decisorio mismo, y reitera lo expuesto al analizar el primer principio, en el sentido de rechazar el conocimiento privado del juez sobre hechos que no consten dentro de las actuaciones judiciales, y que, por lo mismo, no son notóricos, ni se ha dado la oportunidad a las partes de contraprobarlos.

"Es tan importante -señala Echandía- que debe negársele valor a la prueba practicada con su desconocimiento, - como sería la que no fue previamente decretada en el - procedimiento escrito. e inclusive, el dictámen de peritos oportunamente ordenado, o al menos simultáneamente en el oral, pero que no fue puesto en conocimiento de - las partes para que éstas ejercitaran su derecho de solicitar aclaraciones o ampliaciones..." (26)

En efecto, el sostener que una determinada prueba fuera válida sin haber dado la oportunidad de contraprobar a la parte que resultó afectada con su admisión y desahogo, equivale a dejarle en completo estado de indofensión, lo cual atenta en contra de los más elementales - principios de equidad y de justicia.

(26) ECHANDIA, Devis. Opus cit. pág. 123.

Además, como se verá en su oportunidad, la propia Ley de Amparo no es ajena al principio en estudio, pues lo consagra, entre otros, en los artículos 150, 151 y 152.

8. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.

Es complemento del anterior, y se encuentra íntimamente relacionado con el, en función de que para dar lugar a la contradicción, debe otorgarse a las partes las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de las pruebas, ya sea que tiendan o no a contradecir lo probado por la contraria.

Cabanellas y Alcalá -Zamora, lo definen como "...el que establece igual trato e iguales oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado la diversa especie de demandante y de demandado y las actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia". (27)

9. Principio de la publicidad de la prueba.

Al igual que el precedente, este principio complementa a los de unidad, comunidad, lealtad, y contradicción, e implica el permitir a las partes el conocer las pruebas, intervenir en su desahogo, objetarlas, contrade -

) CABANELLAS, Guillermo y ALCALA-ZAMORA, Luis. Opus cit. Tomo V. pág. 497.

circunstancias, discutir las y analizarlas en relación con los hechos que se controvierten para externar al Juez del conocimiento, el valor que se estima debe otorgárseles. Además, implica la necesidad de que el órgano jurisdiccional haga del conocimiento de las partes el exámen - sobre ellas efectuado y las conclusiones a las que lle - gue sobre los hechos que se pretenden acreditar, in - troduciéndolas a las sentencias por él dictadas, lo - que abarca el concepto de motivación, esto es, el ex - ternar las circunstancias que lo orillan a emitir el - fallo que resuelve la litis, de tal suerte que este - principio es considerado como fundamental para el va - lor y eficacia ya no sólo de la prueba, sino del proce - so en general.

10. Principio de la formalidad y legitimidad de la - prueba.

Dentro de las formalidades de la prueba, se encuentra precisamente el que éstas gocen de publicidad, a fin - de ser conocidas oportunamente y de que no se practi - quen subrepticamente, además, de que contengan garan - tías de veracidad.

Señala Echandía que: "...éste no es incompatible con

las formalidades procesales para la validez de las -
practicadas en el juicio, sino que, por el contrario,
es preciosa garantía para la defensa del acusado en el
proceso penal, y para la contradicción, lealtad e igual
dad de oportunidades en el proceso civil..." (28), y -
continúa diciendo que "...la libertad de apreciación se
refiere a los medios probatorios que tengan legalmente
la condición de tales; no implica el derecho a tener en
cuenta elementos indebidamente aportados, sino a llegar
a una conclusión sobre la base procesal que haya sido -
validamente reunida; lo contrario sería libertad para -
la arbitrariedad y desconocimiento del derecho de defen
sa y de la garantía constitucional del debido proceso"
(29)

Según se infiere de los conceptos antes transcritos, -
apreciamos que este principio no es incompatible con -
las formalidades procesales para la validez de las -
practicadas en el juicio, sino que se configura como -
garantía de la contradicción, lealtad e igualdad de -
oportunidades dentro del proceso.

Exige que para que las pruebas tengan validez, deben -
ser ofrecidas en el proceso con los requisitos estable-

(28) ECHANDIA, Devis. Opus cit. pág. 125.

(29) Ibidem. pág. 101.

cidos por la ley que rige el procedimiento (modo, tiempo, lugar, etc.), así como que se utilicen medios moralmente lícitos (moralidad, licitud y procedencia de la prueba).

Estos requisitos pueden ser extrínsecos o intrínsecos, comprendiendo dentro de los primeros el tiempo, modo y lugar de la prueba, y por los segundos, la ausencia de vicios de dolo, error, violencia y de inmoralidad.

11. Principio de la legitimación para la prueba.

Este principio exige que la prueba debe ser aportada por un sujeto con interés para aducirla, y bien podría ser el Juez, cuando cuenta con facultades inquisitivas, o bien por las partes en litigio dentro del proceso. Comprende, igualmente, a aquellos que pudiendo obrar legítimamente dentro del juicio no hayan concurrido, como en los casos de terceros extraños.

Así mismo, exige que quien la reciba o practique tenga facultad para desahogarla, aspectos éstos que se presentan en tratándose de ámbitos competenciales, como en los casos del desahogo de pruebas testimoniales, y en el de inspecciones, caso éste último en el cual el facultado para desahogarla lo es el actuario judicial.

12. Principio de la preclusión de la prueba.

Como ya se dijo con anterioridad, las pruebas deben ser ofrecidas de acuerdo con determinadas formalidades exigidas por la ley. Pues bien, dentro de una de ellas se encuentra precisamente la que se refiere al tiempo y oportunidad para su ofrecimiento y práctica, los cuales requisitos, a su vez, se relacionan con los principios de contradicción y de lealtad, en el sentido de que la prueba sea conocida por las partes con anterioridad a su desahogo, con objeto de impedir sorprender al adversario con pruebas de último momento y dejarlo en estado de indefensión al no poder contraprobar en su favor.

"Se habla de preclusión -observa Devis Echandía- generalmente en relación con las partes, es decir, como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto en interés de éstas..." (30), y se relaciona con la carga probatoria, en razón de que impone a la parte interesada en la práctica la obligación de ofrecerla en la etapa pertinente del proceso.

En relación con este principio que se analiza, resulta oportuno hacer la observación en relación con la en -

(30) ECHANDÍA, Devis. Opus cit. pág.

comiable reforma al artículo 151 de la Ley de Amparo - de 29 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 1984, en la que se recoge este principio en relación con la prueba de inspección ocular, que extrañamente no contemplaba la ley anterior.

En efecto, el precepto legal invocado, en su párrafo -segundo, disponía:

"ART. 151... Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho."(31)

Como se aprecia de la lectura del artículo en cuestión, por cuanto hace a la prueba de inspección ocular no se daba a las partes en litigio dentro del juicio constitucional la oportunidad de conocer el objeto de dicha probanza en relación con su desahogo, lo cual, eviden-

(31) TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. opus cit. pág. 126.

temente, no pugna sólo con este principio, sino, además, con los de igualdad de oportunidades y de formalidades, así como de los de publicidad, contradicción y lealtad.

Ahora bien, a raíz de las reformas a la Ley de Amparo indicadas, la parte interesada en la práctica de dicha probanza deberá ofrecerla con oportunidad, respetando el principio de formalidad extrínseca en cuanto al tiempo, al fin de no discordar con los principios ya citados. En este orden de ideas, el artículo citado quedó de la siguiente manera:

*ART. 151... Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por ca-

da hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial..."(32)

Es así como, con la reforma citada, se establece la preclusión para el ofrecimiento de la prueba de inspección ocular, así como de la testimonial y pericial, en forma explícita.

13. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.

Estima el autor Ovalle Fabela, que este principio consiste en que "...el juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba".(33)

En efecto, para que la prueba sea realmente eficaz, en cuanto al cumplimiento de sus formalidades extrínsecas e intrínsecas, es necesario que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, puesto que ello contribuye a la autenticidad, seriedad, oportunidad y validez de la prueba, al impedir que el fenómeno probatorio se convierta en lucha privada entre las partes en conflicto, restándole el carácter de acto procesal de interés público.

(32) EDICIONES ANDRADE, S.A. Ley de Amparo. Quinta Edición. 1967. Pág. 360-29.

(33) OVALLE, Fabela José. "Derecho Procesal Civil". Pág. 75. Edit. Harla, S.A. de C.V. México, 1980.

Pallares, por su parte, opina que este principio -
 "...consiste esencialmente en que el juez esté en con-
 tacto personal con las partes; reciba las pruebas, oi-
 ga sus alegatos, las interrogue, etc.,..." (34), y Ca-
 banellas y Alcalá-Zamora dicen que "...impone o aconse-
 ja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las
 partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su -
 proceder personal en el juicio, indicio importante de
 la mala o buena fe con que actúan, y por ende del Dere-
 cho en que confían o del que simulan" (35)

Schonke va más allá al establecer que "la intermediación
 en la práctica de la prueba no requiere solamente que
 ésta se efectúe ante todo el Tribunal, sino que tam-
 bien la apreciación de la prueba se haga inmediatamen-
 te despues de su práctica...", ya que "...si la apre-
 ciación se aplaza, se borra con ello la impresión de -
 la prueba..." (36)

De todo lo anterior se concluye que con el principio -
 que se estudia, se permite al órgano jurisdiccional -
 una mejor apreciación de la prueba, sobre todo, en ma-
 teria de testimonios y peritajes, además de proveerlo
 de facultades para intervenir activamente dentro de -

- (34) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Ci-
 vil. pág. 595. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A.
 México. 1966.
- (35) CABANELLAS, Guillermo y ALCALA/ZAMORA, Luis. Opus cit.
 pág. 413.
- (36) SCHONKE, Adolfo. "Derecho Procesal Civil". pág. 211. -
 Quinta Edición. Bosch, Casa edit. Barcelona. 1950.

aquellas que hayan sido ofrecidas por las partes, como lo es en el propio caso de testimonios, peritajes, e - inspecciones judiciales; así como para ordenar oficiosamente otras.

14. Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.

Principio es éste no sólo aplicable al capítulo de - pruebas dentro de los procesos, sino a toda la actividad jurisdiccional del órgano decisorio, puesto que, - el hecho de que en el anterior enunciado estudiado se otorge al juzgador la dirección de la producción de la prueba, le impone la obligación, no sólo jurídica sino moral, de actuar con el ánimo de averiguar la verdad, "...tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso". (37)

15. Principio de la concentración de la prueba.

Consiste este principio en que la práctica o desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes deben ser practicadas en una sola etapa del procedimiento, a fin de que el órgano jurisdiccional tenga una mejor apreciación de la probanza, y pueda ser valorada en mejor medida.

(37) ECHANDIA, Devis. Opus cit. Tomo I. Pág. 129.

Nuestra legislación del juicio de amparo recoge par -
cialmente este principio de concentración de la prue -
ba, como lo veremos en su oportunidad, en el artículo
151 de la Ley de Amparo, al disponer que las pruebas -
deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del jui -
cio, con las excepciones que en el propio precepto se
contemplan, y que serán objeto de estudio en el capítu -
lo siguiente.

16. Principio de la libertad de la prueba, y de la -
idoneidad o conducencia de la prueba.

Para la obtención del fin de la prueba como medio para
lograr la conducción del juez del conocimiento de la -
causa litigiosa, es necesario que las partes cuenten -
con libertad para que puedan obtener todas las que -
sean pertinentes para la prosecución de su objeto, con
excepción de aquéllas que resulten inútiles para deter -
minar la existencia de los hechos que se pretenden a -
acreditar, libertad que debe comprender tanto a los -
medios de prueba, en cuanto que no se limite los me -
dios admisibles, como a la libertad de objeto, lo que
implica el que pueda probarse todo hecho que influya -
en la decisión del proceso, tomando en consideración -

que el restringir la actividad probatoria en forma ca -
prichosa por el juez, o por disposición de la ley, es -
atentar contra los derechos de las partes, como son la
debida defensa en razón de la contradicción efectiva.

Sin embargo, la libertad a que se alude no debe ser ili
mitada e irrestricta, puesto que si la prueba dentro -
del proceso tiende a cumplir con un fin determinado, co -
mo lo es el guiar la convicción del juzgador en determini
nado sentido, éste no debe distraerse en la práctica de
pruebas que por sí mismas o por su contenido no sirvan
en absoluto para los fines propuestos, y sean improceu -
dentes o inidóneas, contribuyendo así al principio de -
eficacia procesal de la prueba. Se trata pues, de que
la práctica de la prueba no resulte inútil, para lo -
cual es necesario que el hecho pueda demostrarse legal-
mente por ese medio, y que el contenido de la prueba se
relacione con tal hecho. Así, Francisco Ricci conside-
ra que "Aún cuando el medio de prueba esté determinado
y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga,
sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de
la pertinencia y eficacia de la prueba misma" (38), y -
que "Antes de emplear un medio para conseguir el fin -

(38) RICCI, Francisco. "Tratado de las Pruebas". Tomo I. -
pág. 22. Editorial La España Moderna. Madrid, España. -
sin fecha.

que se persigue, es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte, se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" (39)

El relación con este principio debe decirse que, para que el órgano jurisdiccional rechace una prueba solicitada, debe obrar con prudencia y amplitud de criterio, a fin de no causar un daño a la parte interesada, que pueda ser de difícil reparación.

17. Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba.

Este principio permite al juez el uso de medios coactivos para obtener la práctica de un determinado medio de prueba, que generalmente consisten en multas, y se explica en razón del interés público que existe en la obtención de la verdad de los hechos que animan un proceso, el cual impone el deber de prestar colaboración a la justicia no sólo a las partes, sino incluso a terceros.

18. Principio de la evaluación o apreciación de la prueba.

Exige este principio que todos los medios probatorios -

(39) RICCI, Francisco. Opus cit. pág. 22.

que se hayan allegado al juez con objeto de llevarle - convicción sobre los hechos que interesan al proceso, deben ser objeto de valoración por parte del órgano ju risdiccional, dentro del ámbito de atribuciones que -- legalmente posea. Por lo anterior, resulta necesario recordar lo asentado en el párrafo último que antecede al estudio de los principios rectores de la prueba, - donde se dijo que dentro de nuestro sistema legal, el órgano jurisdiccional hace uso de un sistema mixto pa- ra la valoración y apreciación de las probanzas.

Apoyan las anteriores consideraciones las siguientes - tesis jurisprudenciales:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la facul tad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de va- loración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, - para la prociación de ciertas pruebas (testimonial, pe ricial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, - sino restringido por determinadas reglas basadas en - los principios de la lógica, de las cuales no debe se- pararse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no - infrinja directamente la ley, sí viola los principios

lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar -
materia al exámen constitucional" (40)

"PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.- Si el juzgador -
omite estimar las pruebas allegadas por una de las par -
tes, tal hecho importa una violación a los artículos -
14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder
la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva
sentencia, se tomen en consideración las pruebas que -
no fueron estimadas" (41)

19. Principio de la carga de la prueba, y de la auto-
rresponsabilidad de las partes por su inactividad.

Como explica Devis Echandía "...contiene una regla de
conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede
fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que -
sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe apli -
car" (42), añadiendo que "...por otra parte, implica -
este principio la autorresponsabilidad de las partes -
por su conducta en el proceso, al disponer de libertad
para llevar o no la prueba de los hechos que los bene -
fician, y la contraprueba de los que, comprobados por
el contrario, pueden perjudicarles; puede decirse que
a las partes les es posible colocarse en una total o -

(40) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de -
1917 a 1975. Octava Parte. tesis 141. pág. 247. Mayo -
Ediciones, S. de R.L. México. 1975.

(41) Ibidem. tesis 146. pág. 254.

(42) ECHANDÍA, Devis. Opus ct. pág. 139.

parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo" (43), esto es, a las partes en contienda, en todo momento, son responsables de las consecuencias derivadas con motivo de su inactividad, negligencia o errores, cuando éstos no son subsanables.

Dentro del juicio de garantías indirecto de estricto derecho, en relación con el principio en estudio, no basta que el juez tenga por existente el acto que se reclama, sino que, la obtención del amparo y protección de la Justicia de la Unión dependerá de la actividad probatoria de la parte quejosa a quien perjudica, como lo tiene dispuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.- El hecho de que un Juez de Distrito declare probado el acto reclamado, no quiere decir que haya reconocido ni aceptado, al hacer tal apreciación, la existencia de las violaciones alegadas por la parte quejosa en el juicio, ya que tal declaración sólo se refiere a precisar que se tiene por cierta la existencia de los hechos expuestos en la demanda" (44)

(43) ECHANDIA, Devis. Opus cit. pág. 139.

(44) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Octava Parte. Tesis 6. pág. 12. Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1975.

20. Principio de la no disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba.

Si como ya dijimos, la prueba goza de los principios - de comunidad, de obtención inquisitiva, y, además, es de interés público, es de deducirse que no corresponde a las partes ningún derecho a decidir si una prueba - debe o no ser practicada, sino que el juez dispone de medios para llevarla al proceso, e incluso, si ya hu- - biere sido solicitado su desahogo por una de las pa- - tes, éstas carecen de facultades para renunciar a su - práctica si el órgano jurisdiccional la estima útil - para el esclarecimiento de los hechos sobre los cuales versa la contienda judicial.

21. Principio de la gratuidad de la prueba.

Dado el fin de interés general que existe en los proce- - sos y en la prueba, este principio postula que lo - ideal es que no se grave económicamente a las partes - por la recepción y práctica de los medios probatorios, sean de la índole que sean, con excepción de aquéllas solicitudes de peritajes particulares ofrecidos por - las partes, en donde se justifica que se deba costear los honorarios que por tal motivo se devenguen.

Al hacer el análisis y estudio de los medios de prueba permitidos por la Ley de Amparo, se relacionarán con - estos principios, puesto que se estima que existen especiales señalamientos que deben hacerse y que suscitarán controversia.

CAPITULO II

LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO DE ESTRICTO DERECHO

Este capítulo se centra en los medios de prueba, propiamente dichos, dentro del juicio de garantías indirecto de estricto derecho, una vez habiendo efectuado un somero estudio de los principios de la prueba.

Durante el desarrollo del mismo, se hará análisis de todos y cada uno de estos medios, tal y como se encuentran contemplados dentro de la Ley de Amparo, y la problemática específica de cada uno de ellos será tratada con amplitud dentro del tercer capítulo de esta tesis, con el propósito de evidenciarla aún más, y de proponer soluciones.

Como vimos en el capítulo precedente, la prueba dentro del juicio de garantías juega un papel sumamente importante, pues es a través de ella como las partes dentro de la litis constitucional tienen la posibilidad de deducir sus derechos, animando la convicción del Juez de Distrito hacia la prosecución de sus fines. De esta forma la parte quejosa buscará poner de manifiesto la inconstitucionalidad del acto reclamado

a la autoridad señalada como responsable, y ésta, a su vez, pugnará por demostrar la legalidad de su acto.

A partir del momento en que el Juez de Distrito admite a trámite la demanda de garantías, la contienda dá principio y las partes podrán hacer uso de los medios de prueba que la ley les otorga.

Es preciso recordar que, en razón de la poca regulación que sobre éstos contiene la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es el ordenamiento adjetivo al que debe recurrirse para obtener los requisitos de formalidad de los que la prueba debe gozar, como principio de la misma, según quedó asentado en el capítulo - que antecede.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

En principio, debe decirse que por documento debe entenderse "...toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera" (45). Por su parte, Pallares lo define como "...cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido intelegible, aunque para precisar el sentido - sea necesario acudir a la prueba de peritos..." (46)

Así pues, por documento debe entenderse la constatación gráfica de cualquier hecho o manifestación de voluntad, sin importar la naturaleza intrínseca del objeto sobre el cual se estampa, y que constituye manifestación histórico-objetiva de un acontecimiento.

En este orden de ideas, la prueba documental es el medio de prueba que se aporta al Juzgador de Distrito por medio de documentos, conforme a las formalidades establecidas previamente en la Ley de Amparo.

El artículo 151 de la Ley de Amparo en vigor, dispone en lo conducente:

"Art. 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá

(45) ECHANDIA, Devis. Opus cit. pág. 486.

(46) FALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". pág. 402. Editorial Porrúa, S.A. México 1961.

presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado..." (47)

Como se advierte de la lectura del precepto legal en lo conducente transcrito, la Ley de Amparo consigna un caso de excepción por cuanto hace al término para el ofrecimiento de la prueba documental dentro del juicio de garantías, en relación con los demás medios de prueba, al decir que aquélla puede ser ofrecida con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, esto es, desde el mismo momento en que se presenta la demanda de garantías, y durante la tramitación misma del expediente de amparo. Así lo corrobora el maestro León Orantes, al decir que "...la prueba documental...puede también ser presentada con anterioridad, juntamente con la demanda si es el quejoso quien la ofrece..." (48)

La prueba documental dentro del juicio de garantías no se encuentra limitada por cuanto ve al carácter que pueden tener los documentos, ya sean éstos públicos o privados, puesto que la Ley de Amparo no consigna restricción alguna al respecto. Así pues, tanto éstos como aquéllos

- (47) TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge. "Nueva - Legislación de Amparo Reformada". pág. 129. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- (48) LEÓN Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo". Segunda Edición. pág. 292. Editorial Constanca, S.A. México 1951 .

deben ser valorados y apreciados por el Juez de Distrito al momento de dictar resolución. Recuérdese lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, - que establece:

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa - del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.."(49) así como la siguiente tesis jurisprudencial:

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos" (50) y el siguiente criterio:

"DOCUMENTO PRIVADO. DEBE PROBARSE SU FALSEDAD PARA DESTROYRLO.- No basta objetar de falsedad el contenido de - un documento privado, para destruir su fuerza probatoria sino que es preciso que la objeción quede probada" (51) Por otro lado, cuando las partes desean aportar como -- prueba al Juez de Distrito un documento, deberán aportar lo directamente si es que obra en su poder, y, en caso - contrario, solicitar al órgano jurisdiccional que formule el requerimiento que establece la ley a fin de que -

- (49) TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge. Opus cit. pág. 90.
- (50) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Octava Parte. tesis 92. pág. 150. Mayo Ediciones S. de R.L. México 1975.
- (51) ACOSTA Romero, Miguel y GONGORA Pimentel, Genaro D. "Código Federal de Procedimientos Civiles". pág. 116. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

la autoridad que lo tenga en su poder lo exhiba. Para este efecto, la parte interesada exhibirá al juez la copia sellada de la solicitud presentada ante la autoridad que lo posee, conforme lo dispone el artículo 152 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente en lo conducente:

"Art. 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato...". (52)

Así lo establecen, igualmente, los siguientes criterios:

(52) TRUEBA Urbina Alberto, y TRUEBA Barrera Jorge. Opus cit. Pág. 130.

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, APLAZAMIENTO DE LA.- El artículo 152 de la Ley de Amparo establece la obligación de los funcionarios y autoridades de expedir con toda oportunidad las copias y documentos que pidan las partes, a fin de rendirlos como prueba en la audiencia del juicio de amparo, y que si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, la parte interesada solicitará al juez que requiera a los omisos, pudiendo el juez hacer el requerimiento y aplazar la audiencia. Es decir, el artículo 152 de la Ley de Amparo sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir copias o documentos para ser presentados como prueba en el juicio de garantías, no cumplieren con esa obligación y siempre que los interesados soliciten del Juez de Distrito que requiera a los omisos. Por tanto, si el quejoso solicitó el aplazamiento y en autos no existe prueba alguna de que el funcionario o autoridad no haya cumplido con su obligación de expedir copia certificada de un documento que se dice haber pedido para exhibir como prueba, al no demostrar, el propio quejoso, que hubiera solicitado esa copia, el Juez de Distrito que nie-

ga el aplazamiento de la audiencia constitucional procede correctamente y, por lo tanto, no incurre en violación del artículo 152 de la Ley de Amparo".(53)

"COPIAS PARA EL AMPARO, DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA POR NO HABERLAS EXPEDIDO LA RESPONSABLE." El artículo 152 de la Ley de Amparo establece, a favor de las partes, el derecho de pedir al Juez de Distrito respectivo que difiera la audiencia constitucional cuando alguna autoridad no les haya expedido la copia certificada de constancias que desee ofrecer en el juicio de que se trate y que previamente hubiesen solicitado de dicha autoridad, sin señalar con qué tiempo de anticipación debieron haber solicitado tal copia. Por consiguiente, si el quejo so pidió el diferimiento de la audiencia manifestando en su escrito relativo que no se le habían expedido las copias de los documentos que solicitó al Jefe de la Dirección General de Construcciones de Carreteras Federales, y comprobó con la copia de la solicitud relativa que ostenta el sello de recepción correspondiente, haber formulado tal solicitud, el Juez de Distrito, ajustándose a lo dispuesto en el citado artículo 152, no debió invocar, como razón para negar el diferimiento la de

(53) ACOSTA, Romero Miguel y GONGORA, Pimentel Genaro David. - Ley de Amparo. Pág. 615. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

que el quejoso no había solicitado de las autoridades - correspondientes la expedición de los documentos" con la "debida oportunidad" pues el multicitado artículo 152 no señala cuál es el lapso que debe tomarse en cuenta para establecer si la solicitud de los documentos de que se viene hablando fue o no formulada con la debida oportunidad".(54)

De acuerdo con los criterios antes citados, una vez que la parte interesada en el ofrecimiento de la prueba documental ha solicitado del Juez de Distrito el diferimiento por la falta de expedición de copias a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo, y ha exhibido la copia sellada de recibo de la petición a la autoridad en cuyo poder obra, el órgano jurisdiccional debe diferir la audiencia por éste motivo, tantas veces como la parte quejosa lo solicite, y sólo si lo estima indispensable, lo que ya encierra una problemática en cuanto a cuándo debe considerarse si una prueba es indispensable o no, - aspecto éste que será tratado en su oportunidad, al hacer la valoración de la problemática de los medios de prueba en el juicio de amparo que nos ocupa.

También las partes tienen potestad para ofrecer como prue

(54) ACOSTA, Romero Miguel y GONGORA, Pimentel Genaro Miguel. Opus cit. Pág. 620.

bas las actuaciones concluidas de un expediente, cuando el acto reclamado tenga por fuente la tramitación de un procedimiento seguido en forma de juicio, como lo prevee la Ley de Amparo en su artículo 152, in fine, que es del tenor siguiente:

"Art. 152 ...Cuando se trate de actuaciones concluidas -- podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes".(55)

y tal ofrecimiento puede efectuarse bien desde la presentación misma de la demanda, o bien durante la tramitación del juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. Así lo ha establecido el siguiente criterio:

"PRUEBAS EN EL AMPARO (ACTUACIONES CONCLUIDAS).-- Conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, debe estimarse que cuando el quejoso solicita de la autoridad responsable copia certificada de algún documento, para ofrecerla en la audiencia, y dicha copia no le es expedida oportunamente, dicho quejoso tiene que acudir al Juez para poner en su conocimiento la situación y pedirle que difiera la audiencia y, en su caso, que requiera a la autoridad para que expida la copia, pues de lo contrario --

(55) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Opus cit. Pág. 131.

el Juez no podría menos que declarar vistos los autos. Pero cuando el quejoso ofrece como prueba un expediente concluído, dicho quejoso no puede exhibir esa prueba -- directamente, ni puede exigir directamente a la autoridad responsable que la remita al Juez de Distrito, por lo - que el simple hecho de ofrecerla implica razonablemente la solicitud o instancia hecha al Juez para que sea él - quien pida la remisión del expediente. De lo contrario, se llegaría a hacer de la técnica del amparo una cosa - formalista que, más que ayuda^r a la protección de las - garantías constitucionales de los gobernados, vendría a entorpecerla. En consecuencia, como la remisión de un - expediente debe solicitarse antes de la audiencia, basta que el quejoso haya ofrecido esa prueba en su demanda - para que pueda esperarse legal y razonablemente que el - Juez de Distrito se dirija a la autoridad responsable en solicitud del expediente concluído, sin que deba exigirse que se pida al Juez en forma sacramental, y solemne - la petición de las actuaciones concluídas, ni en los -- puntos petitorios ni en otra parte de la demanda (la que es un todo y así debe considerarse, sin que los capítu-- los en que por claridad se le divide limiten sus alcan-- ces legales). Y si a pesar del ofrecimiento oportuno de

la prueba, en la demanda de amparo, el Juez a quo nada provee al respecto, y se limita a declarar vistos los autos, debe decirse que se ha violado el procedimiento - en perjuicio del quejoso, al desecharle o declararle desierta, de facto, la prueba de que se trata, con lo cual se le deja en estado de indefensión. Y no podría decirse que la omisión del Juez o de sus auxiliares queda suplida o cubierta con la omisión del quejoso, al no acudir a la audiencia ni solicitar su diferimiento, pues la violación procesal consistente en desechar indebidamente una prueba puede alegarse siempre al impugnar la sentencia de fondo que haya sido dictada sin esa prueba y, además, en contra de los intereses del quejoso".(56)

Baste por el momento decir que, en la actualidad, la anterior normación legal estudiada es la que contempla la Ley de Amparo, excluidas las tesis que se invocaron, y que constituyen la labor de los Altos Tribunales, en el afán de subsanar las omisiones que dicha ley contiene.

(56) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VI. Administrativa. Tesis 4896. Pág. 284. Mayo Ediciones S.de R.L. México, 1982.

LA PRUEBA PERICIAL

Si la prueba documental dentro del juicio de garantías - se encuentra escasamente normada, la prueba pericial, - por el contrario, encuentra una mayor regulación, aunque desafortunadamente tampoco contempla la totalidad de las situaciones de hecho que puedan presentarse.

No escape a la atención de los lectores, que lo que se - pretende en este capítulo es expresar la situación ac - tual que prevalece en los distintos medios de prueba que contempla la Ley de Amparo, con el objeto posterior de - analizarlos a la luz de la problemática que éstos encie - rran dentro de la práctica del juicio constitucional.

La prueba pericial, dice Echandía, "... es una actividad desarrollada, en virtud de encargo judicial, por perso - nas distintas de las partes del proceso, especialmente - calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez, ar - gumentos o razones para la formación de su convencimien - to respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo en - tendimiento escapa a las aptitudes de común de las gen - tes".(57)

Por su parte, Ovalle Fabela justifica la necesidad de -

(57) ECHANDIA, Devis, Opus cit. Tomo II. Pág. 286.

esta prueba dentro de los procesos, al sostener que -
"La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser -
perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos -
del conocimiento científico de la técnica, y, sin embar- -
go, en ocasiones el juzgador debe resolver conflictos -
que presentan aspectos complejos, los cuales requieren -
de esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzga -
dor debe ser auxiliado por los peritos" (58)

Así pues, la prueba pericial constituye una actividad hu -
mana dentro del juicio de amparo, una actividad procesal -
a diferencia de la prueba documental, que, como ya se -
dijo, si bien deriva de una actividad humana, por sí mis -
ma no configura una actividad.

En este orden de ideas, cuando dentro del juicio de ampa -
ro la apreciación de un hecho determinado requiere la -
opinión de un sujeto cuya experiencia y conocimiento de- -
vienen de un estudio científico de la materia sobre la -
cual debe versar, se presenta la necesidad de la prueba -
pericial, cuya operabilidad se justifica en razón del -
carácter técnico de la cuestión sometida a la considera- -
ción del juez.

Por cuanto hace al término para ofrecer la prueba peri -

cial que establece la Ley de Amparo, el artículo 151 de la Ley de la Materia, vigente hasta el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, a virtud de las reformas a dicha ley publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1984, disponía lo siguiente en lo conducente:

"Art. 151... Cuando las partes tengan que rendir prueba pericial o testimonial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia...".(59)

Según establece el precepto legal en lo conducente transcrito, las partes que deseen ofrecer la prueba pericial deben anunciarla con cinco días de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia constitucional. Desafortunadamente, este artículo fue causa de incontables desechamientos de este medio de prueba, ya que la Ley de Amparo no especifica como debían ser contados los

(59) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. Nueva - Legislación de Amparo Reformada. Pág. 126. 44 Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

cinco días a que se refiere el invocado precepto legal, y esto motivó que los litigantes del foro la promoviesen con cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para la verificación de la audiencia de fondo, con la consiguiente pérdida de la oportunidad para promoverla, puesto que la jurisprudencia estableció lo siguiente, en relación con la oportunidad para el ofrecimiento de dicha probanza:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que deba celebrarse la audiencia constitucional" (60)

No obstante la trascendencia que el anterior criterio jurisprudencial entrañaba al motivar el desechamiento de muchas pruebas periciales a través de las cuales pudo obtenerse la protección constitucional, no se explica la existencia de tal exigencia como factor determinante para la admisión de la prueba (como no sea la economía procesal), y resulta extraño percatarse de que, los tratadistas del juicio de amparo, como el Doctor Ignacio

(60) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Octava Parte. tesis 147. pág. 255. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1975.

Burgoa Orihuela y Romeo León Orantes, en sus obras "El Juicio de Amparo", no se hayan avocado a desentrañar su razón de ser.

Finalmente, y con el objeto de poner coto a esta situación procesal, que incluso podríamos calificar como trampa, las recientes reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1984, precisaron con toda claridad la forma en que debe ser computado el término a que se refiere el artículo 151 citado, recogiendo el criterio jurisprudencial - invocado, en una de las más acertadas reformas a la Ley de Amparo, para quedar como sigue en su párrafo segundo: "Art. 151... Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado -- para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiéndola copia de los interrogatorios al -- tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, -- o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará -- que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente re -

preguntas, al verificarse la audiencia. No se admiti -
rán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de -
inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad
que la testimonial y la pericial..."(61)

Para los efectos de tener por ofrecida en forma la prue-
ba pericial, el artículo 151 de la Ley de Amparo en vi--
gor continúa disponiendo, en su segundo párrafo, que al
promoverla la parte interesada debe exhibir tantas co -
pias de los cuestionarios sobre los cuales ha de versar -
como partes haya en la contienda constitucional, lo cual
tiene por objeto el que éstas se encuentren en aptitud -
de conocer los puntos en que ha de consistir, a fin de -
formular las repreguntas que estimen conducentes para -
acreditar los extremos de su dicho, o para desacreditar
los de la parte contraria. La anterior exigencia se jus -
tifica, tomando en cuenta la existencia del principio de
publicidad que las pruebas deben observar, y que tiende
a evitar el estado de indefensión de alguna de las par -
tes. Tan es así, que la falta de exhibición de los refe -
ridos cuestionarios trae como consecuencia el que la prue -
ba deba tenerse por no ofrecida en forma, y, por ende, -
que proceda desecharla, según se infiere del siguiente -

(61) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Nueva -
Legislación de Amparo Reformada. Pág. 129. 45 Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en -
Materia Administrativa del Primer Circuito:

"PERICIAL. CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS, DEBE PRESENTAR
SE AL MISMO TIEMPO QUE SE ANUNCIA LA PRUEBA.- Por lo -
que ve a las pruebas testimonial y pericial, aunque el -
legislador nada dijo respecto a la manera de actuar ante
la falta de copias de los interrogatorios y cuestionarios
correspondientes indiscutiblemente estaba en su mente el
deseo de evitar que se paralizara la tramitación del jul
cio de amparo, por lo que tuvo cuidado de precisar en el
artículo 151 de la Ley de Amparo, que el anuncio de di -
chos medios probatorios, debería hacerse, "cinco días -
antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copia -
de los interrogatorios...", de lo que se deduce que la -
intención del legislador al emplear el gerundio "exhi -
biendo", fue la de que se hiciera la presentación de los
cuestionarios al mismo tiempo que se anunciaba la prueba,
dado que el gerundio es un derivado verbal que hace el -
oficio de adverbio y que en cuanto a tiempo expresa -
coexistencia o anterioridad inmediata, pero nunca poste-
rioridad, por lo que al emplear tal gerundio, es claro -
que se pretendía puntualizar que la exhibición de los -

cuestionarios fuera hecha al mismo tiempo que se anunciaba la prueba". (62)

Sin embargo, en el capítulo correspondiente analizaremos como a pesar del criterio antes transcrito, existe contradicción en cuanto a si la falta de copias del cuestionario de la prueba pericial dá origen o no al desechamiento de tal probanza.

Continuando con el estudio de la prueba pericial, el precepto legal que la pretende regular estatuye como facultad potestativa de las partes el designar o no perito de su parte, y, en cambio, establece la obligación a cargo del Juez del conocimiento de nombrar a uno o varios peritos, con miras a proceder a su desahogo, lo que se infiere de la lectura del artículo 151 de la Ley de Amparo en vigor, que en su párrafo tercero es del tenor siguiente: "Art. 151... Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado...". (63)

- (62) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I. Administrativa. Tesis 86. Pág. 66. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1977.
- (63) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Opus cit. Pág. 130.

Lo anterior se confirma con el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse exclusivamente con el dictamen del perito del Juzgado" (64)

Aún cuando la Ley de Amparo no lo prevea, para que la prueba pericial se perfeccione, los peritos designados por las partes deben ser presentados por éstas, dentro de los tres días siguientes de propuestos, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, pues así lo dispone el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, que establece:

"Art. 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la ley..." (65)

Los peritos así tenidos como tales por el Juzgado no pueden ser objeto de recusación, más en tratándose del peri

(64) ACOSTA Romero, Miguel y GONGORA Pimentel, Genaro D. Opus cit. pág. 612

(65) TRUJBA Urbina, Alberto y TRUJBA Barrera, Jorge. Opus cit. pág. 284.

to nombrado por el juzgador, debe excusarse de conocer - del negocio, cuando concurrar en él alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, como lo son el ser cónyuges o parientes consanguineos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; - dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o, dentro del segundo, en la colateral por afinidad; en haber tenido interés personal en el asunto que haya - motivado el acto reclamado; el haber sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; el haber tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o si hubiesen aconsejado como asesores la resolu-ción reclamada; el tener pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como - partes, o si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, todo lo cual se justifica si se toma en consideración que, en tratándose de los peritos nombrados por las partes, la práctica demuestra que los dictámenes por ellos rendidos, por lo general, resultan parciales, aten

to al hecho de que, de alguna forma, coadyuvan con la - parte que los proponen en la obtención de los fines que éstas persiguen, y, en tales condiciones, el dictamen - que rinda el perito del juzgado debe procurarse que sea lo más imparcial posible, aunque tampoco escapa la cir - cunstancia de que, en muchos casos, coadyuvan con alguna de las partes en conflicto.

Para tal efecto, los peritos nombrados por el Juez deben manifestar al momento de aceptar su cargo, bajo protesta de decir verdad, que no están afectos a ninguno de los - impedimentos consignados en el precepto legal comentado. Para concluir con el estudio de este medio de prueba, - sólo falta agregar que, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 151 de la Ley de Ampa ro, la prueba pericial debe ser calificada por el Juez - según su más prudente estimación; esto es, significa que basta que el juzgador al momento de valorarla acepte el o los dictámenes que merezcan mayor valor, resultando - aplicables al caso las siguientes tesis jurisprudencia - les:

"PRUEBA PERICIAL. VALORACION EN JUICIO DE AMPARO.- El - argumento de que la prueba pericial carece de fundamen -

tos científicos porque en el dictámen no determinan las colindancias, ni se efectuó deslinde y medición de los terrenos cuestionados, carece de eficacia para demeritar dicha prueba, porque el artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el juzgador según su prudente estimación, y si el dictámen del perito se apoya en documentos públicos que obran en el propio expediente del juicio de garantías y dicho dictámen contiene razonamientos y datos que producen convicción, ello es bastante para otorgarle valor probatorio".(66)

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS .- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional".(67)

- (66) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Tercera Parte. Segunda Sala, Tesis 499. Pág. 812. Mayo Ediciones, S. de R.L. México, 1975.
- (67) Ibidem. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 141. Pág. 247.

LA PRUEBA TESTIMONIAL

En relación con este medio de prueba, considerado por Devis Echandía como "...la declaración representativa de una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza"(68) debe decirse que, como lo sostiene Ovalle Fabela, "...ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba..." (69)

En efecto, para nadie es desconocido el hecho de que las partes, cada vez con mayor frecuencia, recurren al ofrecimiento de testimonios falsos, preparados, convalidados por la imposibilidad material de las autoridades de prestar atención personal a cada asunto que se ventila ante los Juzgados de Distrito, que conducen al juzgador a una apreciación errónea de los hechos. Al respecto, cabe recordar las sanciones que impone la Ley de Amparo a los quejosos o terceros perjudicados que incurren en tales conductas, y que se encuentran esta

(68) ECHANDIA, Devis. Opus cit. pág. 33. Tomo II

(69) OVALLE Fabela, José. Opus cit. pág. 124.

blecidas en el artículo 211, fracción II de la propia Ley, que es del tenor siguiente:

"Art. 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres -- años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: ...II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos;..."(70)

Resulta particularmente interesante este apartado del capítulo segundo, tanto más, cuanto que, en relación -- con este medio de prueba la Ley de Amparo es totalmente omisa en cuanto a regulación se refiere, pues no podemos considerar que las dos breves alusiones de que habla el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, -- deban ser tenidas como normatividad de la prueba testimonial, pues basta una sola lectura del artículo invocado, para percatarse que el mismo solo contempla la siguiente hipótesis normativa:

"Art. 151.- Las pruebas deberan ofrecerse y rendirse en la audiencia de juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la ten-

(70) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Opus -- cit. pág 161.

ga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciar la cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el - del ofrecimiento ni el señalado para la propia audien-- cia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor - de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que - puedan formular por escritos o hacer verbalmente repre-- guntas, al verificarse la audiencia. No se admitiran -- más de tres testigos por cada hecho..."(71)

Así pues, partamos de los muy generales lineamientos - que abarca este artículo.

Como se ve, la prueba testimonial debe ser ofrecida con los mismos cinco días de anticipación en relación con - la fecha primeramente señalada para la celebración de - la audiencia constitucional. Estos, como ya quedó esta- blecido al tratar el tema de la prueba pericial, deben ser computados sin tomar en cuenta el día de su ofreci-

(71) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Opus -- cit. pág. 129.

miento (esto es, el de la presentación en la Oficialía de Partes del Tribunal que conoce del asunto por la — cual se ofrece), ni el señalado para la celebración de la audiencia de fondo.

Al promoverla, la parte oferente se encuentra obligada a exhibir las copias simples de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testi—gos, previa calificación del juzgador, con el objeto de distribuir las entre las partes, las que, una vez enteradas sobre los hechos que versará, podrán formular repreguntas, bien por escrito, bien en forma verbal, ya sea antes o durante la celebración de la audiencia constitucional.

La calificación de los interrogatorios por parte del órgano jurisdiccional encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Art. 175.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una

sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y puedan ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos".(72)

Sin embargo, en relación, con la obligación que impone este precepto a la oferente, en el sentido de exhibir -- las copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deberá desahogarse la prueba, en su caso, existe contradicción en cuanto a si esta omisión da lugar o no al desechamiento de la probanza. Así, por ejemplo, se ha expresado el siguiente criterio:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO.- Si el quejoso no exhibe las copias de los interrogatorios que previene el artículo 82 de la ley reglamentaria, no ha lugar a recibir la prueba testimonial", (73)

así como el que a continuación se transcribe:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA LOS INTERROGATORIOS.- De la lectura de la fracción VII del artículo 107 constitucional, se desprende que la tramitación del juicio de amparo indirecto, acorde con el principio de concentración -

(72) TRUJBA Urbina, Alberto y TRUJBA Barrera, Jorge. Opus - cit. pág. 288

(73) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Octava Parte. Pleno y Salas. pág. 255. Mayo Ediciones, S. de R.L. México, 1975.

se limita al informe de la autoridad responsable y a una audiencia, en la que siguiéndose un sistema especialísimo de medios de convicción, las pruebas que las partes - interesadas ofrecen, por regla general, deben ser recibidas en la propia audiencia a la que se cita en el auto - inicial, y tratándose de la prueba testimonial, su anuncio debe llenar requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de la admisión y preparación de esta prueba, según lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo. Ahora bien la falta de copias de los interrogatorios no da lugar a que el Juez Federal requiera al oferente de la misma para que las exhiba y menos aún para diferir la audiencia, ya que al respecto no existe disposición expresa en la Ley de la Materia que así lo ordene, siendo la consecuencia de tal omisión el que se tenga por no anunciada, lo que se encuentra implícito en el propio artículo 151 del ordenamiento antes invocado". (74)

Resulta oportuno aclarar, que la contradicción existente respecto a así la falta de exhibición de las copias del - interrogatorio motiva o no el desechamiento de la prueba testimonial, será motivo de particular estudio en el capítulo siguiente, en el que se hará mención de los crite

(74) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VII. Administrativa. Tesis 6614. Mayo Ediciones S. DE R. L. México, 1983.

rios contradictorios existentes.

Como quiera que sea, la exigencia en el sentido de que la parte oferente de la prueba esta obligada a exhibir las copias de los interrogatorios, se justifica plenamente, independientemente de si deba ser requerida para ello, o desechar la probanza, en atención al principio de igualdad de oportunidades y de publicidad de la prueba que ya estudiamos, con miras a no dejar en estado de indefensión a las partes en litigio.

La Ley de Amparo, igualmente, es terminante al señalar que no podrán admitirse más de tres testigos por cada hecho, lo cual sin duda alguna persigue el que no se practiquen pruebas ociosas, que solo vengán a abundar sobre hechos que ya han quedado probados a través del testimonio de tres sujetos a quienes constan los hechos controvertidos.

Por otra parte, y ya dentro de la regulación de la prueba testimonial que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, que como ya dijimos es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 176 de dicho ordenamiento procesal, deberá tomarse al testigo la protesta de conducirse con la verdad y apercibirlo de las penas en que incurrén quienes se conducen con falsedad ante los tribunales, con afán de crear concien

cia en él de la trascendencia jurídica que su dicho tendrá como elemento para determinar, en su caso, la aplicación del derecho, y se harán constar sus generales, -- así como el hecho de que no tiene ni interés directo en el negocio, ni parentesco, amistad o enemistad, a fin -- de cerciorarse de la imparcialidad de sus declaraciones, puesto que resulta evidente que un sujeto en quien convergen alguno de estos extremos, no puede resultar idóneo para conducirse con verdad, y, consecuentemente, -- para dilucidar la certeza histórica de los hechos.

Resulta oportuno destacar, que en tratándose de las subs tanciación del incidente de suspensión de los juicios de amparo indirecto de estricto derecho, esta prueba testi monial, al igual que la pericial, no esta regida por -- las reglas aplicables en materia de pruebas al fondo -- del asunto, y tampoco son admisibles, según se advierte de la lectura del artículo 131 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Art. 131.-- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendir-

lo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia -- dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibiran desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediéndolo o negando -- la suspensión o lo que fuere procedente, con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trata de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso --- ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior". (75)

Recuérdese que este capítulo se dirige exclusivamente a

(75) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Opus --- cit. pág. 120.

dejar asentadas las bases que sirvan de fundamento al capítulo siguiente, en el cual se estimará la problemática que la prueba testimonial presenta dentro de la -- tramitación del juicio de garantías que nos ocupa. Por ello, baste hasta aquí el análisis de dicho medio de -- prueba, contemplado tal como se encuentra normado en la actualidad.

LA INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial o reconocimiento, consiste -dice Rafael de Pina- en "...el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar - su convicción sobre el estado o situación en que se en - cuenta". (76)

"Se entiende por inspección o reconocimiento judicial, - sostiene Devis Echandía- una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su con - vicción, mediante el examen y la observación con sus pro - pios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsiste, o de rastros o huellas de - hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción". (77)

Por su parte, Cipriano Gómez Lara la estima diciendo que en ella "...el juez, o los miembros del Tribunal si éste es Colegiado, examinan directamente cosas o personas - para apreciar circunstancias o hechos que pueden captarse directa y objetivamente..." (78)

Como se advierten de las concepciones teóricas transcritas, la prueba de inspección ocular requiere de dos elementos indispensables para que pueda ser considerada como

- (76) DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Pág. - 193. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1981.
 (77) ECHANDÍA, Devis. Opus cit. Tomo II. Pág. 415.
 (78) GÓMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Pág. - 305. Segunda Edición. México, 1980

tal, a saber:

- a). Que se practique precisamente por un funcionario - judicial, en el caso, quien conoce del asunto, presentándose como un medio de prueba directo, al colocar al juez en contacto con los hechos que se pretenden probar, logrando su cercioramiento sobre éstos, y,
- b). Que los hechos sobre los que versa la prueba sean - susceptibles de ser apreciados por los sentidos, lo que implica el que este medio de prueba no puede operar como tal cuando se pretende acreditar cuestiones que requieren de conocimientos especiales (técnicos o científicos) aún para su simple observación o apreciación, como podría ser el perseguir que se acredite con la mera observación que un bien inmueble cumple con las disposiciones reglamentarias aplicables en materia de construcciones. Resulta interesante destacar que dentro de la Ley de Amparo, hasta antes de las recientes reformas al artículo - 155, no se establecía regulación alguna en relación con la prueba de inspección judicial, y sólo el artículo 150 del propio ordenamiento preveía la posibilidad de introducir la al juicio constitucional, al disponer que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, con

excepción de la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

A virtud de las mencionadas reformas a la Ley de Amparo, de fecha de publicación en el Diario Oficial 16 de febrero de 1984, el artículo 151 hace referencia expresa a la prueba de inspección judicial, otorgando un término para su ofrecimiento, en una reforma que se estima no puede tener más objeto que el evitar una dilación en la tramitación y resolución de los expedientes de amparo. Así, el citado artículo, en lo conducente, quedó como sigue:

"Art. 151... La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial..."(79)

De esta manera, se convierten en letra muerta todas aquellas tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de -- Circuito, en el sentido de que la prueba de inspección ocular puede ser ofrecida en el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional, como la que a -- continuación se transcribe:

"INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. NO ES NECESARIO ANUNCIARLA CON ANTELACION A LA AUDIENCIA.- Efectivamente como sostiene el recurrente, la interpretación literal de

(79) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Opus - cit. Pág. 129.

los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, permite sostener que la prueba de inspección judicial puede ofrecerse en el acto mismo de la audiencia, ya que la exigencia de la Ley de anuncio previo con cinco días de anticipación, únicamente se refiere a las pruebas testimonial y pericial. Por otra parte, el precedente en que se basó el acuerdo recurrido, visible en la página 139 del Informe rendido al terminar el año de 1961, en la parte correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún cuando merece todo respeto, carece de la fuerza obligatoria de la jurisprudencia, por lo que este Tribunal, se atiene a la disposición legal, tal como aparece redactada, sin agregar a su contenido la exigencia de anuncio previo para la inspección judicial"(80)

Prevalece la interrogante en cuanto a si la disposición del artículo 151 de la Ley de Amparo reformada debe ser aplicable al incidente de suspensión; lo cual será objeto de estudio al momento de referirnos a este medio de prueba en el tercer capítulo de la presente tesis.

Aún cuando ya hemos visto que el principio de inmediación de las pruebas, exige que el juzgador esté presente durante el desahogo de las mismas, resulta necesario destacar

(80) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II. Administrativa. Tesis 850. Pág. 81. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1977.

el hecho de que, en tratándose de la prueba de inspección judicial, el juzgador se auxilia de los Secretarios o Actuarios del Juzgado, comisionados por aquél, para el eficaz desahogo de la probanza, lo cual encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que en su párrafo segundo dispone:

"Art. 81... Las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el lugar de la residencia, podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisione al efecto..."(81)

lo cual ha sido reiterado en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

"INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA SU DESAHOGO.- No hay disposición que obligue al Juez de Distrito para que se constituya junto con su Secretario en el lugar donde deban practicarse determinadas diligencias, como lo es el desahogo de la inspección ocular, ofrecida por el recurrente; por el contrario, según el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Juzgados de Distrito, en el lugar de su residencia, podrán prac -

(81)TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Opus cit. Pág. 237.

ticarse por los jueces, por los secretarios, o por los actuarios que se comisionen al efecto, siendo inaplicables los artículos 60, 61 y 275 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (este último estatuye que el juez precidirá todos los actos de prueba), pues la prueba ofrecida no se desahogaría en el propio local del Juzgado de Distrito, y como ya se ha determinado, cuando las diligencias de prueba deban practicarse fuera del juzgado, el juez está facultado para comisionar a otro funcionario, a fin de que éste la efectúe".(82)

Al ofrecer la prueba de inspección judicial, una vez admitida por el Juzgado de Distrito, debe darse oportuna dad a las partes de intervenir a su desahogo, en respeto al principio de publicidad de la prueba, notificándoles la fecha y hora en que se procederá a su desahogo, en el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se levantará acta circunstanciada de los hechos sobre los cuales haya versado el reconocimiento, y que será firmada por las partes que hayan concurrido y que quisieren hacerlo, con la cual se dará cuenta al juez del conocimiento, para su apreciación y valoración.

(82) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II. Administrativa. Tesis 851. Pág. 81. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1977.

LA PRUEBA CONFESIONAL

La prueba confesional, también conocida como de posiciones, y que hace consistir Cipriano Gómez Lara como aquella que - se traduce en el "...someter a una de las partes en el proceso, por la otra a un interrogatorio especial.." (83), y - que José Ovalle Favela define como "...la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos" (84), se encuentra proscrita del procedimiento del juicio de garantías por disposición expresa de la Ley de Amparo, contenida en el artículo 150, que establece:

"Art. 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho" (85)

Sin embargo, debe destacarse el hecho de que este medio de prueba "...sí era admisible dentro de la normación contenida en el Código Federal de 1897, el que en su artículo - 803 no hacía la excepción que posteriormente hizo el artículo 735 del Código de 1908 y que ha sido reiterada por la Ley de Amparo de 1919 y por la vigente" (86)

"La razón para la no aceptación de la confesión en el amparo -continúa diciendo el autor León Orantes- es obvia: Se

(83) GÓMEZ Lara, Cipriano. Opus cit. pág. 303

(84) Ovalle Favela, José. Opus cit. pág. 110

(85) TRUJBA Urbina Alberto y TRUJBA Barrera, Jorge. Opus cit. - pág. 129

(86) LEÓN Orantes, Romeo. Opus cit. pág. 291.

justifica por la posición y calidad de la parte demandada en el juicio; por la veracidad y desinterés que debe presumirse en su actitud en la controversia; por la imposibilidad material en que las autoridades se encuentran de concurrir personalmente a la audiencia de derecho en el amparo; por la respetabilidad de las demandadas, por la propia naturaleza del juicio, etc." (87)

En relación con el pensamiento del maestro Romeo León Orantes, resulta particularmente interesante el criterio que en un principio sostuvo el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido de que no existían razones para no permitir la procedencia de la prueba confesional dentro del juicio de garantías, (y si, por el contrario, muchas para así hacerlo) aduciendo que, quizá el legislador tuvo en cuenta que, en múltiples ocasiones, las autoridades que intervinieron en la emisión de un acto de molestia son varias, y, por ende, la prueba de posiciones no podría ser desahogada por una sola de ellas.

Además, consideraba que tal prohibición se justifica en atención a "...la imposibilidad de que una autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que tuvo lugar el acto reclamado, dada la multipli

(87) LEÓN Orantes, Romeo. Opus cit. pág. 292.

cidad de casos y de negocios de que conoce". (88)

Es así como nuestros Tribunales Colegiados de Circuito -
 emitieron los siguientes criterios que se transcriben, re-
 forzando la terminante prohibición contenida en el artícu-
 lo 150 de la Ley de Amparo, que si bien no explican el por-
 qué de su existencia, al menos son reiterativos únánimes -
 de la disposición legal que comenta:

"CONFESION, EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE ADMITIRSE LA -
 PRUEBA DE.- La tramitación del juicio de garantías debe re
girse principalmente por la Ley de Amparo, la que en su ar
tículo 150 expresamente prohíbe la admisión de la prueba -
 de confesión o de posiciones. En esas condiciones, resul-
 ta que el Juez de Distrito obró con apego a la Ley, al de-
 satender cualquier confesión que se pudiera haber ofrecido
 en el juicio de amparo". (89)

"CONFESIONAL. RENDIDA EN DIVERSO JUICIO, NO PUEDE TOMARSE
 EN CUENTA EN EL JUICIO DE AMPARO LA .- Los Jueces de Dis-
trito no están obligados a conceder eficacia probatoria, -
 en la sentencias que dicten en los juicios constituciona-
 les, a las copias certificadas relativas a actuaciones de
 diverso juicio, que contengan el resultado de confesiona-
 les de los terceros perjudicados en los juicios de amparo,

(88) BURGOA, Orihuela Ignacio. El juicio de Amparo. Pág. 661.
 Segunda Edición. Editorial Jurídica, S. de R.L. México, -
 1946.

(89) Informe de Labores de 1982. Tercera Parte. Tesis 24. Pág.
 332. Mayo ediciones, S. de R.L. México 1982.

ya que ello estaría en pugna con lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Amparo, que prohíbe, expresamente, aceptar, en los juicios de garantías, la prueba de posiciones".(90)

(90) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VII. Administrativa. Tesis 6476. Pág. 61. Mayo ediciones, S. de R.L. México 1983.

CAPITULO TERCERO

Considero en verdad que acaso este tercer capítulo resulta, con mucho, el más interesante y -¿por qué no decirlo?- el más apasionante de la presente tesis.

El motivo por el cual se estima lo anterior no puede ser más claro: en él se pretende poner de manifiesto la problemática existente dentro del juicio de amparo, en materia de prueba, que sin lugar a duda es causante de angustia y sozobra entre los litigantes del foro, y de no menor preocupación para los miembros de la Judicatura que integran el Poder Judicial de la Federación, concatenada con lo hasta este momento analizado.

Pretendemos en él, proporcionar algunas soluciones que puedan dar pauta al esclarecimiento de los problemas que pueden presentarse durante la tramitación y desahogo de las pruebas en el juicio de amparo, las cuales encuentran apoyo en algunos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados o por la Suprema Corte de Justicia.

Una última observación previamente a continuar con nuestro trabajo: aún cuando existen criterios antagónicos en relación con los problemas que aquí se plantean, se ha procurado recoger aquéllos que consideramos más justos para la consecución del fin del juicio de amparo, que es el proporcionar un medio de defensa eficaz, libre de obstáculos, para la tutela de las garantías individuales

consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante todo, nos acogemos a la benevolencia del Honorable Jurado, - en la estimación y valoración de esta capítulo, tomando en consideración que lo que proponemos no es más que una modesta colaboración a la problemática que se presenta en el juicio de garantías.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental constituye hoy en día, dentro del juicio de garantías, el medio de prueba por excelencia más eficaz para acreditar el dicho de las partes.

En efecto, y tomando en consideración que el documento - sea de la índole que sea - es producto de un acto humano, que sirve de prueba histórica de un hecho cualquiera, su alcance probatorio se encuentra sujeto exclusivamente, a las objeciones respecto de su autenticidad, la cual una vez demostrada mantiene incólumes e incontrovertibles las constancias de tales hechos, antes bien reforzándolas que debilitándolas.

Es por ello que en la actualidad la prueba documental es el medio de prueba más socorrido dentro del juicio de amparo, y el preferido por los Tribunales Federales para apoyar sus determinaciones, atento a las múltiples dificultades que se presentan en el ofrecimiento, admisión y desahogo de los restantes medios probatorios, si bien no se encuentra desprovista de sus peculiaridades, que en ocasiones dificultan su apreciación en relación con el valor probatorio que debe atribuírsele, como a continuación veremos.

Como dejamos asentado en el capítulo que precede, son los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley de Amparo, los que regulan

el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba documental. Así, el artículo 150 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Art. 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho". (91)

Y es aquí donde surge la primera interrogante:

¿Es realmente admisible toda clase de pruebas en el juicio de Amparo?. Y, concretamente, ¿Es realmente admisible toda clase de pruebas documentales?.

Si nos apegamos estrictamente a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Amparo, hemos de concluir que efectivamente son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de aquéllas que son contrarias a la moral y al derecho, y aunque estos conceptos nos ubican dentro del campo de la Ética y el Derecho, podemos asentar, en principio, que pueden existir pruebas legales tendientes a acreditar la existencia e inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, pero que no obstante ello, no sean susceptibles de admitirse por ser contrarias ya sea a la moral o al derecho. En este sentido, y ante la carencia de un concepto generalizado de lo que debe comprenderse por pruebas contrarias a la moral, se considera que, en todo caso, la moralidad o inmoralidad del medio de prueba debe

(91) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Opus cit. pág. 129.

ser estimada con prudente arbitrio por el juzgador ante el cual promueva la parte interesada en su desahogo, tomando en consideración la necesidad de la prueba, su desarrollo, intención y comportamiento de la parte que la aduce.

Por cuanto hace a los medios de prueba que deben ser estimados como contrarios al derecho, opinamos que debe recordarse el criterio vertido a este respecto por el maestro Alfonso Noriega Cantú, al decir que "Son pruebas contrarias a derecho, las incongruentes con el acto reclamado, la autoridad responsable y la inconstitucionalidad alegada como base de la acción...".(92)

Pues bien, conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo, y ante la ausencia de una regulación acuciosa de la prueba documental dentro del juicio de garantías, resultan aplicables en esta materia las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de ellas tomamos el artículo 93, que es del tenor siguiente, en lo conducente:

"Art. 93.- La Ley reconoce como medios de prueba: ... II. Los documentos públicos; III. Los documentos privados; ...".(93)

Como se ve, en principio, podría pensarse que tanto los documentos públicos como los privados constituyen medios de prueba admisibles en el juicio de garantías, sin embargo, lo anterior no resulta del todo exacto, pues en tratándose de documentos priva

(92) NORIEGA, Cantú Alfonso. "El juicio de amparo". Pág. 644. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

(93) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Opus cit. Pág. - 276.

dos, estos deben desecharse con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo por constituir medios con - trarios a derecho, cuando se trata de acreditar la inconstitu - cionalidad del acto reclamado.

En efecto, recuérdese que el juicio de garantías indirecto tiene por objeto el resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, esto es, el decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos, en ejercicio del poder de decisión y ejecución de que se les ha investido por disposición de la ley, - actos estos que pueden traducirse en mandamientos escritos.

Por otro lado, los documentos privados son todos aquéllos que no reúnen las características previstas por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, aquéllos - cuya formalidad no está encomendada por la ley, dentro de los - límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fé pública, así como los que no han sido expedidos por -- funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Así, concatenando los dos aspectos anteriormente precisados, fuerza es concluir que no puede estimarse como medio idóneo para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, al documento privado, puesto que el

agravio se causa al gobernado a virtud del acto de imperio, -- esto es, el mandamiento de autoridad escrito, mismo que lógicamente no puede gozar del calificativo de documento privado, y -- que es susceptible de acreditarse a través de la exhibición del documento público que lo contiene.

Así, si bien el documento privado no resulta medio de prueba -- idóneo para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, no puede sostenerse lo mismo en tratándose del acreditamiento por parte de la autoridad señalada como responsable de la -- constitucionalidad de él, puesto que, en tal evento, sí resulta perfectamente admisible el documento privado como medida probatoria, como sucede, por ejemplo, en el caso de la exhibición -- del documento donde obra el consentimiento del acto reclamado -- del quejoso.

En conclusión debe sostenerse que, por la naturaleza misma del juicio de amparo, la parte quejosa debe aportar como pruebas -- documentales, aquéllas a que se refiere la fracción II del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la -- autoridad responsable, las que se contienen tanto en la fracción II, como en la fracción III de dicho ordenamiento.

Hasta aquí, parecería que el problema relativo a los documentos públicos y privados, en tanto medio de prueba dentro del proce-

dimiento de amparo, encuentra solución, más no así, pues surge inmediatamente otra interrogante:

¿Es indispensable, para el perfeccionamiento y valor probatorio de la prueba documental, el que los documentos exhibidos consten en original o copia certificada?

Para resolver esta duda, hemos de recurrir a los criterios emitidos por los Altos Tribunales de la Federación, los que resultan contradictorios, como veremos:

"COPIAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio, si no se exhiben acompañados con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido original a la vista".(94)

"COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITOS DE FORMA.- No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas CUANDO SON OBJETADAS, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de un original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y manifieste que ambos con-

(94) Informe de Labores de 1983. Tribunales Colegiados. Tesis 34. Pág. 402. Mayo Ediciones, S. de R.L. México, 1983.

cuerden en todas sus partes". (95)

"COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO.- Debe darse valor probatorio a las copias fotostáticas de oficios de las autoridades o de escritos dirigidos a ellas, con sello de recibo, si las autoridades que intervinieron en hacer o recibir dichos ofi -- cios o escritos, no alegan clara y explícitamente su autenticidad, pues el documento o el sello proveniente de dichas autoridades, prueban a favor del particular que los exhibe, cuando las autoridades no los objetan, conforme al principio valorativo contenido en el artículo 203 del Código Federal de Procedi - mientos Civiles". (96)

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS.- De con formidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Fede - ral de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en mate ria de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas - simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, conside ra que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el jui cio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los do cumentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios dis

- 95) Informe de Labores de 1979. Cuarta Sala. Tesis 68. Pág. 53. - Mayo Ediciones, S. de R.L. México, 1979.
- 96) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IV. Administrativa. Tesis 2301. Pág. 73. Mayo Ediciones, S. de R.L. México - 1983.

tintos, para justificar el hecho o el derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer". (97)

"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.- En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena". (98)

Podríamos seguir citando infinidad de criterios en uno u otro sentido, sin embargo, para efectos de ilustración y estudio, los anteriores se estiman suficientes por contenerse en ellos los lineamientos generales que animan a los Altos Tribunales.

Recordemos ahora que el artículo 150 de la Ley de Amparo reconoce como admisibles en el juicio de garantías todos los medios de prueba; y hablando de pruebas documentales, admite tanto las

(97) Jurisprudencias y Tesis sobresalientes. 1980-1981. Actualización VII Administrativa. Tesis 958, Pág. 43. Mayo Ediciones, S. de R. L. México, 1984.

(98) Opus cit. Tesis 1134. Pág. 165.

públicas como las privadas, las que, sin importar si son sim --
ples o certificadas, en principio, constituyen medios probator -
rios admisibles.

Ahora bien, al aportar alguna de las partes en el procedimiento de amparo una prueba documental, en respeto al principio de con
tradicción que la anima, debe otorgarse a la parte contra la -
cual se exhibe la oportunidad procesal de conocerla y de discu-
tiria, incluyendo el derecho a contraprobar, lo que garantiza -
el espíritu de justicia y de igualdad que implica el que no se
practiquen a escondidas.

Así, en el caso dado, la parte quejosa exhibe su documental, en
copia fotostática simple, como documento público, calidad de la
cual goza, en atención a que reúne cada uno de los requisitos a
que alude el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos
Civiles, esto es, documento expedido por funcionario público, -
en el ejercicio de sus funciones, lo que se demuestra por la -
existencia regular en él contenida, de sellos, dependencia de la
cual proviene, firmas u otros signos que prevengan las leyes. -
De esta manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del
Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públi-
cos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por -
la autoridad de que aquéllos procedan, puesto que, en su ofreci

miento, se ajusta a lo que establece el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y, en especial, a lo contenido en el Capítulo III, artículo 129, por lo cual resulta aplicable el artículo 198 del propio ordenamiento, aplicado a contrario sensu.

Pues bien, y a pesar de que el artículo 217, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo, confirma que las fotografías de papeles y documentos deben contener la certificación correspondiente en el sentido de que corresponden a lo representado en ella, no pase inadvertido que, conforme a los criterios emitidos por los Altos Tribunales de la Federación, las copias fotostáticas simples de documentos públicos generan presunción de existencia de los documentos que reproducen, y que, conforme al párrafo primero in fine del artículo 218 del propio Código, las presunciones legales tendrán pleno valor probatorio mientras no sean destruidas.

¡La solución al problema!

En efecto, las partes dentro del juicio de garantías se encuentran en igualdad de oportunidades para desplegar actividad probatoria, y si alguna de ellas exhibe documentos, la contraria está en aptitud de objetar su autenticidad y tildarla de falsa

acogiéndose a lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Amparo, lo cual conlleva en sí, el principio de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad (véase pág. 47), a virtud del cual, disponen de libertad para contraprobar aquéllo que pueda perjudicarles, lo que les permite colocarse en total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo, por lo que, al no objetar el documento exhibido como prueba, aún y cuando constituya presunción, debe darsele pleno valor probatorio, conforme a las disposiciones legales citadas. Tal es el criterio que se estima debe prevalecer.

No obstante lo anterior, resulta desalentador la actitud asumida por los órganos jurisdiccionales federal, que indiscriminadamente, despojan de todo valor probatorio este tipo de pruebas, aplicando un criterio rigorista, negando el valor isiquie ral-presuncional de las copias fotostáticas simples.

Veamos ahora otro aspecto fundamental de la prueba documental: el relativo a la oportunidad de su ofrecimiento.

Dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo, que las pruebas documentales pueden ofrecerse en dos momentos, a saber, o bien en la audiencia constitucional, o bien antes de la propia au diencia de fondo.

Tanto en el primero como en el segundo de los casos antes cita-

dos, no existe ningún problema, pues la hipótesis se surte cuando el oferente posee físicamente la prueba documental, y la aporta directamente al Juzgador, el cual no tiene más obligación que acordar su ofrecimiento, sin necesidad de ordenar su desahogo, dada su propia y especial naturaleza, debiéndola recibir, incluso, sin necesidad de gestión expresa del interesado.

Sin embargo, en cambio, si existe cierta dificultad por cuanto hace a la hipótesis de que el interesado en el ofrecimiento de la prueba documental no la tenga en su poder, y se vea en la necesidad de solicitar de la autoridad la expedición de los documentos idóneos para acreditar la existencia del acto, y, en todo caso, su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Para tales hipótesis, el legislador previó la posibilidad de la parte oferente de solicitarla por escrito, y la obligación a cargo de la autoridad que debe expedirla, de así hacerlo.

En efecto, el artículo 152 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Art. 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada

solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes." (99)

Y aquí es donde surge la primera interrogante:

¿Es necesario para obtener el diferimiento o aplazamiento de la audiencia constitucional, el que la parte interesada en el ofrecimiento de la prueba documental solicite a la autoridad que ha de expedir los documentos que lo haga con mucha anterioridad a la fecha señalada para la celebración de la audiencia?.

Nuevamente, los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito resultan contradictorios, como se puede apre-

ciar de los siguientes criterios:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NEGATIVA A DIFERIRLA POR FALTA DE -
EXPEDICION DE COPIAS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 152 DE LA LEY
DE AMPARO.- Aún cuando es verdad que el artículo 152 de la Ley
de Amparo no señala término dentro del cual la parte interesa-
da debe hacer la solicitud para la expedición de copias o docu-
mentos que desee rendir en la audiencia constitucional, si di-
cho precepto impone a las autoridades o funcionarios la obliga-
ción de expedir aquellos con toda oportunidad, lógicamente de-
be entenderse que la solicitud respectiva deberá presentarse -
con una anterioridad tal, con respecto a la fecha de la audien-
cia que permita a los funcionarios cumplir esa obligación; por
consiguiente, si la solicitud se presenta el día anterior a la
fecha de la audiencia, es obvio que los funcionarios no pudie-
ron expedir las copias o documentos con toda oportunidad, por
causas imputables a la parte interesada y, en esa virtud, la -
negativa a diferir la audiencia no viola lo dispuesto por el -
artículo 152 citado, con tanto mayor razón si se trata de la -
continuación de la audiencia constitucional" (100)

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA.- Si el quejoso
demuestra haber solicitado de la responsable la expedición de
copias certificadas de diversas constancias del expediente rel

00) Jurisprudencias, precedentes y Tesis Sobresalientes sustenta-
das por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II. Admi-
nistrativa. Tesis 770. pág. 23. Mayo Ediciones S. de R.L. Méxi-
co. 1977

tivo al proceso seguido en su contra, para ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo, y demanda el aplazamiento de la audiencia constitucional, arguyendo que no se le han expedido:-- el Juez de Distrito debe acordar de conformidad la petición, sin exigir prueba de cuándo se hizo la solicitud de la expedición de aquéllas constancias, pues la Ley de Amparo no señala término para hacer tal petición; tan es así que el artículo 151 de la referida Ley dispone, que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, y que, en tratándose de la documental, podrá presentarse con anterioridad."(101)

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. EL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO NO SEÑALA TERMINO.-- El artículo 152 de la Ley de Amparo, no señala término o plazo alguno para la presentación de la solicitud de copias certificadas ante la autoridad responsable, pues de la lectura del mismo no se llega a esa conclusión; y de acuerdo con el principio jurídico de que cuando la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, cabe concluir que no se necesita término para solicitar las referidas copias, máxime si en el caso se trata de diferir por vez primera la audiencia antes mencionada".(102)

Una vez asentado lo anterior, cabe preguntarse:

¿Cual es el criterio a seguir?.

- (101) Informe de Labores de 1979. Tribunales Colegiados. Tesis 2. - Pág. 299. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1979.
- (102) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VI. Administrativa. Tesis 4573. Pág. 67. Mayo Ediciones S. de R.L. México - 1982.

En lo particular consideramos que no obstante que como se sostiene en la tesis citada en último término, la Ley de Amparo en su artículo 152 no prevee EXPRESAMENTE la circunstancia de que la solicitud de expedición de copias para exhibirlas como prueba deba hacerse dentro de un término determinado, el criterio consistente en que la solicitud debe hacerse con anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional es el acertado.

Lo anterior resulta cierto, si se toma en cuenta que, si bien tal situación no se encuentra comprendida en forma tajante, en el precepto en comento, como acontece, por ejemplo, en los casos del ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial, sí puede considerarse que la Ley de Amparo así lo establece.

En efecto, no pase inadvertido al lector el hecho de que la Ley de Amparo en su artículo 152 establece como obligación de los funcionarios o autoridades, el expedir con toda oportunidad las copias o documentos que se les hubieren solicitado, a fin de ofrecerlas como prueba dentro del juicio de garantías, de donde se desprende -sin que ello implique el hacer interpretaciones improcedentes- que las solicitadas deben contar con tiempo suficiente para poder cumplir con esa obligación. Esto es, entre la fecha de la solicitud de copias, y la fecha señalada para la celebración de la audiencia, debe mediar un lapso tal -

que permita a la autoridad contar con el tiempo razonablemente necesario para poder expedirlas con oportunidad, lo cual, indudablemente, no acontece cuando la solicitud de copias les es presentada con ya no digamos uno, sino 3 días de anticipación.

Es por ello que se estima debe prevalecer el criterio citado en primer término, pues, en todo caso, no podría sostenerse razonablemente que la autoridad fue omisa en acatar la obligación con signada en el precepto legal que se comenta, pues no contó con el tiempo indispensable para expedirlas, lo cual sería imputable al solicitante, y por tanto, la negativa a diferir la au - diencia por tal motivo no trasgrede el ánimo del legislador, ni mucho menos, a la Ley de Amparo misma.

De cualquier forma, proponemos se reforme la Ley de Amparo en la parte del artículo 152 de la misma, a fin de que, como en el caso de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, se señale término para la presentación de la solicitud de copias a las autoridades o funcionarios, con lo cual se abatiría la discrepancia de criterios, y no se acarrearía la inseguridad jurídica a la parte interesada en el ofrecimiento de la prueba documental, al desconocer cuál sería el criterio que se le aplicaría.

Por otro lado, igualmente creemos que debe reformarse el párra-

fo segundo del artículo 152 de la Ley de Amparo, el que en la actualidad establece lo siguiente:

"Art. 152.v. Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario..."(103)

Conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del precepto legal que se invoca, debe imponerse multa a la parte interesada en el ofrecimiento de la prueba documental que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento (esto es, que no se le ha expedido) o que no hubiese solicitado, más, sin embargo, para los litigantes del foro, así como para los propios órganos jurisdiccionales, no resulta novedoso el hecho de que, cuando se trata de solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional por falta de expedición de copias, la oferente debe exhibir, como requisito sine qua non, la copia sellada de la solicitud elevada ante la autoridad respectiva, como lo confirma el siguiente criterio:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO POR FALTA DE EXPEDICION DE COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS A AUTORIDADES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.- En los términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, el diferimiento de la audiencia sólo es legal, -

(103) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge, Opus cit. Pág. 1314

cuando es procedente requerir a una autoridad para que expida - la copia que le haya solicitado una de las partes, y es obvio - que tal requerimiento no se justifica cuando no hay constancia de que la copia ha sido pedida; petición que, por tanto, debe acreditar el interesado, en cualquier forma legal, pues si la - mera manifestación de buena fe de que las copias han sido solli - citadas, pero aún no han sido expedidas, fuera motivo bastante para diferir la audiencia, se pondría al alcance de las partes en el juicio de amparo, un medio facilísimo para obtener a su - antojo los diferimientos de las audiencias, con notorio y muy - grave entorpecimiento de la administración de la Justicia Fede - ral" (104)

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA.- Si bien es - cierto que al tenor de lo dispuesto por el artículo 152 de la - Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe aplazar la audiencia - del juicio y hacer el requerimiento correspondiente a la autori - dad que hubiese sido omisa en expedir las constancias que oportu - namente le hubiesen solicitado las partes; no es menos cierto que tal procedimiento debe seguirse, cuando el interesado exhiba ante el Juez Federal la copia sellada por la responsable del escrito en que haya hecho la promoción correspondiente, para - evitar que el interesado maliciosamente o con el sólo propósito

104) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I. Administrati - va. Tesis 17. Pág. 12. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1977.

de obtener la prórroga de la audiencia, se queje de la falta de expedición de constancias; por lo cual no es apta para ese efecto la presentación de una simple copia fotostática de la promoción de referencia". (105)

Más claro no puede ser el criterio a seguir.

Ciertamente, a fin de que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer el hecho de que alguna autoridad o funcionario no ha expedido las copias que le fueron solicitadas, y en la posibilidad jurídica de acordar el diferimiento de la audiencia, así como formular el requerimiento respectivo con los apercibimientos que la ley contempla, es menester que se le demuestre en cualquier forma, que tal petición no ha sido atendida, lo que no puede acreditarse más que a través de la exhibición de la copia sellada por la autoridad ante la cual se solicitaran los documentos, donde conste que se hizo con toda oportunidad.

En este orden de ideas, resulta inútil, e incluso inoperante, el apercibimiento de sanción pecuniaria que contempla el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Amparo, pues entendido el razonamiento anterior, y atento al contexto integral del propio precepto, el cual tiende a normar el diferimiento de la audiencia constitucional, en el sentido de que debe exhibirse la copia sellada de la solicitud respectiva, ninguna trascendencia

(105) Informe de Labores de 1982. Tribunales Colegiados. Tesis 2. - Pág. 365. Mayo Ediciones, S. de R.L., México 1982.

jurídica puede derivarse del hecho consistente en que se informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento, si como ya se dijo, no acredita tal extremo, pues en todo caso, debe desatenderse, en virtud de que no puede informarse la falta de otorgamiento de algo que no se prueba haber solicitado.

Adquiere aún mayor solidez lo manifestado con anterioridad, si se toma en cuenta que antes de las reformas a la Ley de Amparo de fecha 29 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984, se sancionaba la conducta maliciosa de las partes en el juicio de garantías, tendiente a obtener la prórroga de la audiencia, pues disponía:

"Art. 152 ...El interesado que maliciosamente o con el solo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior, o informe al juez que se le ha denegado la expedición de una copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos..."(106)

Ahora bien, con la reforma que se propone al artículo 152 de la Ley de Amparo, éste quedaría de la siguiente forma:

"A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obliga -

06) TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo reformada. Pág. 127. 44 a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

ción de expedir a aquéllas las copias o documentos que solici - ten cinco días hábiles antes del señalado para la celebración - de la audiencia constitucional, sin contar el día de la solici - tud, ni el señalado para la propia audiencia; si dichas autori - dades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos, exhi - biendo al efecto la copia sellada de la solicitud elevada ante ellos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia - por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición - de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la au - diencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por deso - bediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una co - pia o documento que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.."

Con la reforma propuesta, no queda lugar a duda el procedimiento a seguir por cuanto hace a la solicitud de diferimiento de la - audiencia constitucional, y se sanciona con la negativa al acor - dario de conformidad a la parte que no lo acata, a más de - -

(quizá lo más importante) salvar toda contradicción que pudiera derivarse de tal situación.

Queda sólo por comentar el artículo 153 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Art. 153 . . . Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapuebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario ". (107)

Como se aprecia de la lectura del artículo transcrito, se confirma el criterio sostenido con anterioridad, en el sentido de que las copias fotostáticas simples de documentos sí poseen valor probatorio, y de que, en todo caso, es responsabilidad de la parte contra la cual se ofrece, el que adquiera pleno valor.

Aún cuando, al parecer, pudiera pensarse que la objeción de falsedad de un documento es una cuestión que sólo es susceptible

de alegarse al momento de la celebración de la audiencia (lo que se desprende de la lectura misma del artículo que se comenta), resulta oportuno señalar que no debe entenderse así, pues su procedencia puede actualizarse en cualquier momento del juicio, y su substanciación trae como consecuencia que quede suspenso el dictado de la resolución en cuanto al fondo del amparo, hasta en tanto no se resuelva aquél, ya que el declararlo fundado o infundado deriva en consecuencias que pueden resultar de fatales resultados dentro de la litis constitucional.

En efecto, la objeción en cuanto a la autenticidad de un documento exhibido como prueba por cualquiera de las partes en conflicto trae como consecuencia el que, durante el lapso probatorio que media entre la objeción y la resolución respectiva no se toquen cuestiones o pruebas relativas a la materia de fondo, constituyendo esta figura en sí misma una dilación probatoria; ya que del acreditamiento de la objeción planteada puede depender el resultado obtenido en la sentencia definitiva.

Así lo confirma el siguiente criterio:

"AUDIENCIAS, SUSPENSIÓN DE LA, AL OBJETARSE DE FALSO UN DOCUMENTO.- Del texto del artículo 153 de la Ley de Amparo se infiere que el período comprendido entre la suspensión de la audiencia constitucional y la fecha de continuación de ésta

constituye una dilación probatoria, en tanto que se otorga con la finalidad específica señalada por el precepto en comentario consistente en rendir pruebas y contrapruebas relativas con la autenticidad del documento de que se trate y sólo para ello, de manera que durante esa etapa no deben tocarse cuestiones o pruebas relativas a la materia de fondo, pues ello será posible sólo hasta que hayan quedado rendidas las pruebas y contrapruebas vinculadas con la autenticidad del documento objetado de falso. Y si bien es verdad que el citado precepto dispone que la audiencia se suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes, tal prevención debe entenderse como el lapso que el legislador consideró suficiente para llevar la finalidad apuntada, en condiciones normales, pero sin perjuicio de ampliarlo cuando por la naturaleza misma de la prueba y no por causa imputable al oferente, ésta no pueda rendirse durante ese período, pues no se encuentra razón alguna que justifique la indefensión que lo contrario podría acarrear al interesado". (108)

La substanciación del incidente de objeción de falsedad de documentos por cuanto hace al ofrecimiento de las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento objetado, se norma por lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, esto es, deben ofrecerse con cinco días de anticipación a la -

08) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IV. Administrativa. Tesis 2255. Pág. 42. Mayo Ediciones, S. de R.L. México - 1978.

fecha señalada para la audiencia a que se refiere dicho artículo 153, sin incluir el día de su ofrecimiento ni el de la fecha señalada, pues aún cuando existe el siguiente criterio:

"AUDIENCIA, SUSPENSION DE LA OPORTUNIDAD EN QUE DEBE OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL EN RELACION CON EL DOCUMENTO OBJETADO DE FALSO.- Si alguna de las partes partes pretende rendir la prueba -pericial en relación a la autenticidad del documento, debe ofrecerla -por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles- dentro de los tres días de dilación probatoria que se abrió con motivo de la objeción. No es óbice para lo anterior lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley, concretamente en cuanto a las pruebas pericial y testimonial, pues dicho precepto contempla una hipótesis diferente a la prevista -en el artículo 153, ya que se refiere a las pruebas relacionadas con la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, a cuestiones ajenas a la autenticidad de un documento" (109), estimamos que no resulta jurídicamente aplicable al juicio de amparo, ya que el artículo 2o. de la propia ley establece claramente que sólo a falta de disposición expresa resultará aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en el caso concreto, el artículo 151 y 153 de la Ley de la materia señala las normas específicas que deben observarse durante la tramita-

9) Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Opus cit. tesis 2257. pág. 43.

ción del incidente en estudio, y, como se advierte de la lectura del artículo 151 de la Ley de Amparo, en él se consignan los términos para el ofrecimiento de las pruebas pericial y testimonial, y, en todo caso, si el lapso de 10 días que señala el artículo 153 no es suficiente para desahogar las pruebas y contra pruebas relativas a la autenticidad del documento, debe entenderse que tal plazo puede ser ampliado, hasta en tanto no se logre el objetivo por el cual se suspendió la celebración de la audiencia constitucional.

Por otra parte, debe dejarse en claro que el incidente de objeción de falsedad de documentos sólo es procedente por cuanto hace a la autenticidad del documento, esto es, a aspectos tales como la firma del funcionario que la suscribe, más no así por cuanto hace a, por ejemplo, la negativa por parte de la autoridad responsable respecto de la existencia del acto reclamado, pues estas cuestiones pueden ser acreditadas a través de los distintos medios de prueba que establece la ley, mas fuera del incidente comentado, puesto que, de aceptarse que así fuera, la prueba respectiva no tendrá por objeto el demostrar la falsedad del documento en sí, sino acreditar la existencia del acto reclamado, por lo que en tales casos, debe desatenderse la objeción planteada, y continuar con el procedimiento del juicio,

Así se establece en el siguiente criterio:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, IMPROCEDENCIA DE SUSPENDER LA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE OBJETA LA AUTENTICIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO. SOLO EN CUANTO A SU CONTENIDO Y NO EN CUANTO A LA FALSEDAD DEL OFICIO EN QUE SE RINDE.- Si el quejoso objeta la autenticidad del informe justificado rendido por la autoridad responsable en el que se niega la existencia del acto reclamado, pero esa objeción se dirige al contenido del informe y no a la falsedad del oficio en que se rinde, y ofrece la prueba testimonial para desvirtuar la negativa contenida en dicho informe, como el ofrecimiento de dicha prueba no tiende a demostrar ninguna falsedad de documento, sino lo que se pretende es acreditar la existencia del acto reclamado, no procede suspender la audiencia constitucional para desahogar esa prueba, por no encontrarse la situación planteada en la hipótesis prevista por el artículo 153 de la Ley de Amparo, y por lo tanto si la prueba testimonial fue ofrecida fuera del término establecido por el artículo 151 de la citada Ley Reglamentaria, debe desestimarse tal probanza". (110)

En efecto, el propio artículo 153 de la Ley de Amparo establece cuál es la consecuencia derivada de la demostración de la falsedad del documento objetado, que consiste en tenerlo por no exi

10) Informe de Labores de 1974. Tribunales Colegiados. Pág. 258. - Mayo Ediciones, S. de R.l. México 1974.

bido, y, en el otro supuesto, el acreditamiento de que se falsea la verdad del dicho da lugar a responsabilidad, en los términos de los artículos 204 y 211, fracción I de la Ley de Amparo.

Sin embargo, estimamos que la sanción económica a que se refiere el artículo 211, fracción II de la Ley de Amparo para el quejoso y tercero perjudicado debe hacerse extensiva a las responsables, con una adición al artículo 204 de la Ley Reglamentaria, en los siguientes términos:

"Se impondrá multa de diez a noventa días de salario a la autoridad que en un juicio de amparo presente documentos falsos".

Sólo resta hacer alusión a una incongruencia contenida en el último párrafo del artículo 153 de la Ley de Amparo, que reza:

^A"Art.- 153.- ...Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario".(111)

Lo cual, a nuestro parecer, nos resulta inapropiado. Veamos:

El artículo 153 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las partes objeten de falso los documentos que se presenten por alguna de ellas, falsedad que, en todo caso, queda sujeta a prueba y sólo podrá decidirse al respecto una vez ofrecidas las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, por lo cual, en primera instancia, el Juez se vé obligado a

11) TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge. Opus cit. pág. 131.

admitir la objeción formada, y darle curso legal, con miras a evitar la transgresión del principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, que ya hemos estudiado (ver página 13).

Por otra parte, debe dejarse en claro que el término "desechar", connota una declaración de improcedencia apriorística dentro del ámbito jurídico respecto de la solicitud promovida, sin necesidad de trámite alguno como sucede, por ejemplo, cuando se desecha por extemporánea una demanda de garantías.

En este orden de ideas, si en principio la objeción de falsedad de documento debe ser admitida, puesto que de lo que se trata es de demostrar la autenticidad o falsedad de éste, y si le está prohibido al Juez aplicar el conocimiento privado sobre tal cuestión, malamente puede hablarse de "desechar la objeción presentada", sino, en todo caso, "declarar infundada" la objeción, ya que el juzgador no se encuentra en aptitud de declarar si se desecha o no la objeción, sino de declararla fundada o infundada.

Es por ello que, a fin de no crear estados de inseguridad jurídica, proponemos la siguiente reforma al último párrafo del artículo que se comenta, a fin de no contradecir a los principios rectores de la prueba de necesidad de ésta y de prohibición de

la aplicación del conocimiento privado del Juzgador, para que—
dar como sigue:

"Art. 153.- ...Cuando el juez declarare infundada la objeción -
presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una -
multa de diez a ciento ochenta días de salario".

LA PRUEBA PERICIAL

Para todos aquellos que se desenvuelven dentro del foro del juicio de garantías, es bien conocido el problema que entraña este medio de prueba. Mucho se ha dicho acerca de él, y sin embargo falta todavía mucho más por esclarecer, pues a pesar de que constantemente los Tribunales Colegiados dilucidan los pormenores - que se presentan, los criterios siguen siendo contradictorios, de tal suerte que pretendemos dar luz a tales cuestiones. Empecemos;

Dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo en vigor que cuando las partes tengan que rendir prueba pericial para acreditar un - hecho, deben anunciarla con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Lo primero que salta a la vista, es la diferencia que existe - entre el precepto legal citado, y el texto del mismo artículo - hasta antes de las recientes reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de enero del presente año. En aquél no se señalaba con claridad como debía ser computado el término para el ofrecimiento de la prueba pericial, lo que motivaba incontables desechamientos, cuando el oferente no conocía el criterio jurisprudencial que señalaba con toda claridad cómo debía hacerse el cómputo respectivo.

Afortunadamente las reformas a la Ley de Amparo citadas, recogieron el criterio jurisprudencial de que se habla, adquiriendo la característica de precepto legal, esclareciendo, para siempre, cómo deben contarse los cinco días hábiles. La jurisprudencia a que aludimos es del tenor siguiente:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional". (112)

Pareciera que no hay mayor problema, cuando se trata de saber con certeza en qué momento debe hacerse el anuncio de la prueba pericial, sin embargo, no es así, pues aquí surge una primera pregunta:

¿Y si la audiencia es diferida, pierden las partes el derecho a ofrecer la prueba pericial?

Bueno, para resolver esta cuestión, hemos de hacer dos distinciones: la primera, cuando la audiencia constitucional se difiere a petición de parte, y, la segunda, cuando se difiere de oficio.

Y podemos asegurar, que en cada caso particular la situación cambia muchísimo. Veamos:

En la primera hipótesis se ha estimado que no existe gran pro -

(112) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 149. pág. 273. Imprenta Mur--guía, S.A. México 1965.

blema, pues se piensa en aquéllos casos en los que la audiencia se difiere a virtud de solicitud de la parte que pretende obtener la expedición de copias certificadas, recordándose que el diferimiento de la audiencia tiene por objeto el que se realicen los fines que lo motivaron, y por lo tanto en el supuesto de que la parte solicitante del aplazamiento no hubiere tenido el cuidado de ofrecer en tiempo la prueba pericial, no podría hacerlo, pues es criterio jurisprudencial que en tal caso, la negativa a admitirla no es contraria a la Ley. La jurisprudencia en cuestión es del tenor siguiente:

"AUDIENCIA EN EL AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA .- La prórroga o aplazamiento tiene por objeto que se realicen los fines que la motivaron y, por tanto, la negativa a admitir pruebas, que no se ofrecieron en el plazo legal anterior a la primera audiencia, no es contraria a la Ley". (113)

Así lo sostiene, además, la tesis que a continuación se cita:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA; PRECLUSION DEL DERECHO PARA HACERLO.- Aún cuando respecto al ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial en el amparo existen las tesis jurisprudenciales publicadas en el Tomo Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con los números 41 y 148 - -

(13) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 41. Pág. 82. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1975.

(correlativa esta última a la 299 visible en la Cuarta Parte del mismo Apéndice), que aparentemente son contradictorias, las tesis 148 que establece que es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito y no a petición de parte, fue interrumpida por la tesis aclaratoria, publicada a fojas 1127 del Tomo XCVI, 5a. Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Cerritos Agustín, misma que fue reproducida a fojas 267 del Tomo en consulta, bajo el rubro: -
 "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE -
 LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA", y reiterada por la Segunda -
 Sala, en la tesis número 18, publicada a fojas 95 del Informe -
 correspondiente a 1971, bajo el mismo rubro, en las que se con -
 signa el criterio de que si las pruebas pericial y testimonial -
 no se ofrecieron oportunamente para la primera audiencia, ya no
 pueden ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se -
 perdió el derecho para hacerlo". (114)

Sin embargo, consideramos que los criterios antes apuntados dejarán de tener aplicación, a raíz de la reforma al artículo 149 de la Ley de Amparo, que dispone que si el informe justificado es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello (cinco días) será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre y cuando -

114) Informe de Labores de 1980. Tribunales Colegiados. Tesis 23. Pág. 96. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1980.

las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar - la pruebas que lo desvirtuen, como pasamos a demostrar:

En efecto, es de todos conocido el hecho de que la litis constitucional en el juicio de amparo, se establece en el momento en - que la autoridad señalada como responsable rinde su informe justificado, puesto que es hasta entonces, y no antes, que la parte quejosa se encuentra en aptitud de conocer con certeza, quienes son las autoridades que tuvieron ingerencia en el acto reclama - do, así como los fundamentos o circunstancias particulares que - tomaron en consideración a fin de efectuarlo. Por ello, y anima - do por un noble sentido de justicia y equidad, es que el legisla - dor previó la posibilidad de que la audiencia constitucional sea diferida de oficio, con miras a tomar en cuenta el informe jus - tificado que ha sido rendido fuera del plazo legal, para que las partes tengan oportunidad de conocerlo, y lo más importante, pre - parar las pruebas que lo desvirtúen, y resulta por todos conoci - da la práctica viciosa de las responsables de rendirlo fuera del término que la Ley les otorga, que llega al extremo de ser pre - sentados momentos antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia constitucional. Además, resulta oportuno señalar que en estos casos, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, la audiencia debe ser diferida, lo cual ya ha

ido sostenido por los Tribunales Colegiados, como se demuestra con la tesis que a continuación se transcribe:

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.

Si quedó demostrado que el informe justificado se presentó ante el Juzgado del conocimiento, el propio día en que se llevó a cabo la audiencia constitucional, es incuestionable que se privó de defensa a la parte quejosa, puesto que no se le dió oportunidad de alegar lo que a su interés conviniera en relación con el informe relativo, o en su defecto de ampliar su demanda de garantías", (115)

Así como con el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. EXTEMPORANEO. HECHOS Y PRUEBAS.— Conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben rendir sus informes justificados dentro del término de cinco días. Y si no se quiere romper el equilibrio del proceso y borrar toda eficacia de esa disposición legal, por lo menos tiene que admitirse que cuando el informe justificado se rinde fuera de ese término y además no se da vista de él al quejoso, en forma personal y con plena oportunidad para que pruebe en contrario (teniendo en cuenta que las pruebas pericial y testimonial en el amparo deben anunciarse cinco días antes del señalado para la audiencia), los nuevos hechos invocados y las pruebas -

exhibidas no pueden tomarse en cuenta por el Juez a quo, en su -
sentencia, pues ello equivaldría a dejar al quejoso en estado de
indefensión, obligándolo a litigar sin conocer ni poder desvir -
tuar los hechos alegados por la parte contraria. Luego, si en -
estos casos no se promueve el diferimiento de la audiencia para
los fines señalados, en la revisión habrá que mandar reponer el
procedimiento, si las pruebas tienen valor por sí mismas y en -
ellas se fundó una sentencia adversa al quejoso, o negarles valor,
si éste depende de la falta de objeción de dicho quejoso, pues -
en todo caso la autoridad debió, en defensa de su caso, solici -
tar que se diera a aquél la vista procedente". (116)

Así pues, si la audiencia constitucional debe ser diferida de -
oficio en sus casos en los que las responsables rindan su infor -
me justificado fuera del término de cinco días que les otorga el
artículo 149 de la Ley de Amparo, es obvio que la parte quejosa
sí podrá ofrecer la prueba pericial para la segunda audiencia, -
siempre y cuando -claro está- lo haga dentro del término de cin -
co días a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, -
puesto que no puede vedarse el ejercicio de esa actividad proba -
toria a la parte que desee hacerlo, a consecuencia de una cir -
cunstancia deriva de una disposición normativa a cargo del juz -
gador, como lo es el diferir la audiencia.

Aún más, estimamos que la audiencia constitucional debe dife -
rirse de oficio para dar vista a la parte quejosa con los infor -
mes justificados que rindan las autoridades responsables, sobre
todo en aquellos casos en los que se reconocen o niegan los ac -
tos reclamados, y se ofrecen pruebas, pues de otra manera, como
lo sostiene el criterio anteriormente transcrito, se rompería -
con el equilibrio del proceso (léase equidad) y se trastocaría -
el sentido de lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Am -
paro, en cuanto a la obligación de las autoridades responsables
de rendir su informe dentro del término que señala, pues es evi -
dente que tal exigencia se explica en razón de la oportunidad -
que deben tener las demás partes en el juicio constitucional, de
conocer su contenido, y de probar en su favor. Sostener lo con -
trario equivale a propugnar por un procedimiento desventajoso y
revanchista.

Es por lo anterior que estimamos que, en las relatadas condicio -
nes, debe aceptarse que las partes ofrezcan la prueba pericial -
para la segunda audiencia, siempre y cuando lo hagan dentro del
término de cinco días de que habla el artículo 151 de la Ley de
Amparo, e incluso, haríamos extensiva ésta propuesta, a aquéllos
casos en los que, en vísperas de la celebración de la audiencia,
sin que las autoridades responsables hayan rendido su informe -

justificado, y en virtud de la falta de expedición de copias, -- la parte quejosa solicita su diferimiento resultando que el in - fórme justificado es rendido dentro del lapso que media entre el diferimiento solicitado, y la segunda fecha señalada para la celebración de la audiencia, pues de esta forma se evitan y erradican las prácticas viciosas y amañadas de las autoridades responsables, y no se priva de la oportunidad de defensa a las partes, sobre todo de la quejosa.

En efecto, en este último supuesto, es evidente que la solicitud del diferimiento a cargo de la quejosa, beneficia a la autoridad responsable, independientemente del provecho que la parte quejosa pudiera obtener, pero, de aceptarse que ya no podrá ofrecer la prueba pericial, cuando posteriormente se da vista con el contenido de los informes justificados, equivale a denegar la justi - cia constitucional, pues es claro que la quejosa no pudo haber ofrecido la prueba pericial respecto de afirmaciones o circun - stancias contenidas en el informe que no conoció.

Con estas consideraciones, estimamos que encuentran solución los problemas que pudieron plantearse a este respecto, sin ir en con - tra de los principios de contradicción y de igualdad de oportu - nidades de la prueba.

Continúa diciendo el artículo 151, párrafo segundo de la Ley de

Amparo que las partes oferentes deben exhibir copia de los cuestionarios al tenor de los cuales deberá desahogarse la probanza, y ésta, nuevamente, da lugar a otro cuestionamiento:

¿Qué sucede cuando no son exhibidos los cuestionarios? ¿Debe a caso desecharse la prueba?

Como ya no es de extrañarse, los criterios emitidos por los Altos Tribunales no podrían ser ^{más} contradictorios, y, así, hay quienes sostienen que debe desecharse la prueba pericial cuando no se exhiben, y quienes afirman que debe requerirse a la oferente para que los presente. Veamos:

"PERICIAL. CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS, DEBE PRESENTARSE AL MISMO TIEMPO QUE SE ANUNCIA LA PRUEBA.- Por lo que ve a las pruebas testimonial y pericial, aunque el legislador nada dijo respecto a la manera de actuar ante la falta de copias de los interrogatorios y cuestionarios correspondiente, indiscutiblemente estaba en su mente el deseo de evitar que se paralizara la tramitación del juicio de amparo, por lo que tuvo cuidado de precisar en el artículo 151 de la Ley de Amparo, que el anuncio de dichos medios probatorios, debería hacerse "...cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios...", de lo que se deduce que la intención del legislador al emplear el gerundio "exhibiendo", fue la de que se hiciera la

presentación de los cuestionarios al mismo tiempo que se anun --
 ciaba la prueba, dado que el gerundio es un derivado verbal que
 hace el oficio de adverbio y que en cuanto a tiempo expresa coe-
 xistencia o anterioridad inmediata, pero nunca posterioridad, -
 por lo que al emplear tal gerundio, es claro que se pretendía -
 puntualizar que la exhibición de los cuestionarios fuera hecha -
 al mismo tiempo que se anunciaba la prueba" (117)

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Puesto que las -
 probanzas testimonial y pericial deben anunciarse y prepararse -
 con suficiente anticipación para que puedan desahogarse en la au
 diencia y no necesite diferirse ésta, es legal el acuerdo del -
 Juez de Distrito que tiene por no ofrecidas esas pruebas en vir-
 tud de que no se exhibieron con la oportunidad que previene el -
 artículo 151 de la Ley de Amparo las copias del interrogatorio"
 (118)

"PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE COPIAS
 DEL CUESTIONARIO O DEL INTERROGATORIO RESPECTIVOS, NO ES MOTIVO
 DE DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS, SINO DE PREVENCION, SIEMPRE QUE
 EL OFRECIMIENTO SE HAGA OPORTUNAMENTE.- El hecho de haber omiti-
 do acompañar la parte interesada, copias del cuestionario al te-
 nor del cual deben sujetarse los peritos, o del interrogatorio -
 para el exámen de los testigos en el juicio de amparo, en su -

117) Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas -
 por los Tribunales Colegiados de Circuito. Administrativa. Tomo
 I. Tesis 86. pág. 76. Mayo Ediciones, S. de R.L. México. 19771
 118) Opus cit. Tomo II. Tesis 867. pág. 104

caso, no es motivo suficiente para que el Juez de Distrito le deseche la prueba, siempre que el ofrecimiento se haga oportunamente; pues en tal caso, debe el citado Juez Federal prevenir al interesado que subsane la omisión en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo, para darle oportunidad de exhibir las copias faltantes en lugar de tener por no admitida la referida prueba; puede en estos casos, aplicarse por analogía, el criterio que se tiene cuando faltan copias de la demanda de garantías, en el que el Juez manda requerir al promovente, para que las exhiba", (119)

Por analogía:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. FALTA DE INTERROGATORIOS. Tratóndose del recurso de revisión y del recurso de queja, cuando no se presenten con las copias necesarias, debe requerirse a los recurrentes para que presenten las omitidas, dentro del término de tres días, conforme lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley de Amparo; es en estos dos preceptos en los que el legislador previno que la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos en que se interpongan recursos en tiempo oportuno, sino para requerir a los promoventes para que presenten las copias omitidas en el término de tres días; luego entonces, -

si bien el legislador no previó en el artículo 151 de la Ley de Amparo, el procedimiento a seguir en caso de omisión total o parcial de las copias de los interrogatorios, debe aplicarse por analogía a éste supuesto no previsto el criterio aplicado para la omisión de las copias de los recursos de revisión y de queja, requiriéndolo al anunciante de la prueba para que presente las copias faltantes de los interrogatorios".(120)

Baste hasta aquí para poner de manifiesto las contradicciones existentes, así como el estado de inseguridad jurídica al cual se sujeta a las partes en el juicio de garantías. ¡Que zozobra para el oferente de la prueba!. Llenos están los Informes de Labores de la Suprema Corte de Justicia de criterios contradictorios.

En relación con la problemática planteada, la opinión nuestra es en el sentido de que la falta de exhibición de las copias del cuestionario al tenor de las cuales deberá desahogarse dicha prueba pericial, debe traer como consecuencia su desechamiento, sin que haya lugar a efectuar requerimiento alguno al oferente para que los aporte, en acatamiento al principio rector de formalidad y legitimidad de la prueba, el cual, como ya vimos (página 34) exige que las pruebas sean ofrecidas en el procedimiento conforme a los requisitos establecidos por la ley que lo rige, en este caso la Ley de Amparo, como son el tiempo y el modo, último este -

120) Informe de Labores de 1978. Tribunales Colegiados. Tesis 15. Pág. 334. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1978.

que, en términos del artículo 151, párrafo segundo de la Ley de la Materia, claramente dispone que deberán exhibirse copia de los cuestionarios para correr traslado a las partes, sin que se prevea la posibilidad de que el juzgador requiera al oferente para que los exhiba, y sin que sean aplicables al caso, como lo sostienen los dos últimos criterios citados, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni los diversos 88 y 89 de la Ley de Amparo.

En efecto, no debe olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el Código Federal de Procedimientos Civiles resulta aplicable al juicio de garantías sólo a falta de disposición expresa, y es errónea la apreciación que estima debe requerirse a la oferente para que exhiba las copias de los cuestionarios conforme al artículo 58 del Código Federal citado, puesto que dicho precepto regula aspectos muy diversos al que se estudia, no obstante disponer que los jueces podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Ciertamente, es indudable que la substanciación de cualquier procedimiento, constituye una conducta que sólo es susceptible de desplegar el órgano jurisdiccional, ya que a las partes les co -

responde el solicitar al juzgador, y a éste el proveer sobre lo pedido, esto es, substanciar lo solicitado, de tal suerte que, cuando el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles habla de "subsana^r toda omisión que notaren en la substancia^ción", es inconcuso que se refiere a las omisiones del juzgador cometidas al proveer las promociones de las partes, o al tramitar el juicio, mas no puede llegarse al extremo de hacerlo extensivo y tan amplio como se pretende en el criterio jurisprudencial citado en tercer término, pues está fuera de toda duda que, ^{de} considerarlo así, no podría pensarse que se estuviera regularizando el procedimiento, atento al hecho de que el juzgador no incurre en omisión alguna al substanciar/^{lo} que así lo amerite. A mayor abundamiento, baste decir que el artículo comentado se encuentra ubicado en el Título Segundo, Capítulo Tercero, Sección Primera, con el rubro "De Los Juzgadores", ^{de} cuya lectura integral se advierte que contiene disposiciones de las cuales puede hacer uso el órgano jurisdiccional, para hacer valer y respetar su imperio judicial, más no así para formular requerimientos meramente procesales de índole probatoria a las partes en litigio.

Tampoco se estima que resulte aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo, pues además contempla y norma una cuestión totalmente distinta, como lo es la -

falta de copias del escrito u oficio por el que se interpone re-curso de revisión, el artículo 151 de la Ley de Amparo establece sin lugar a dudas cuáles son los requisitos que deben colmarse para el adecuado ofrecimiento de la prueba pericial y, si no se acatan, como ya se dijo, se contraviene el principio de formalidad y legitimidad de la prueba, pues es indiscutible que el ofe-rente no cumplió con lo ordenado por dicho artículo, máxime si se considera que, después del ofrecimiento en tiempo, sólo quedan cinco días antes de la audiencia, que no tienen por objeto el pre-venir al oferente para que subsane las omisiones en que pudo haber incurrido, sino substanciar la prueba aludida.

Para continuar con el tema de la prueba pericial, hemos de refe-rirnos a la designación de los peritos que deberán desahogarla, y así, el artículo 151, párrafo tercero de la Ley de Amparo dispone que al promover la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para su desahogo, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también al suyo, para que se asocie al nombrado por el Juez, o bien rinda dictámen por separado.

De conformidad con lo establecido por el precepto legal antes in-vocado, es de observarse que la prueba pericial, dentro del juí-cio de garantías, puede integrarse exclusivamente con la designa-

ción del perito por parte del Juzgado, puesto que el artículo que se comenta establece como una obligación a cargo del juzgador, el nombrar un perito para que la desahogue, siendo innecesario que cada parte designe al suyo, puesto que, en este aspecto, no resultan aplicables los artículos 145, 147, 149 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sí consigna esa obligación a cargo del oferente.

En efecto, no existe disposición alguna que autorice al juzgador en el amparo para que obligue al oferente de la prueba pericial a hacer tal designación, pues inclusive la Ley de Amparo establece que el juez hará nombramiento del perito del Juzgado, sin perjuicio de que cada parte designe al propio, y, en el presente caso, la utilización por parte del legislador de la palabra "hará", lleva implícita la acción de efectuar esa designación, pues expresa el futuro de ejecutar determinada conducta, y, en estas circunstancias, la designación de perito de Juzgado no constituye una facultad, sino antes bien, una obligación a cargo del juzgador del conocimiento. Encuentra apoyo a la anterior consideración, el siguiente criterio.

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. REQUERIMIENTO INFUNDADO.- Del contenido del precepto relativo, se infiere que la prueba pericial en materia de amparo se integra con el sólo dictámen que rinda el

perito designado por el juez, teniéndose por desahogada aún sin - los peritajes que produzcan los peritos designados por las par - tes, circunstancia que entraña una diferencia de lo que ocurre en el procedimiento común federal, dentro del cual este medio probatorio tiene un carácter colegial, puesto que para que se integre ese medio probatorio se requiere la designación necesaria de los peritos por las partes, y en su caso, del tercero en discordia, - en condiciones de que si una de las partes no hace la designación que le corresponde, el juez hará los nombramientos pertinentes, - como lo establecen los artículos 146 y 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante el carácter especial de la - prueba de que se trata, la Ley otorga a las partes el derecho de designar perito para que se asocie al designado por el juez o rin - da dictámen por separado, pero sin la necesidad de que comine al oferente de la prueba o a las otras partes para que hagan la desig - nación de perito, ni para que rindan su dictamen, con el apercibi - miento de que designen uno nuevo en sustitución del omiso, para - que emita el dictamen correspondiente, pues, como se indica, en - el juicio de amparo la prueba pericial se integra, en principio, con un sólo dictamen que rinda el perito designado por el juez, y no tiene aplicación supletoria lo que dispone el artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tampoco prevee el -

apercibimiento hecho por el juez a quo. De lo anterior se puede colegir que las partes se encuentran legitimadas, aunque no obligadas a designar un perito el cual podra asociarse al designado - por el juez o rendir dictamen por separado; se confiere, pues, un derecho a las partes para intervenir en la prueba pericial, pero no entraña tal circunstancia una obligación de nombrar su perito, para que se integre la prueba. En tales condiciones, no resulta correcto que el juez de amparo aperciba a las partes, para que en caso de no designar perito, se le tenga por adherido al dictamen que rinda el técnico designado por el juez, toda vez que el artículo 151 de la Ley de amparo, le otorga el derecho, que no la obligación de nombrar perito, puesto que su omisión sólo determinará que el juez califique en su oportunidad el resultado del dictamen del perito que hubiere designado, y en caso contrario y otorgado el derecho a las partes de designar peritos, el juez, en su caso, con la facultad discrecional que le otorga la Ley, podrá, fundado en los principios de la lógica, atender a la opinión que le proporcionen los dictámenes que rindan los peritos en el juicio para establecer la validez lógica de aquél o aquéllos que le merezcan crédito en sus conclusiones por la experiencia técnica o científica respecto del hecho concreto que forma la materia de la prueba, y que escape a los conocimientos que puedan suponerse pro

pios de la cultura general del juzgador". (121)

Citemos un par de tesis más, para dejar bien esclarecido el punto anterior, relativo a la obligación legal del juzgador de designar perito para el desahogo de la prueba pericial. La primera es del tenor siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictámen del perito del Juzgado". (122)

Y la siguiente:

"PERITOS QUE NO RATIFICAN SU DICTAMEN.- El que el perito nombrado por el Juez de Distrito no comparezca a ratificar su dictámen no obstante que fue requerido para ello, constituye una irregularidad en la recepción de la prueba pericial ofrecida, que debe ser subsanada mediante la reposición del procedimiento respectivo para el efecto de que se recabe tal ratificación". (123)

Como se puede desprender fácilmente de la lectura de los criterios anteriormente citados, y una vez satisfechos los requisitos de tiempo y forma en el ofrecimiento de la prueba pericial, basta

- 121) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Administrativa. Tomo - VI. Tesis 4908. Pág. 294. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1982.
- 122) Informe de Labores de 1978. Segunda Sala. Tesis 86. Pág. 71. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1978.
- 123) Informe de Labores de 1981. Segunda Sala. Tesis 175. Pág. 142. - Mayo Ediciones S. de R. L., México 1981.

que el oferente exprese que se adhiera el dictámen que emita el perito designado por el Juzgado, para que, el juzgador se convierta en su coadyuvante en la integración de su probanza, pues como ya se dejó asentado, al promoverse aquella el Juez debe hacer la designación de uno o varios peritos para que la desahoguen, contrariando el principio de la autorresponsabilidad de las partes - por su inactividad, lo cual puede derivar, como veremos a continuación, en el prolongamiento indefinido de los juicios de amparo por falta del desahogo de esta prueba. Veamos:

En efecto, para nadie es desconocido el hecho de que todos los requisitos que señala el artículo 151 de la Ley de Amparo relativos al ofrecimiento de la prueba pericial se cumplimentan oportunamente, con excepción del nombramiento del perito o peritos por parte del juzgador, lo cual, en forma alguna, puede ser imputable a él por apatía, olvido, negligencia, etc., sino que, en la mayoría de los Juzgados de Distrito, por regla general, se carece de una lista oficial de peritos en todas las materias, y, consecuentemente, no se está en posibilidad inmediata de hacer la designación que marca la Ley, y como ya dijimos, éste es un requisito sine qua non para desahogar debidamente la prueba pericial, y lo que es no menos importante, no puede darse por concluida la tramitación del procedimiento de amparo, pues mientras no se haga la designación,

no podría rendirse el dictamen respectivo, y, por ende, celebrarse la audiencia constitucional, ni cumplirse con el mandato contenido en el artículo 157 de la Ley de Amparo, el que dispone que los jueces cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados, lo cual trae aparejada la inobservancia de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de impartir la justicia en los plazos y términos que señale la ley, independientemente del aumento en el rezago de negocios en los Juzgados de Distrito, por no fallarlos oportunamente

Para tratar de resolver el problema que se presenta, los juzgadores recurren, por lo general, a las instituciones que cuentan con peritos en varias materias, como lo son, por ejemplo, la Procuraduría General de la República, solicitándole la remisión de ternas de peritos, a fin de designar uno de entre ellos. Empero, múltiples ocasiones acontece que los peritos que proporciona no aceptan el cargo conferido, y desafortunadamente, ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgan al juzgador la facultad para coaccionarlos a fin de que acepten los cargos. No omitimos hacer hincapie en esta situación, puesto que la experiencia nos ha demostrado que así sucede en realidad, y lo único que resta por hacer es acudir de un organismo a otro, hasta

obtener una respuesta favorable.

En la Reunión Nacional de Jueces de Distrito, celebrada los días 29, 30 y 31 de julio de 1976, en la que se trataron diversos problemas, tanto jurídicos como de administración de la justicia en los Juzgados de Distrito, y en respuesta a la Convocatoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los titulares de éstos presentaran ponencias relativas a esos aspectos, el C. -- Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, presentó una titulada "EL RETARDO DEL -- DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL, CONSECUENCIAS Y LA SOLUCION DEL MISMO", dentro de la cual y como propuesta para erradicarse problema, adujo lo siguiente:

"Para resolver el problema debe tomarse en consideración que la -- prueba pericial como se ha indicado tiene por objeto asesorar o aconsejar al juez respecto de conocimientos especiales que sean -- necesarios para resolver el fondo de un juicio de amparo; pero lo anterior no implica necesariamente para el juez respectivo la obli -- gación de aceptar o fundarse en el dictamen del perito o peritos nombrados por él para dictar la resolución, sino que de acuerdo -- con las facultades que se concede la ley al valorizar las pruebas antes de dictar la sentencia y usando su prudente arbitrio, puede optar por el dictámen del perito o peritos nombrados por él, o --

por el dictámen de alguno de los peritos nombrados por alguna de las partes".

"Asimismo, debe hacerse notar que previamente al nombramiento de perito se exhibe el cuestionario por la parte que anuncia la prueba y en consecuencia la autoridad judicial está en posibilidad de analizar el cuestionario que se forma respecto a la cuestión o hecho que requiera el auxilio de conocimientos de personas ilustradas, capacitadas o especializadas en el asunto, la complejidad de las preguntas que integran el cuestionario, y por lo mismo, haciendo uso de su criterio, estimar en el caso si la resolución del problema motivo del peritaje implica o no la necesidad de nombrar varios peritos y si en su caso sería indispensable o no la designación del perito que le ordena el artículo 151 de la Ley de Amparo".

"Sentado lo anterior y a fin de obtener de que la administración de justicia se cumpla en los términos que marca la ley respectiva y que con el retardo no se afecte el interés general ni se viole el contenido del artículo 17 de la Constitución General de la República, es de proponerse que se modifique el párrafo tercero del citado artículo 151 de la Ley de Amparo que impone al juez la obligación de nombrar perito o peritos para el desahogo de la prueba respectiva y en lugar de imponer esta obligación se modifique el

párrafo aludido del citado artículo, debiéndolo quedar en los si -
guientes términos "al promoverse la prueba pericial el juez ha -
ciéndolo uso de su prudente arbitrio designará o no peritos para el
desahogo de la prueba; pero la parte que ofreció dicha prueba a
fin de que pueda admitirsele deberá designar previamente a su pe-
rito."

En relación con la proposición antes transcrita, hemos de manifes-
tar nuestro desacuerdo, en los términos que a continuación se ex-
pone:

En principio, como ya dijimos, es obligación del juzgador, por man-
dato expreso del artículo 151, párrafo tercero de la Ley de Ampa-
ro, el nombrar perito o peritos que desahoguen la prueba pericial,
puesto que ésta se integra ante todo, exclusivamente con el dictá-
men por él o ellos emitido, por lo cual, si bien no es obligación
del juzgador el aceptar o fundarse en el dictamen de su perito, y
puede optar por basar su resolución en el de las partes, no lo es
menos el hecho de que, para los efectos de que el desahogo de la
prueba se integre debidamente, debe, forzosa y necesariamente, -
rendirse el dictamen el perito del juzgado. Y no obstante que, -
como acertadamente considera el C. Juez ponente, previamente al -
nombramiento del perito debe exhibirse el cuestionario al tenor -
del cual debe desahogarse la probanza, ello no implica el que el

juzgador, por sí y ante sí, decida si debe o no nombrar perito, - pues no debe olvidarse que el artículo 151 le impone esa obliga - ción, y de no acatarse, y aceptarse la solución propuesta, se - trasgreden los principios de la necesidad de la prueba, de la pro - hibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los he - chos, de contradicción de publicidad de la prueba y de libertad - de la prueba (ver páginas 13, 31, 33 y 43), y mucho menos debe - aceptarse el que, en ejercicio del prudente arbitrio, el juzgador pueda decidir si sería indispensable o no la designación del peri - to que le ordena el artículo 151 de la Ley de Amparo, pues de lo que se trata es de obtener un asesoramiento imparcial en aquellas cuestiones que requieren de conocimientos técnicos, imparcialidad que no se alcanza si se permite que el organo jurisdiccional se - atenga al dictámen rendido por la oferente, ya que, lamentablemen - te, no la garantiza, por provenir de un experto que suele ser co - nocido del promovente o pagado por él.

Es por esto que no aceptamos la solución propuesta, y pasamos a - exponer lo que, en nuestro concepto, puede ser la indicada.

En realidad, el problema de la prueba pericial, por cuanto hace a la designación del perito del Juzgado, se ciñe a salvar los si - guientes obstáculos:

1). La carencia de peritos, a disposición del juzgador.

2). La carencia de medios económicos para sufragar los gastos -- derivados de la actuación de los peritos.

En relación con el primer punto, se estima que debe reformarse -- -sí- el artículo 151 de la Ley de Amparo, para el efecto de dejar establecido que las Instituciones Educativas, Científicas y Técnicas del País, se encuentran obligadas a prestar auxilio a los -- Juzgados Federales, proporcionando los elementos humanos y técnicos necesarios para el desahogo de las pruebas periciales, lo que solucionaría el problema de la carencia de listados oficiales de peritos, los que, si bien existen, no abarcan todas las áreas del conocimiento humano y de la técnica, que en ocasiones suelen presentarse dentro de las contiendas constitucionales. Recuerdo, -- para ilustrar lo anterior, algunos juicios de amparo donde se requirieron conocimientos especializados de filología, Semántica e Ingeniería Militar, en los cuales se retardó notablemente la impar-- participación de la justicia, por no encontrar a las personas con conocimientos suficientes para desahogar las periciales propuestas, o que habiéndolas encontrado, no aceptaron los cargos conferidos. De esta manera se garantiza, además, una mayor imparcialidad en -- el dictámen emitido, al no tener que depender exclusivamente de -- dependencias del Gobierno para el proporcionamiento de peritos, como lo es la Procuraduría General de la República o la Procuraduría --

de Justicia del Distrito Federal, al provenir éstos de Instituciones Educativas, Científicas y Técnicas y que no tienen vinculación con el Gobierno.

Por cuanto hace a la carencia de medios económicos para sufragar los honorarios derivados de la actuación de los peritos, existe la siguiente posibilidad para resolver el problema, que consiste en elevar al rango de constitucional la obligación de auxiliar a los Juzgados Federales en el desahogo de las pruebas periciales, sin necesidad de retribución alguna, lo cual no parece del todo descabellada, máxime si se toma en consideración la época prolífica en reformas a la Constitución, por lo cual, ¿qué mejor reforma a la Constitución Federal que aquella que tiende a la eficaz prosecución de los fines del juicio de amparo, como medio de control del poder de las autoridades legislativas y ejecutivas del país, consagrado noblemente por el Constituyente en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?. ¿No resulta más aconsejable la reforma al Pacto Federal para alcanzar los fines de pronta y expedita administración de la Justicia contemplados en su artículo 17, que aquellas que tienden a adecuarla a la actuación del Poder Ejecutivo?.

De esta manera, no se hace nugatoria la expedición de justicia a aquéllas personas que carecen de medios económicos para sufragar

los gastos originados con motivo de la actuación de un perito, los cuales suelen ser de monto elevado, y las Instituciones que se mencionan cumplirían con una función social al coadyuvar con los órganos jurisdiccionales federales a la impartición de la justicia.

En este orden de ideas, el artículo 151, párrafo tercero de la Ley de Amparo, quedaría de la siguiente manera:

"Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que ... A este efecto las Instituciones Educativas, Científicas y Técnicas se encuentran obligadas a auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales, proporcionando los elementos humanos, científicos y técnicos, para el desahogo de la prueba pericial, a solicitud de aquellos..."

LA PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial, por su parte, esta afectada por no menos - importantes problemas, los cuales abordaremos en este apartado - del tercer capítulo que nos ocupa, si bien goza de aspectos comunes a la prueba pericial anteriormente estudiada.

Preciso es aclarar, en primer término, que es el medio de prueba más afecto al Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del juicio de garantías, lo cual obedece, pensamos, al hecho de que - encuentra una reglamentación más escasa en relación con los restantes medios probatorios, salvo, a caso, la inspección judicial, ya que respecto a aquél, el artículo 151 de la Ley de Amparo solo hace algunas breves menciones.

Para empezar, diremos que por cuanto hace al término para el ofrecimiento de la prueba que se estudia, así como a la falta de interrogatorios, le resulta igualmente aplicable lo analizado al - hacer el estudio de estos dos aspectos dentro de la prueba pericial, e incluso, para reafirmar lo dicho, basta observar los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados o por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, para percatarse de que se les trata siempre bajo la misma tesitura, con los rubros: "PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL...", atento al hecho de que ambas pruebas gozan de las mismas condiciones para el ofrecimiento dentro del pro

cedimiento, por lo cual, en adelante, nos referiremos al Código - Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo conforme a su artículo 29, en atención a que no podemos considerar en forma alguna, que el artículo 151 de la Ley - Reglamentaria mencionada norme este medio de prueba.

Así pues, el artículo 165 del Código citado dispone que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben pro - bar, están obligados a declarar como testigos, y, en razón de - ello, cuando una de las partes dentro del juicio de garantías - ofrece la prueba testimonial, inmediatamente crea a cargo de los testigos propuestos una obligación jure et facto, puesto que, con - forme a derecho, se encuentra constreñida a testificar, y de he - cho, en razón del conocimiento que tiene de los extremos que se - pretenden acreditar, lo cual encuentra su razón de ser en el prin - cipio del interés público de la función de la prueba, pues ya - vimos (página 28) que conforme a él, y sobre todo tratándose del juicio de garantías, que tiene por objeto el principalísimo inte - rés social de la constitucionalidad de los actos de autoridad y - el respeto a las garantías individuales, el interés primordial - del proceso no es privado, sino que la sociedad está interesada - en que la Constitución y las leyes sean respetadas, y si bien el derecho subjetivo de probar en forma mediata persigue la protec -

ción del interés de quien lo deduce, éste se encamina básicamente a proteger el interés social en la declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de las autoridades - que detentan el poder, y la consecución en la certeza de la declaración respecto de esas calidades, trae aparejada la satisfacción tanto del interés público como del interés privado. Tan es así, que el artículo 167 del propio Código dispone que aquellos testigos que no comparezcan a rendir testimonio se harán acreedores a la imposición de medidas de apremio, las cuales conforme al artículo 59, fracción I, pueden consistir en multa hasta de mil pesos, auxilio de la fuerza pública, y, en última instancia el proceder en contra del renuente por el delito de desobediencia.

Sin embargo, no es raro el caso en el que, al ofrecer la prueba - testimonial, las partes señalen como testigos a personas que no - existen, o bien proporcionen domicilios falsos o erróneos, con el mezquino objeto de prolongar indefinidamente el juicio de garantías, sobre todo en aquellos casos en los que la parte quejosa - goza del beneficio de la suspensión definitiva, puesto que es mayor el beneficio que con ello recibe que el perjuicio que le puede causar la imposición de una multa irrisoria, la cual, por otra parte, pocas veces merma el patrimonio del deudor debido al rezago de las autoridades exactoras, e incluso, sin necesidad de que

los testigos sean falsos o el señalamiento de los domicilios erróneos, la parte oferente asume la responsabilidad económica derivada de la imposición de una multa.

Con miras a obtener la solución de estas situaciones, se hace necesario, acaso, el imponer sanciones económicas más severas a los testigos, de tal importancia, que estos prefieran acudir al desahogo de la diligencia, antes que verse afectados en su economía, pues no es extraño el que se quejen de que les resulta más gravoso el faltar a sus actividades que el que les impongan una medida de apremio pecuniaria. Además, no se pierda de vista el artículo 168, que consigna la obligación a cargo de la oferente de sufragar a los testigos los gastos y perjuicios que sufrieren con motivo de su comparecencia, los cuales, conforme al artículo 91 del Código en cuestión, se determinarán por la vía incidental, pero en los términos del artículo 35 de la Ley de Amparo, esto es, se decidirán de plano y sin forma de substanciación.

Pero entonces, ¿Qué hacer cuando la oferente de la prueba manifiesta no estar en posibilidad de presentar a los testigos, y el Tribunal jurisdiccional no logra su comparecencia?

En principio, debemos decir que para el ofrecimiento de la prueba testimonial, el artículo 151 de la Ley de Amparo no exige que en el momento de su promoción se proporcionen necesariamente el nom-

bre y domicilio de los testigos, pues ello implica que su presentación corre a su cargo, y los Tribunales Colegiados han estimado que ello obedece a una medida racional de protección al testigo, ante posibles actos de coacción que impidan su libre declaración, y por lo tanto, el acuerdo del Juez de Distrito que desecha la prueba por tal motivo es infundado, conforme a las siguientes tesis:

"AMPARO. PRUEBA TESTIMONIAL, EXIGENCIA DE SEÑALAR O NO LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS, Y SU DOMICILIO.- El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que para que se tenga por anunciada la prueba testimonial, es indispensable que se haga con una anticipación de cinco días a la celebración de la audiencia constitucional, que se exhiban copia de los interrogatorios y que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho; sin que exista que en el momento procesal del anuncio de dicha probanza, se deban proporcionar, necesariamente, los nombres y domicilios de los testigos, ya que, en este caso, se entiende que su presentación queda a cargo de la parte promovente; debe entenderse que la no exigencia de proporcionar nombre y domicilio de los testigos, se explica como una medida racional de protección al testigo, ante posibles actos de coacción, que impidan su libre declaración; cuando el oferente manifieste que no le es posible presentar por sí mismo a los tes-

tigos, entonces se hace necesario que indique el nombre y domicilio de ellos, para que el Juez Federal, por el conducto debido, - ordene su citación a la audiencia de fondo, en la que rendirán su testimonio con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa - causa. Si el oferente suministra el nombre y domicilio de los - testigos, y es omiso en manifestar si no media obstáculo para su presentación, se entiende que el propio oferente los presentará - al Juzgado para su declaración". (124)

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, ILEGAL RECHAZO DE LA, POR FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS.- Si el - quejoso ofreció prueba testimonial con la observación de que él - haría comparecer a los testigos a la audiencia, resulta ilegal la denegación por el Juez de Distrito de la prueba fundada en la fal - ta de señalamiento del nombre y domicilio de los testigos. En - primer término, cabe hacer notar que la Ley de Amparo no requiere el señalamiento de esos datos como condición para admitir la prue - ba testimonial. Por otra parte, aún en el supuesto de que se con - sideren aplicables supletoriamente las disposiciones relativas - del Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos - 165 y 166, lo cierto es que estos preceptos ni algún otro del re - ferido Código exigen al oferente de la prueba testimonial la mani - festación de los nombres y domicilios de los testigos, que lógica

(124) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas - por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI. Administrati - va. Tesis 4557. Pág. 56. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1978.

mente resulta necesaria tan sólo en los casos en que el Juez Federal deba citar personalmente a esos mismos testigos, hipótesis - que no se surte en las condiciones apuntadas". (125)

"TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL OFERENTE DEBE ASISTIR A LA AUDIENCIA RESPECTIVA CUANDO NO PRESENTA A LOS TESTIGOS NI PRECISO SUS - NOMBRES AL OFRECER LA PRUEBA.- Aún cuando el artículo 151 de la Ley de Amparo no dispone que el oferente de una prueba testimonial deba presentar a los testigos para el desahogo de la misma, una recta interpretación de ese numeral lleva a la conclusión de que si cuando se ofreció no se proporcionaron los nombres de esos testigos, era indispensable que la parte oferente asistiera a la audiencia constitucional para identificarlos, pues aunque éstos - acudan a la audiencia y se presenten como tales, no puede ser - desahogada la prueba testimonial, para salvaguardar los intereses del propio oferente evitando posibles suplantaciones en su perjuicio". (126)

Conforme a los criterios citados, el señalamiento del nombre y - domicilio de los testigos por parte del oferente, sólo constituye una obligación en aquéllos casos en los que manifiesta imposibilidad material para presentarlos, pues en el otro supuesto, puede - omitirse su señalamiento con el simple hecho de manifestar al Tribunal la voluntad y obligación de hacerlos comparecer.

25) Opus cit. Tomo V. Tesis 3452. Pág. 245. México 1979.

26) Informe de Labores de 1982. Tribunales Colegiados. Tesis 26. Pág. 291. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1982.

A pesar de una exhaustiva búsqueda en los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encontramos alguno que resolviera la interrogante planteada en un principio, por cual no es difícil suponer que la solución a ella se ha llevada a cabo más por vías de hecho que de derecho, pues ni siquiera el Código Federal de Procedimientos Civiles da pauta para resolver esta cuestión.

Como se desprende de todo lo anteriormente dicho, el problema a resolver es difícil, y creemos que, acaso, sea el único caso en que debe aplicarse la discrecionalidad del juzgador para lograr su solución, fundada en la necesidad de la prueba, su desarrollo, intencion y comportamiento de la parte que la aduce, pues es claro que en la hipótesis planteada (imposibilidad para citar a los testigos), no puede considerarse que el desechamiento de la prueba testimonial sea ilegal, ya que la insistencia por parte del juzgador en el desahogo de la probanza, antes bien propicia el entorpecimiento de la administración de la justicia, máxime si aquélla no trasciende a la resolución que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo.

En estos desventurados casos, cuando el domicilio de los testigos propuestos por la oferente de buena fe no correspondan a la realidad, es incuestionable que deberá recurrir a otros medios de prue

ba para acreditar los hechos que se pretenden probar, más es importante dejar asentado, que el desechamiento de la prueba no sería imputable a capricho del juzgador, sino al principio que establece que nadie está obligado a lo imposible. Aúnese a lo anterior la circunstancia de que los gobernados en nuestro país no se encuentran imbuidos de sentido cívico, y por lo mismo, no son pocas las veces que prefieren mantenerse al margen de problemas judiciales, sobre todo en tratándose de juicios contra la autoridad por temor a represalias.

Con afán de apoyar el criterio sostenido, se cita la siguiente tesis:

"TESTIGOS, DECLARACION OBLIGATORIA DE LOS. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ PARA VALORARLA.- Ya que si bien el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles establece que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar, esta es una norma que significa sólo la imposición de una obligación general, pero no prejuzga sobre la calidad de los testigos ni sobre el valor de sus declaraciones, y tampoco impide que el juzgador, y en este caso la Sala, haga uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 419 del mismo ordenamiento legal, para valorar la prueba testimonial según su prudente arbitrio". (127)

(127) Informe de Labores de 1978. Tribunales Colegiados. Tesis 18. Pág. 249. Mayo Ediciones, S.de R.L. México 1978.

De donde se desprende que el Juez, tomando en consideración el contenido del interrogatorio y su finalidad, bien puede estimar que la prueba testimonial no es trascendente para la resolución que se dicte, y ante la imposibilidad de citarlos, la deseche.

Y que quede en claro: Sólo en tales circunstancias, consideramos válido el criterio discrecional del Juzgador para desechar la prebanza, pues de aceptarse que indefectiblemente se aplicara aquél, se trasgrede el principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez, sobre los hechos y el de necesidad de la prueba (pag. 13), ya que no debemos olvidar que es al momento de dictar sentencia definitiva cuando el órgano jurisdiccional debe valorar las pruebas.

Los artículos 172 y 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resultan aplicables al juicio de garantías, ya que, por cuanto hace al término para el ofrecimiento de la prueba testimonial, el propio artículo 151 de la Ley de Amparo lo fija en cinco días, computados en la forma en que en el mismo se contempla, esto es, antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia, y sin incluir el día del ofrecimiento ni el de la celebración de la misma, debiéndose estar, en cuanto a los permeneres propios del ofrecimiento, a lo estudiado en relación a la prueba pericial, (pags. 126 a 134), por lo que el término de quince días a que se refiere el artículo comentado no es de

temarse en consideración, al igual que la hipótesis contenida - en el artículo 173, en el sentido de que las preguntas deberán formularse verbalmente, puesto que la Ley de Amparo es clara al consignar que la oferente debe exhibir las interrogatorias al - tener de las cuales deberá desahogarse la prebanza, con el obje - te de distribuir las entre las partes para que se encuentren en aptitud de formular preguntas, y, como ya vimos al analizar le propio en la prueba pericial, ante la falta de interrogatorias deberá desecharse la prueba (pag.134 a 141).

Por otro lado, tampoco resultan aplicables al juicio de amparo los artículos 169, 171 y 174, párrafo primero del Código citado en razón de que la prueba testimonial que se pretenda desahogar a cargo de funcionarios públicos de la Federación y de los Estados, lejos de constituir una prueba testimonial, adquieren el carácter de pruebas confesionales, pues no se pasa por alto el hecho de que el juicio de garantías indirecto tiene por objeto el resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen garantías individuales, y en este orden de -- ideas, el promover prueba testimonial a efecto de que un funcio -- nario testifique en relación con el acto de autoridad que haya emitido, rebasa la noción de testimonio, para convertirse en -- confesión, lo que, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo,

no es susceptible de admitirse como medio de prueba,

Sin embargo, cosa distinta sucede cuando el testigo propuesto, aún cuando autoridad, no ha tenido intervención en la emisión del acto reclamado, y no obstante ello le constan los hechos, -- pues en tales casos, la prueba testimonial así propuesta, debe admitirse haciendo use el Tribunal de la Facultad discrecional que le otorga el artículo 169, in fine, a pesar de que poco puede garantizarse la veracidad de su dicho, en razón de la relación laberal que pueda existir, pero sin que por ello dejemos de advertir las consecuencias penales que pueden derivarse en su perjuicio, acreditada que quede la falsedad de su declaración.

Hagámonos cargo ahora del problema que se presenta en la tramitación de los juicios de amparo, cuando la oferente de la prueba testimonial señala los domicilios de los testigos fuera del lugar de la residencia del Juzgado que conoce de la litis constitucional.

Para nadie que se desenvuelva dentro del ámbito del juicio de garantías, escapa a su conocimiento el hecho de que en tales circunstancias los Juzgados de Distrito suelen recurrir a las exhortaciones a los Jueces que tienen jurisdicción en el lugar de la residencia de los testigos, y la tramitación se limita a

remitir copia del interrogatorio propuesto, a fin de que se les cite para el desahogo de la prueba, debiendo notificar al Juez exhortado, con toda anticipación, el día y hora que se señale para la práctica de la diligencia, ya que, de no hacerle así se priva de defensa a las partes en litigio, al no poder concurrir personalmente a aquella, lo que amerita, por sí solo, la reposición del procedimiento.

Sin embargo, tampoco les es desconocida la tardanza que todo este procedimiento implica, lo que motiva el rezago en la tramitación y resolución de los juicios, debido a la deficiencia del servicio postal e al rezago existente en el Juzgado exhortado. Por ello, estimamos que en tales circunstancias, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

"Art. 79.- Ningún funcionario o empleado del Poder Judicial de la Federación podrá abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado a que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin la licencia respectiva, otorgada con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los Tribunales de Circuito de los Juzgados de Distrito tenga que salir del lugar de su residencia, para practicar diligencias, podrá hacerlo, en casos urgentes, ---

siempre que la ausencia no deba exceder de tres días, dando --
aviso al Presidente de la Suprema Corte, con expresión del obje
to y la naturaleza de la diligencia, así como de la salida y --
del regreso.

Cuando la audiencia debe durar más tiempo, dichos funcionarios
deberán solicitar autorización del mismo Presidente de la Supre
ma Corte, quien resolverá sobre ella, previo acuerdo de la Comi
sión de Gobierno y Administración, en cuanto a los viáticos, o
dará cuenta al Pleno, si lo estima necesario". (128)

Entendamos que la anterior proposición sólo debe ser aplicable
en aquellos casos en los que la prueba no puede ser desahogada
por medio de exhorto, ya sea por falta imputable al servicio --
postal o al Tribunal exhortado, ya que consideramos que, previa
mente a la toma de la decisión formulada, es recomendable in--
tentar practicar la diligencia como comunmente se viene hacien--
do, máxime si es la propia oferente quien lo solicita. Veamos --
el siguiente criterio emitido por el Tribunal Colegiado del ---
Sexto Circuito:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA.- Al estable--
cer los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo que en el jui--
cio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto
la de posiciones, si al anunciarse la prueba testimonial le se-

(128) TRUERA, Urbina Alberto, y TRUEBA, Barrera Jorge. "Nueva Legisla
ción de Amparo reformada". Pag. 237. 45 Edición Actualizada. --
Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

licita que se desahogue por exhorto, a virtud de tener su domicilio los testigos fuera del lugar de la residencia del Juez Federal que conoce del amparo, resulta violatorio de tales dispositivos el acuerdo que desecha tal anuncio, pues resultaría contradictorio que por un lado se acepte como prueba la testimonial, y por otro el obligar que se rinda precisamente en el local del Juzgado en la audiencia constitucional, lo cual la convertiría en imposible; además, al no existir reglamentación expresa para el desahogo de dicha prueba anunciada en tales condiciones, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley de Amparo". (129)

Por otra parte, por cuanto hace a la formalidad en el ofrecimiento y desahogo de la prueba, resulta de aplicación al juicio constitucional la hipótesis normativa contenida en el artículo 175, en el sentido de que las preguntas deben ser claras y precisas, conducentes a la cuestión debatida y que no se comprenda más de un hecho, pudiendo ser formuladas en forma afirmativa o inquisitiva, más, si bien es cierto que en las preguntas no deben comprenderse más de un hecho, no lo es menos que cuando en un mismo acto de percepción se conocen varios hechos vinculados entre sí, de tal forma que estén unificados, ello sí puede in--

29) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados. Administrativa. Tomo VI. Tesis - 4914. Pag. 300. Mayo Ediciones, S.de R.L. México 1982.

oluirse en una sola pregunta, y el desechamiento de ésta basado en esas circunstancias, resulta infundado, y priva a la oferente de defensa, ya que lo que el precepto en cuestión pretende es evitar que en una sola interrogante se incluyan hechos diferentes entre sí independientes, de los cuales el testigo haya tenido conocimiento en momentos e lugares diferentes.

También deben desecharse aquellas inquisiciones que resultan -- ilustrativas o que lleven implícitas las respuestas, entendiendo por tales a aquellas que proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los cuales deben testificar, sugiriendo la respuesta de suerte que no les quede más que responder afirmativamente, ya que en las relatadas condiciones no es el testigo quien informa sobre los hechos que se pretenden acreditar, sino la oferente quien suministra esa información. Los criterios que se citan a continuación nos ayudarán a comprender mejor estas cuestiones, que en muchas ocasiones se presentan y no son tratados conforme a derecho, admitiendo interrogatorios -- francamente ilustrativos e que contienen en su formación más de un solo hecho, desvinculados entre sí.

"TESTIGOS. UNIDAD DE HECHOS AL FORMULAR LAS PREGUNTAS.- Como los artículos 150, 151 y relativos de la Ley de Amparo, no regulan todos los aspectos de la recepción de la prueba testimonial, es claro que resulte supletoriamente aplicable en este aspecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al segundo -

párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo. Ahora bien el artículo 175 señala, entre otras cosas, que se procurará que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y se establece que las preguntas que no satisfagan los requisitos contenidos en el precepto, serán desechadas de plano. Debe entenderse que el requisito mencionado significa que se debe intentar, en la medida de lo razonable, que en una pregunta no se incluyan hechos diferentes entre sí, es decir, independientes unos de otros, de manera que al percibirse el testigo de los mismos no corresponda a un acto o a una unidad de actos de percepción. Pero cuando en un acto de percepción o en una unidad difícilmente separable de actos de percepción, se conocen varios hechos vinculados entre sí en forma tal que la percepción de ellos esté unificada, tales actos sí podrían incluirse en una sola pregunta, por estar el recuerdo del testigo asociado respecto de tales actos, percibidos en conjunto. Así si se preguntara a un testigo si vió firmar a un hombre con sombrero negro, podría pensarse que en la pregunta se incluyen tres hechos: Se vió firmar a un hombre; si ese hombre llevaba sombrero y si ese sombrero era negro. Sin embargo, como se trata de hechos o circunstancias que se perciben por el testigo en un solo acto, o en una serie unificada de actos,

estarán de manera tal unidos en su recuerdo que el incluir los tres hechos en una pregunta no creará en él confusión, ni le -- restará claridad a la prueba. O si se pregunta a un testigo sobre si sabe que una persona posee un inmueble, es claro que se tratará de un conocimiento adquirido por el testigo a lo largo de un cierto lapso, en percepciones diferentes en sí mismos, pero que convergerán todas sobre el mismo hecho o sobre la misma cuestión o circunstancia, de manera que en alguna manera formarán una unidad vinculada e indivisible, que formará el conocimiento que el testigo tenga sobre lo que es preguntado. Pero si en una pregunta se incluyen hechos percibidos por el testigo en actos diferentes, en relación con hechos también diferentes, es claro que al incluir tales hechos en una sola pregunta se viene a violar la regla procesal a comento, pues podría tender a -- crear confusión en la prueba. Por lo demás, conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, y siempre y cuando esté en tiempo oportuno, el oferente podría formular nuevo interrogatorio para los testigos, para reformular las preguntas desechadas". (130)

"TESTIGOS, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO A LOS.- Si del análisis -- del interrogatorio que el oferente de la prueba testimonial propone se advierte que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar sugiriéndoles con ello la res--

(130) Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados. Administrativa. Tomo III. Tesis 1733. Pág. 403. Iago Ediciones, S. de R.L. México 1977.

puesta y por consecuencia privándoles de informar por sí sobre los mismos, dicho interrogatorio es ilustrativo y debe desecharse, por cuanto que esa deficiencia deja a la Junta responsable en la imposibilidad de estimar si los testigos se condujeron -- con veracidad o mendacidad". (131)

"TESTIGOS, PREGUNTAS A LOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EL TESTIMONIO SI LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLICITAS LAS RESPUESTAS.- Si -- del examen directo del interrogatorio o cuestionario que se -- hizo a los testigos, aparece que dicho interrogatorio llevaba -- implícitas las respuestas, de tal forma que los deponentes se -- concretaron a responder que "sí" tal circunstancia les resta -- credibilidad, pues no se advierte que sean los testigos quienes informan sobre los hechos materia del interrogatorio, ya que en las preguntas se detallan estos. No está por demás hacer notar que la circunstancia de que la Ley Federal del Trabajo no prohíba a las partes interrogar en esa forma a los testigos, no implica que a los testimonios así obtenidos, necesariamente deba otorgárseles valor probatorio, sino sólo demuestra que dichos -- testimonios se formularon de manera legal. Luege entonces, si -- no son los testigos quienes informaron sobre los hechos, sino -- que estos ya se detallan en las preguntas, es correcto sostener que de las declaraciones de tales testigos no se advierte que --

los mismos sean quienes informan sobre los hechos sujetos a -- prueba, por lo que ésta circunstancia resta credibilidad a sus atestados". (132)

En relación con lo anterior, se presenta en la práctica un problema que estimamos necesario tratar.

¿En que momento debe efectuarse por el Juzgador la calificación del interrogatorio propuesto por la oferente?

Es bien conocido el criterio jurisprudencial en el sentido de -- que las pruebas deben desahogarse en el momento de la celebra-- ción de la audiencia, por ser ese el momento procesal oportuno para así hacerlo, sin que ello implique el que todas aquellas -- que requieren de una tramitación especial puedan ser recibidas con anterioridad, a efecto de agilizar la substanciación del -- juicio de amparo, ya que de aceptarse lo contrario, se haría im posible recibir las que hubieren de rendirse por medio de diligencias practicadas fuera del local del Juzgado o del lugar del juicio.

Ahora bien, tampoco es menos conocido el hecho de que los Tribu-- nales Colegiados han resuelto que no está permitido al Juez de Distrito el calificar los interrogatorios formulados por la ofe-- rente cuando se ofrece la prueba, pues no es el momento procesal oportuno para desplegar esa actividad, sino que el precepto

que norma el ofrecimiento sólo determina la conducta procesal - que deba asumir el Juzgador, esto es, el tenerla por anunciada, excluyendo con ello la facultad del funcionario de emitir juicio alguno al respecto, resultando inconcuso que en esa virtud, sólo podría hacerse la calificación al momento del desahogo de la prueba. El criterio que se cita es del tenor siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU ANUNCIO NO AUTORIZA AL -- JUEZ DE DISTRITO A EMITIR NINGUN JUICIO EN RELACION CON LOS INTERROGATORIOS QUE SE EXHIBEN.- Al disponer el artículo 151 de - la Ley de Amparo en su primer párrafo, que las partes que tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún - hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para el de la audiencia exhibiendo copias de los interrogatorios al te - nor de los cuales deberán ser examinados los testigos o el cues - tionario para los peritos, está determinando la conducta procesal del Juzgador de amparo al solo acto de tener por anunciada cualquiera de esas pruebas excluyendo, por tanto, la facultad pa - ra dicho funcionario de emitir ningún juicio al respecto; no es pues, el momento procesal oportuno para calificar los interroga - torios exhibidos, ya que el precepto en mención únicamente fa - culta a las partes para anunciarlas". (133)

No obstante lo anterior, destaquemos que la Ley de Amparo no --

prohíbe la hipótesis de ampliación o de rectificación del interrogatorio formulado, y, antes bien al emitir los Tribunales Colegiados criterios en relación con la circunstancia que analizamos, en el sentido de que no está permitido a las partes la ampliación del cuestionario al momento de la audiencia, interpretándolos a contrario sensu, hemos de llegar a la conclusión de que sí existe la posibilidad de hacerle cuando se realiza antes de la audiencia, y con la anticipación debida, esto es, oportuna, conforme al artículo 151 de la Ley citada.

Así, si el órgano jurisdiccional, al momento de tener por anunciada la prueba testimonial, se percata de que el interrogatorio es contrario a derecho, por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a pesar de la existencia del criterio que prohíbe al Juzgador calificarlo, estimamos que debe hacerse esa apreciación al acordar el ofrecimiento, con el objeto de que la oferente esté en aptitud de reformar las preguntas, y no dejarla en estado de indefensión, siempre y cuando, claro está, se encuentre dentro del término de cinco días establecido por la Ley para así hacerle, lo cual es de la más elemental justicia. Al respecto, nos remitimos a la parte final de la tesis citada en la página 172, con objeto de apoyar la proposición que se plantea.

Por otro lado, el artículo 176 del Código Federal de Procedi---
mientos Civiles, dispone una serie de formalidades para el desa
hogo de la testimonial, como lo son el tomar protesta a los tes
tigos en cuanto a si son o no parientes consaguíneos, si tienen
interés directo en el litigio o si se es amigo íntimo de alguna
de las partes, que tiene por objeto el garantizar la imparciali
dad en la conducción del deponente en relación con el interroga
torie formulado y los hechos que se pretenden acreditar, pues -
son circunstancias personales que ayudarán al Juzgador a valo--
rar en mayor o menor medida lo testificado, al momento de dictar
resolución. No omitimos el señalar que la toma de esta protesta
y el asentamiento en los autos de la situación particular del -
testigo es aspecto de importancia trascendental, en atención a -
que, dentro del juicio de garantías, no resulta procedente el -
incidente de tachas, conforme al siguiente criterio:

"TACHAS EN EL JUICIO DE AMPARO, NO PUEDEN TRAMITARSE.- En el --
juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas a testigos, -
en virtud de que las características de tal incidente regulado
por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimien--
tos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las ---
hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo,
además de que la substanciación por supuesta supletoriedad dis-

locaría el procedimiento del juicio de garantías". (134)

Lo anterior se explica, en razón de que en el juicio de amparo, el desahogo de la prueba testimonial se lleva a cabo al momento de la celebración de la audiencia, la cual deriva inmediatamente en el dictado de la resolución respectiva, por lo que no puede tramitarse incidente alguno, como no sea el de objeción de falsedad de documentos, conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo.

Adviértase, por último, que la falta de los requisitos que menciona el artículo 176 del Código mencionado, trae aparejada la reposición del procedimiento, por los motivos que ya dejamos -- apuntados, pues no permiten al órgano jurisdiccional valorar debidamente la prueba testimonial.

4) Informe de Labores de 1979. Tribunales Colegiados. Tesis 23. -- Pág. 168. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1979.

LA INSPECCION JUDICIAL

Avoquemos ahora al estudio de los pormenores que se presentan en relación con la prueba de inspección ocular, para lo cual, siguiendo el esquema analítico que nos hemos impuesto de examinar el ofrecimiento, admisión y desahogo, aludiremos al primero de ellos. Como vimos en su oportunidad, hasta principios del año de 1984 la Ley de Amparo ni siquiera mencionaba a la prueba de inspección ocular en los artículos 150, 151, 152 y 153, que son principalmente los que rigen los medios probatorios en el juicio de garantías específicamente, y la posibilidad jurídica de aducirla se derivaba de lo dispuesto por los artículos 150, en relación con el 2º de la Ley, para aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el 131, para el incidente de suspensión, y no fue sino hasta las reformas a la Ley de Amparo de 29 de diciembre de 1983, publicadas en el Boletín Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 1984 que se dispuso en el artículo 151, que la prueba a que aludimos debe ofrecerse con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, por lo cual, con respecto al término para el ofrecimiento del medio de prueba que ahora estudiamos, en obvio de repeticiones inútiles, estemos a lo resuelto al estudiar el ofrecimiento de la prueba pericial. Resulta indudable que la prueba de inspección judicial plantea, -

por cuanto ve a su admisión, una problemática propia que trataremos en este apartado. Así, por ejemplo, nos formularemos la siguiente interrogante:

¿Debe admitirse la prueba de inspección judicial cuando lo que -- la oferente pretende es acreditar la posesión?

No resultan pocos los casos en los que las partes dentro del juicio de garantías ofrecen esta prueba con ese afán, y el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido en el sentido de que, para acreditar la posesión la prueba idónea es la testimonial. Veamos:

"POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.-- La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión, de manera que no ofrecida esa prueba para comprobar el tiempo de posesión, no se causa agravio al no tenerse por acreditado éste". (135)

y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió el siguiente criterio, recogiendo el anterior:

"POSESION, LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA, ES LA TESTIMONIAL.-- Las pruebas documentales exhibidas en autos no son idóneas para acreditar la posesión que afirma el quejoso tiene sobre un predio; pues es la prueba testimonial la adecuada para acreditar tal ex -

35) Jurisprudencias y Tesis sobresalientes de 1971 a 1973. Actualización III, Administrativa. Tesis 4599. Pag. 1170. Mayo Ediciones, S. de R.L. Mexico 1975.

tremo, probanza ésta última que de ninguna manera fue ofrecida y desahogada en autos". (136)

A pesar de los anteriores criterios mencionados, y aún cuando -- pudiera pensarse que no hay mas que decir al respecto, no podemos dejar pasar la oportunidad de citar otro criterio más, el que si bien comulga con aquellos, no descarta del todo la posibilidad de que la prueba de inspección sí puede constituir medio probatorio para acreditar la posesión, para posteriormente emitir nuestra - modesta opinión. La tesis de mérito es del tenor siguiente:

"PRUEBAS EN AMPARO, DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LAS.- Del contexto de los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, - excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el de recho, las cuales se ofrecerán y rendirán en la audiencia del ju icio; de suerte que si la parte quejosa en la audiencia constitu-- cional ofreció la prueba de inspección ocular tendiente a justifi car que se encuentra en posesión de la parcela en conflicto, y el Juez de Distrito la desechó sobre la base de que no es la idónea para demostrar la posesión, es inconcuso que esa determinación - trasgrede los preceptos legales citados, por cuanto a que el ofre cimiento se ajustó a lo dispuesto por el artículo 151 del cuerpo de leyes en cita y la referida prueba se encuentra implícitamente

comprendida en su artículo 150, por lo que el juzgador federal - tenía la obligación de recibirla, otorgándole el valor que jurídicamente le corresponde hasta la sentencia que decidiera acerca de la cuestión de fondo, toda vez que la recepción de una prueba en el amparo sólo podrá negarse legalmente si no hubiere sido solicitada antes o en el acto de la audiencia, o bien si la ofrecida - fuere contraria a derecho". (137)

Ahora bien, dentro de nuestro particular punto de vista, consideramos que la prueba de inspección ocular o judicial, no puede - constituir por sí sola el medio idóneo para acreditar la posesión ya que ésta figura jurídica se presenta como una situación de hecho que no es susceptible de apreciarse por el sentido de la vista, por trascender más allá del aspecto meramente visual. Esto - es, la inspección ocular practicada por el Juez o por el funcionario que designe, tiene por objeto el que se constituya en el lugar propuesto, y de fé de la existencia de determinados hechos - que acontezcan en el momento de antemano prefijado como objeto de la percepción del juzgador, por lo cual, si acaso, únicamente se podría dar fe acerca de la existencia de un predio o construcción determinado, así como de sus características, más no así, de que - la parte quejosa o tercero perjudicada se encuentran en posesión de él, y no puede permitirse, por ir en contra de la naturaleza -

7) Informe de Labores de 1981. Tribunales Colegiados. Tesis 35. Pág. 349. Mayo Ediciones S. de R.L. México 1981.

misma de la prueba, el que se practiquen pesquisas o indagatorias a fin de acreditarlo. En cambio, la prueba testimonial si tiende a la consecución del objeto deseado por la oferente (en el caso - la posesión), puesto que es a través de las manifestaciones de los vecinos o personas que conocen ese hecho, que puede acreditarse el que determinada persona posee un bien cualquiera. Apoyamos nuestra opinión en el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que reza:

"INSPECCION JUDICIAL, SI SE OFRECE CON PROPOSITO DE PESQUISA DEBE DESECHARSE LA.- No es ilegal el desechamiento de la inspección, si la quejosa la ofreció con franco propósito de pesquisa, desvirtuando con ello su naturaleza, esto es, pretendiendo imprimir a la prueba efectos indagatorios, y no el único que le es propio: el constatar determinado hecho, de antemano prefijado como objeto de la percepción del juzgador". (138)

A pesar de lo anterior, cosa distinta acontece cuando de lo que se trata es de acreditar la posesión detentada por la autoridad señalada como responsable, ya que se puede llegar a contar con signos físicos de los cuales pueda llegarse a la conclusión de que un bien inmueble se encuentra en poder de la autoridad, por lo cual, sin llegar al extremo de efectuar pesquisas o indagaciones,

8) Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados. Administrativa. Tomo V. Tesis 3331. Pág. 159. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1979.

la inspección judicial sí llena su cometido, puesto que administrada con otros datos, coadyuva a demostrarla, y esta opinión, se avala con este criterio:

"INSPECCION OCULAR, CONSTITUYE INDICIO PARA DEMOSTRAR POSESION.--- La Tesis de Jurisprudencia en que expresa que la Inspección Ocular no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, implica no una falta total de valor probatorio al respecto, ya que administrada con otros datos sí puede constituir el indicio que coadyuve a demostrar la posesión." (139)

En tales condiciones, sentemos una hipótesis general: la prueba de inspección judicial, sólo será susceptible de acreditar la posesión, siempre y cuando se adminicule con otros medios probatorios que tiendan a acreditarla, pero no es apta por sí misma para hacerlo, salvo el caso del acreditamiento de la posesión detentada por la autoridad responsable a través de elementos físicos que la prueben.

Se presenta también el caso en el que las partes dentro del juicio de amparo, pretenden que se admita la inspección judicial, para el efecto de que se de fe de la existencia de documentos en las oficinas de las autoridades responsables, lo cual consideramos que tampoco es el medio adecuado para lograr ese objetivo, pues recordemos que el artículo 152 de la Ley de Amparo establece

39) Informé de Labores de 1982. Tribunales Colegiados. Tesis 15. Pág. 261. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1982.

como un derecho para las partes quejosa y tercero perjudicada, - el solicitar copias de los documentos que se quieran rendir como prueba en el juicio, y como una obligación a cargo de la autoridad, el expedirlas con toda oportunidad, cuya inobservancia trae aparejada la imposición de medidas de apremio. En este orden de ideas, lo correcto es acudir ante la autoridad a solicitar esos documentos, y en caso de negativa, ocurrir al Juez del conocimiento, a hacer valer el contenido del artículo 152 citado, en la inteligencia de que, para ello, no es necesario precisar con lujo de detalles cuáles son los documentos requeridos, siendo bastante que se mencione cuáles son éstos, pues se ha sostenido que cuando el quejoso manifiesta que tiene imposibilidad para obtener datos sobre documentos o expedientes de la autoridad, debe admitirse la prueba de inspección, en razón de que no se trataría de buscar juicios subjetivos, sino sólo la existencia y contenido de documentos relevantes para la litis, criterio que estimamos erróneo, pues al no poder precisar la oferente cuáles son los documentos objetos de la prueba, es evidente que se encomendaría al funcionario judicial la misión de buscar y rebuscar hasta dar con aquéllos que se consideren "relevantes para la litis". Sostiene este mismo criterio, la siguiente tesis:

"INSPECCION, PRUEBA DE.- La prueba de inspección tiene como fina

lidad dar fe de la existencia de un elemento concreto determinado; de tal suerte que si se propone tal prueba de inspección para realizar búsquedas o pesquisas en los archiveros, escritorios o gavetas de las oficinas de una autoridad responsable, ello no puede - constituir una prueba de inspección judicial". (140)

Consideramos importante transcribir el criterio que es contrario a lo aquí sostenido:

"INSPECCION OCULAR EN EL AMPARO. DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES.- Cuando la parte quejosa manifiesta al Juez de Distrito tener dificultades para obtener datos sobre documentos o expedientes de la autoridad, en principio se debe admitir que mediante una inspección ocular se de fe de cuáles documentos y datos aparecen en los archivos u oficinas de las autoridades, pues pretender que en las condiciones apuntadas los particulares señalen con precisión los documentos respecto de los cuales deben obtener copias en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, equivale a dejarlos en estado de indefensión, pues si lo que aducen es la falta de medios razonables y fáciles para obtener los datos de que se trata, se les priva del derecho razonable a rendir pruebas al exigirles que precisen con claridad los documentos de que les conviene solicitar copias. Y no puede decirse que se trata de buscar juicios subjetivos, pues lo que se buscará en la inspección, con criterio legal

40) Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados. Administrativa. Tomo IV. Tesis - 2372. Pág. 114. Mayo Ediciones, S. de R.L. : México 1978.

será la existencia y contenido de documentos relevantes para la litis planteada en el amparo. Es de notarse que, en estos casos, es más bien la autoridad la que puede rendir pruebas de que se ha dado facilidades al quejoso para la búsqueda de datos y documentos en sus archivos y oficinas, pues la autoridad está en mejor situación de rendir pruebas al respecto, puesto que es ella la que controla esos archivos y oficinas, mientras que la parte quejosa se le echaría encima una carga muy difícil de afrontar, respecto a falta de facilidades y a negativa de datos". (141)

Aún cuando el criterio citado con anterioridad persigue noble fin, no podemos estar de acuerdo, pues como ya vimos, la prueba de inspección judicial, para su finalidad, requiere de un requisito esencial, como lo es la existencia de un elemento concreto determinado, y de aceptarse lo contrario, podríamos afirmar que no se trata ni siquiera de un cateo, que igualmente implica la búsqueda de algo cierto y determinado.

Al anunciarse la prueba de inspección, una vez cierto el órgano jurisdiccional de la conducencia e idoneidad de ella y de que ha sido promovida en tiempo, deberá admitirla señalando con toda precisión que aspectos ha de abarcar, y fijará día y hora para la práctica de la diligencia, haciéndola del conocimiento de todas las partes, con objeto de no contravenir los principios de publi-

cidad y de contradicción de la prueba, pues de aceptarse que no fuera así, se les priva de defensa, y ello amerita la reposición del procedimiento. Ni aún bajo el temor de que las condiciones materiales sobre las cuales ha de versar, puede servir como fundamento para actuar de modo contrario, pues va en contra del principio de publicidad que anima al procedimiento de amparo, ya que no se deja a las partes en aptitud de acudir a su desahogo y formular objeciones, en su caso. Así lo sostiene la siguiente tesis:

"INSPECCION OCULAR, OMISION DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR A CONOCER A LAS PARTES LA ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DE LA.- La omisión en que incurre el Juez Federal consistente en no cuidar que los quejosos tengan conocimiento de la admisión y desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida, deja en estado de indefensión a dichos quejosos, porque dadas las circunstancias, no fue conocido por ninguna de las partes, cuando lo indicado era señalar fecha y hora para el desahogo, para que las partes tuvieran la oportunidad de conocer el acuerdo, no sólo los quejosos oferentes de la prueba, sino también las otras partes que tienen derecho a percatarse de su admisión y de la forma de desahogo de la misma, para asistir y hacer en su caso las objeciones que estimen pertinentes". (142)

A mayor abundamiento, recuérdese que el artículo 161 del Código -

Federal de Procedimientos Civiles, establece que la prueba de que tratamos podrá practicarse con oportuna citación, por lo que, al no colmarse esta hipótesis, el desahogo se encuentra viciado, y no puede tomarse en consideración al momento de dictar resolución.

Por otro lado, obsérvese que el artículo comentado previene que para el desahogo de la prueba de inspección es necesario que sea susceptible de efectuarse sin que se requiera de conocimientos técnicos especiales, pues en ese caso sería menester el ofrecimiento de la peticial, atento al hecho de que el funcionario judicial sólo dará fe de aquéllo que observe a simple vista, sin introducir juicios subjetivos relativos a aspectos técnicos.

Deberá, sí, describir detalladamente todo aquéllo para lo cual ha ya sido comisionado sin cambiar los hechos, y sin incluir apreciaciones de carácter personal, cuidando de asentarlo en acta circunstanciada que firmarán las partes que acudieren y quisieren hacerlo, y, a petición de parte, podrán tomarse fotografías del lugar u objeto inspeccionado (artículos 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles), siempre y cuando sean del tipo instantáneas, por lo que el acuerdo del Juez que niega éste último derecho, es ilegal y motiva la repposición del procedimiento.

LA PRUEBA CONFESIONAL

En verdad podemos afirmar que la prueba confesional dentro del juicio de garantías no se encuentra regulada como tal por la Ley de Amparo.

Ciertamente, el artículo 150 de la Ley de Amparo, dispone con toda claridad que la prueba de posiciones no es admisible en el juicio constitucional. Sin embargo, consideramos interesante estudiarla, a fin de dejar en claro algunos puntos en relación a si se admite o no como medio probatorio, y, para ello, hemos de recurrir a la opinión emitida al respecto por tres grandes estudiosos del derecho. Avancemos.

En primer instancia, recordemos que la prueba de posiciones, si era admisible en el juicio de amparo, como lo recuerda el Maestro Romero León Orantes, en su obra "El Juicio de Amparo", "... conforme al Código Federal de 1897, el que en su artículo 803 no hacía la excepción que posteriormente hizo el artículo 735 del Código de 1908 y que ha sido reiterada por la Ley de Amparo de 1919 y por la vigente", (143) encontrando la justificación para la no aceptación de la prueba en "...la posición y calidad de la parte demandada en el juicio; por la veracidad y desinterés que debe presumirse en su actitud en la controversia; por la imposibilidad material en que las autoridades se encuentran de concurrir personalmente a la audiencia de derecho en el amparo; por la respetabili

(143) LEON, Orantes Romeo. "El Juicio de Amparo". Pág. 291. Segunda Edición. Editorial Constanca, S.A. México 1951.

dad de las demandadas, por la propia naturaleza del juicio; etc. (144).

En la segunda edición de su obra titulada "El Juicio de Amparo", publicada en el año de 1946, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, - a la sazón Profesor de Amparo en la Escuela Libre de Derecho, se formulaba y contestaba las siguientes preguntas en estos términos: "...¿Qué razón tuvo el legislador para prohibir la prueba confesional o de posiciones?. ¿Es debido que dicha prueba no exista en materia de amparo?... Podemos decir que no hay razones para no haber permitido la ley la prueba confesional en materia de amparo y sí, en cambio, motivos para admitirla. Probablemente el legislador haya tenido en cuenta que prácticamente, en el caso de que la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría desahogar, en primer lugar, porque un hecho - sobre el que versará la confesión, puede ser realizado por diversos órganos y no sería exclusivamente propio del confesante y, en segundo término, por la imposibilidad de que una autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que - tuvo lugar el acto reclamado, dada la multiplicidad de casos y de negocios de que conoce. Contrariamente a esta dificultad de orden práctico, que por lo demás es contingente, puesto que puede - existir en unos casos y en otros no, la rectitud y veracidad de - todo proceso judicial exigen la permisión de la prueba de posicio

nes, cuyo desahogo se basa en la honorabilidad del absolvente - (que en casi todas las ocasiones falta) más que en la habilidad - del articulante, brindándose de esta manera a las partes y al juez mayores elementos para establecer la verdad jurídica. Creemos, por otra parte, que el hecho de que el legislador haya vedado la prueba confesional o de posiciones en materia de amparo, - constituye una merma o menoscabo notorios al derecho público de - audiencia y defensa contenidos en el artículo 14 de nuestra Ley - Fundamental, que sólo tiene como limitaciones las contraposiciones respectivas a la moral y al derecho...". (145)

Posteriormente, con la honestidad que caracteriza a los estudiosos del derecho, y como resultado de la reflexión y experiencia - obtenida a lo largo de los años, el Doctor Ignacio Burgoa modificó el criterio sostenido en un principio, para sostener en lo sucesivo que "...la razón primordial, no única, para que la ley no permita la prueba confesional en materia de amparo consiste en la observancia del principio de economía procesal, ya que el desahogo de la referida probanza demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Además, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya - que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versará la confesión,

145) BURGOA, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Pág. 661. Segunda Edición. Editorial Jurídica, S. de R.L. México 1946.

es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales, sin ser por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multiplicidad de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado contemporáneo", (146) - para de esta manera, dejar asentada su conformidad en el sentido de que no debe admitirse la prueba confesional o de posiciones.

Pero, ¿qué es lo que realmente sucede con la prueba que estudiamos?. ¿Realmente no es admisible en el juicio de garantías la prueba confesional?.

Para analizar esta cuestión, necesario es, en primer término, emitir una definición de confesión conceptualizándola como la declaración de parte dentro de un proceso judicial, que contiene el reconocimiento espontáneo en relación con un hecho controvertido en el litigio, de consecuencias desfavorables para el que lo hace; - tácito, fundado en el silencio del articulado, o bien, provocado, a virtud de un interrogatorio dentro de una diligencia, y, ubicados en este último supuesto, no hablamos ya de confesión propiamente dicha, sino de posiciones, en razón de que el reconocimiento se produce en razón de los cuestionamientos formulados por la con

traparte.

Entendido lo anterior, hemos de llegar a la conclusión de que en el juicio de amparo, lo que no está permitido es la absolución de posiciones o confesión provocada, lo que se desprende del contenido del artículo 149 de la Ley de Amparo, que en su párrafo tercero, establece que la falta del informe justificado por parte de la responsable, trae como consecuencia el que se presuman ciertos los actos reclamados, lo que configura, sin lugar a dudas una confesión ficta, derivada del silencio de la autoridad responsable de constar los actos que se le imputan, y que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional.

Pero no sólo en este caso se advierte la procedencia de la confesión en el juicio de amparo. La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acto reclamado debe tenerse como plenamente probado, cuando la autoridad lo confiesa, según se colige de la lectura de ese criterio, que a continuación transcribimos:

"INFORME JUSTIFICADO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado". (147)

Además, también tenemos el supuesto consistente en la manifesta -

ción, por parte del quejoso, de la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, y que puede acarrear el desechamiento de la demanda de garantías por haber confesado que conoció el acto - determinado día, y promovió amparo fuera de término.

Así pues, entendemos que lo que el legislador pretendió fue el - proscribir la posibilidad de admitir la prueba de posiciones, con - sistente en la confesión provocada a raíz de un interrogatorio - formulado por las partes en el juicio de garantías, y, en este - sentido, comulgamos con la opinión del Doctor Ignacio Burgoa - Orihucla, en cuanto a la problemática que representaría el acep- - tarla.

La prohibición de aceptar la prueba confesional, abarca igualmen- te a aquellas contenidas en copias certificadas, pues se dan casos en que las partes en el juicio de garantías pretenden ofrecerlas como pruebas documentales, y aunque extrínsecamente puede aceptar se que goza de tal calidad, no podemos dudar que intrínsecamente constituye una pruebaconfesional provocada, y en tal virtud debe ser desechada, o, en su caso, negarle todo valor probatorio en - cuanto a los hechos que se pretenden acreditar y que contiene. - Así lo sostiene el siguiente criterio:

"CONFESIONAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA - LA, RENDIDA EN DIVERSO JUICIO.- Los Jueces de Distrito no están

obligados a conceder eficacia probatoria, en las sentencias que dicten en los juicios constitucionales, a las copias certificadas relativas a actuaciones de diverso juicio, que contengan el resultado de confesionales de los terceros perjudicados en los juicios de amparo, ya que ello estaría en pugna con lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Amparo, que prohíbe, expresamente, aceptar, en los juicios de garantías, la prueba de posiciones". (148).

(148) Informe de Labores de 1981. Tribunales Colegiados. Tesis 15. Pág. 376. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1981.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En el juicio de garantías, y en todo proceso en general, rigen los principios de necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, de eficacia jurídica y legal de la prueba, de unidad de la prueba, de comunidad de la prueba, de interés público de la función de la prueba, de lealtad, probidad y veracidad de la prueba, de contradicción de la prueba, de igualdad de oportunidades para la prueba, de publicidad de la prueba, de formalidad y legitimidad de la prueba, de legitimación para la prueba, de preclusión de la prueba, de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba, de imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba, de la concentración de la prueba, de libertad de la prueba y de idoneidad o conducencia de la prueba, de la obtención coactiva de los medios materiales de la prueba, de la evaluación o apreciación de la prueba, de la carga de la prueba y autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, de la no disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba y de la gratuidad de la prueba.

SEGUNDA: La Ley de amparo en vigor contempla una escasa reglamentación por cuanto hace a pruebas en el juicio de amparo indirecto de estricto derecho, dando pie así a múltiples problemas prácticos y legales, por lo cual surge la necesidad de re - formarla en este aspecto.

TERCERA: Los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido infinidad de criterios contradictorios que tienden a resolver la poca regula - ción que en materia de pruebas contempla la Ley de Amparo, contribuyendo de esta forma a una ma - yor complejidad en la solución de los problemas que se suscitan durante la tramitación del jui - cio de garantías, colocando a las partes en un estado de inseguridad jurídica, al dejar en ma - nos de los órganos jurisdiccionales la facultad de optar por unos u otros invariablemente, por lo que debe dejarse en claro cuáles deben ser - los aplicables, con miras a evitar la elección caprichosa de ellos.

CUARTA: La prueba documental privada no puede conside -

rarse como medio idóneo para acreditar la in -
constitucionalidad del acto reclamado, por ser
contraria a derecho en el juicio de amparo, -
puesto que el agravio se causa al gobernado a -
virtud de un acto de imperio, que en la hipóte-
sis de que sea escrito, no puede gozar del cali -
ficativo de documento privado, sino que su acre -
ditamiento sólo puede efectuarse a través de la
exhibición del documento público que lo contie -
ne.

QUINTA: El documento privado sí puede constituir prueba
idónea para acreditar la constitucionalidad del
acto de autoridad, cuando contiene la conformi-
dad por parte del quejoso en la emisión del ac-
to reclamado, al igual que la documental públi-
ca.

SEXTA: Las copias fotostáticas simples de documentos -
públicos o privados hacen prueba plena, hasta -
en tanto no sean objetadas por la parte que tu-
vo participación en su elaboración y se acredi-
te esa objeción, de conformidad con lo dispues-
to por los artículos 202 y 218 del Código Fede-

ral de Procedimientos Civiles, de aplicación -
supletoria en este renglón a la Ley de Amparo.

SEPTIMA: " Se propone la reforma al artículo 152 de la Ley de Amparo, a efecto de que se señale término - para la solicitud de copias certificadas ante - las autoridades, que al igual que en el caso de las pruebas pericial, testimonial y de inspec - ción judicial, deberá ser de cinco día antes - del señalado para la celebración de la audien - cia constitucional, sin incluir el de la presen - tación de la solicitud, ni el de la fecha fija - da para que se efectúe aquella, y se elimíne - los términos "con toda oportunidad", a fin de - no acarrear estado de inseguridad jurídica, al desconocer cuál criterio sería aplicado a la - oferente.

OCTAVA: Debe reformarse, por inoperante, el apercibi - miento de sanción pecuniaria que contempla el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de - Amparo, en su primera parte, puesto que si no - se exhibe la copia sellada de la solicitud de - copias certificadas ante la autoridad responsa-

ble, el órgano jurisdiccional debe desatender -
 la petición de diferimiento de la audiencia, -
 sin que ello derive en trascendencia para el -
 procedimiento del juicio, en la inteligencia de
 que no puede informarse la falta de otorgamien-
 to de algo que no se ha solicitado. Indepen-
 dientemente de lo anterior, la falta de la exhi
bición de la copia sellada de la solicitud po-
dria derivar en una omisión no intencional por
 parte del promovente, lo cual haría injusta la
 sanción.

En estos casos, consideramos bastante el que el
 juzgador no acuerde de conformidad con lo soli-
 citado.

NOVENA: La objeción de falsedad puede efectuarse en cual-
 quier estado del juicio, hasta antes de concluir
 la celebración de la audiencia constitucional,
 debiendo aplazar la audiencia hasta en tanto no
 se dicte resolución al respecto.

DECIMA: La objeción de falsedad de documentos sólo pro-
 cede por cuanto hace a la autenticidad del docu
mento objetado, y no así en relación con la ne-

gativa aducida por la autoridad responsable en su informe justificado, pues ésto último debe -
" ser desvirtuado a través de los distintos medios de prueba que establece la ley, pues de otra - forma lo que se pretendería sería el acreditar la existencia del acto reclamado.

DECIMA PRIMERA: La prueba pericial ofrecida para los - efectos del acreditamiento de la objeción planteada, debe ofrecerse dentro del término que se ñala el artículo 151 de la Ley de Amparo.

DECIMA SEGUNDA: El acreditamiento de la falsedad de un documento trae como consecuencia únicamente, el que no se tenga por exhibido.

DECIMA TERCERA: Se propone hacer extensiva a la autoridad responsable la sanción pecuniaria establecida para el quejoso y tercero perjudicado en la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo en la siguiente forma: "Se impondrá multa de diez a noventa días de salario a la autoridad - que en juicio de amparo presente documentos falsos".

DECIMA CUARTA: Debe reformarse el último párrafo del artículo 153 de la Ley de Amparo, puesto que en el incidente de objeción de falsedad, de lo que se trata es de demostrar la autenticidad o falsedad de documentos, y en razón de que le está prohibido al juez el aplicar el conocimiento privado sobre tal cuestión, no puede hablarse de desechar, sino de declarar infundada la objección planteada, y en los términos en que está concebido el párrafo que se comenta, se presta a que el juez decida a priori sobre la objeción promovida. Así, el artículo en su párrafo comentado quedaría de la siguiente forma: "Art. - 153.- ...Cuando el juez declare infundada la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento - ochenta días de salario".

DECIMA QUINTA: La prueba pericial, testimonial y de - inspección judicial pueden ser ofrecidas dentro del término que señala el artículo 151 de la Ley de Amparo con miras a la fecha señalada para la celebración de la audiencia diferida, en las si

guientes hipótesis: a). cuando la audiencia es diferida de oficio y b) cuando la autoridad responsable rinde su informe justificado fuera del plazo que señala el artículo 149 de la Ley de Amparo, y si de éste se advierte la presencia de hechos que la quejosa puede desvirtuar a través de dichas pruebas.

Sostener lo contrario equivaldría a romper el equilibrio de todo proceso, obligando a la quejosa a litigar sin poder conocer y desvirtuar los hechos y pruebas alegados por las responsables.

DECIMA SEXTA: La falta de exhibición de interrogatorios para la prueba testimonial, y de cuestionarios para la prueba pericial trae como consecuencia el desechamiento de dichas pruebas, sin que haya lugar a requerir a la oferente para que las exhiba.

DECIMA SEPTIMA: La prueba pericial puede integrarse exclusivamente con el dictamen que rinda el perito del juzgado, por lo que no es necesario que las partes designen al suyo para la debida integración.

gración de la probanza. En este orden de ideas, el artículo 151, párrafo segundo de la Ley de -
- Amparo, establece como una obligación del juzga-
dor el nombrar perito y desahogar la prueba de-
bidamente, convirtiéndolo en coadyuvante de la
oferente.

DECIMA OCTAVA: Ante la problemática que encierra la de-
signación del perito del Juzgado, se propone: -
a). La creación de un cuerpo de peritos depen-
dientes del Poder Judicial de la Federación; -
b). La reforma al artículo 151 de la Ley de Am-
paro y 52 de la Constitución Política de los Eg-
tados Unidos Mexicanos, para declarar que las -
Instituciones Educativas, Científicas y Técni-
cas se encuentran obligadas a auxiliar a los -
Tribunales de la Federación en el desahogo de -
las pruebas periciales que se promuevan en los
juicios de amparo, sin necesidad de retribución
alguna, y, c). Que el pago de los honorarios -
del perito del Juzgado corra a cargo de la ofe-
rente y su contraria, previa estimación de -
ellos del Titular al respecto.

DECIMA NOVENA: Se hace necesaria la imposición de multas más severas a los testigos que no acuden al desahogo de la prueba testimonial y que han sido citados por el Tribunal con toda oportunidad, a fin de que no prefieran hacer caso omiso a la citación, que a la imposición de la sanción pecuniaria.

VIGESIMA: Es infundado el requerimiento del Tribunal, en el sentido de que se proporcionen los nombres y domicilios de los testigos, puesto que tales circunstancias, solamente podrá desecharse la prueba en el caso de que la oferente no acuda en el día y hora señalados para el desahogo de la probanza a presentarlos. El señalamiento de nombres y domicilios sólo es procedente cuando el promovente manifiesta imposibilidad para hacerlos comparecer.

VIGESIMA PRIMERA: No resultan aplicables al juicio de amparo los artículos 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la prueba testimonial que se pretende desahogar a cargo de las responsables, adquiere el carácter de

confesional provocada, esto es, de posiciones.

VIGESIMA SEGUNDA: La prueba testimonial que debe practicarse fuera del lugar de la residencia del Juzgado que conoce del juicio, debe desahogarse por exhorto, y, en casos urgentes, por el propio Juzgador o funcionario que designe para tal fin, conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VIGESIMA TERCERA: Cuando en un mismo acto de percepción se conocen varios hechos vinculados entre sí, de tal forma que se encuentren ligados, no puede estimarse que se trasgrede lo dispuesto por el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prohíbe que en una sola pregunta se comprenda más de un hecho, puesto que lo que pretende este artículo es que se incluyan hechos diferentes independientes entre sí.

VIGESIMA CUARTA: El juzgador debe calificar el interrogatorio propuesto al momento de tener por anunciada la prueba testimonial, para que de esta manera, la oferente pueda modificarlo en caso de -

que se estime contrario a derecho, siempre y cuando esté dentro del término que señala el artículo 151 de la Ley de Amparo.

VIGESIMA QUINTA: En razón de que en el juicio de amparo no procede el incidente de tachas, se hace indispensable el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por parte del juzgador, puesto que de ellos dependerá en gran medida la valoración de la prueba testimonial.

VIGESIMA SEXTA: La inspección judicial no es por sí sola la prueba idónea para acreditar la posesión, salvo los casos en que se adminicule con otros medios probatorios, y debe desecharse cuando se pretende que se efectuen pesquisas o indagaciones, por ir en contra de la naturaleza misma de la prueba.

VIGESIMA SEPTIMA: No debe admitirse la inspección judicial cuando se pretende que se realicen búsquedas en los archivos de las autoridades, pues ello constituye una pesquisa, y en todo caso, -

la oferente puede y debe hacer uso del derecho que le otorga el artículo 152 de la Ley de Amparo, así como aquellas que estén propuestas de modo tal que para su desahogo se requiera de conocimientos especiales, pues en ese caso lo que procede es ofrecer la prueba pericial.

VIGESIMO OCTAVA: Debe notificarse a las partes el día y hora que se señale para el desahogo de la prueba de inspección judicial, pues de lo contrario, se priva a las partes del derecho a asistir, - creando estado de indefensión.

VIGESIMO NOVENA: En el juicio de amparo sí es admisible la prueba confesional. Lo que prohíbe el artículo 150 de la Ley de Amparo es la admisión de la prueba de posiciones.

TRIGESIMA: Ante todo, y quizá como la conclusión más importante, es necesario que se reglamente adecuadamente la Ley de Amparo, a fin de dejar bien claros éstos y muchos otros problemas que se presentan durante la substanciación y desahogo de las pruebas dentro del juicio de amparo. De otra forma, los criterios contradictorios -

seguirán suscitándose uno tras otro, provocando con ello un constante estado de inseguridad jurídica, que estremece hasta sus cimientos a nuestro noble y justo juicio de amparo, amenazando con convertirlo en simple orgullo académico de los litigantes y magistraturas, acabando con el ideal que animó al Poder Constituyente.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA Romero, Miguel y
GONGORA Pimentel, Genaro D.

"LEY DE AMPARO". Primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México.
1983.

"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES". Primera Edición. Editori-
al Porrúa, S.A. México 1983.

BURGOA Orihuela, Ignacio

"EL JUICIO DE AMPARO". Segunda -
Edición. Editorial Jurídica, S. -
de R.L. México. 1946.

"EL JUICIO DE AMPARO" Décima Cuar-
ta Edición. Editorial Porrúa, S.
A. México. 1979.

CABANELLAS, Guillermo y
ALCALA-ZAMORA, Luis

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DE-
RECHO USUAL". Tomo V. Décimo Se-
gunda Edición. Editorial Heliasta,
S. R. L. Argentina. 1979.

DE PINA, Rafael.

"TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES".
Tercera Edición. Editorial Porrúa,
S.A. México. 1981.

DEVIS Echandía, Hernando.

"TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDI-
CIAL". Tomos I y II. Editor Victor
P. de Zavallia. Buenos Aires, Argen-
tina. 1981.

FURNO, Carlo

"TEORIA DE LA PRUEBA LEGAL". Edi-
torial Obregón Heredia, S.A. Méxi-
co. 1983.

GOMEZ Lara, Cipriano

"TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Se-
gunda Edición. México. 1980.

LEON Orantes, Renee

"EL JUICIO DE AMPARO". Segunda Edición. Editorial Constanca, S. A. México. 1951.

LESSONA, Carlos

"TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL". Tome I. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957.

NORIEGA Cantú, Alfonso

"EL JUICIO DE AMPARO". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

OVALLE Favela, José

"DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Harla, S.A. de C.V. México. 1980.

PALLARES, Eduarde

"DERECHO PROCESAL CIVIL". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. - S.A. México. 1974.

RICCI, Francisco

"TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES". Tome I. Editorial la España Moderna. Madrid, España. Sin fecha.

SCHONKE, Adolfo

"DERECHO PROCESAL CIVIL". Quinta Edición. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1950.

TRUEBA Urbina, Alberto y
TRUEBA Barrera, Jorge

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA". Cuadragésimo Cuarta y Cuadragésimo Quinta Ediciones. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983 y 1984.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965. Octava Parte. Mayo Ediciones, S. de R. L. México. 1965.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Tercera, Sexta y Octava Partes. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1975.

Infermes de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a los años de 1974, 1977, 1978, 1979, -- 1980, 1981, 1982 y 1983. Mayo Ediciones, S. de R. L.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados. Administrativa. Tomos I, II, III, IV, V, VI, y VII. Mayo Ediciones, S. de R.L.

Jurisprudencias y Tesis sobresalientes de 1971 a 1973, Actualización Tercera Administrativa, y de 1980 a 1981, Actualización - Séptima Administrativa. Mayo Ediciones, S. de R.L.

LEGISLACION

"LEY DE AMPARO". Quinta Edición. Ediciones Andrade, S.A. México. 1967.

ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Pág. 791. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1967.

INDICE DE AUTORES CITADOS

ACOSTA Romero, Miguel y GONGORA Pimentel, Genaro D.	Págs. 55, 58, 59, 71, 134.
BURGOA Orihuela, Ignacio	Págs. 93, 194, 195.
CABANELLAS, Guillermo y ALCALA-ZAMORA, Luis	Págs. 6, 28, 31, 33, 41.
DE PINA, Rafael.	Pág. 85.
DEVIS Echandía, Hernando.	Págs. 9, 14, 28, 32, 35, 37, 42, 47, 48, 53, 63, 75, 85.
FURNO, Carlo	Págs. 7, 29.
GOMEZ Lara, Cipriano.	Págs. 85, 91.
LEON Orantes, Romeo	Págs. 54, 91, 92, 192, - 193.
LESSONA, Carlos	Págs. 9, 22.
NORIEGA Cantú, Alfonso	Pág. 99.
OVALLE Favela, José	Págs. 40, 64, 75, 91.
PALLARES, Eduardo	Págs. 21, 41, 53.

RICCI, Francisce

Págs. 44, 45.

SCHONKE, Adolfo

Pág. 41.

TRUEBA Urbina, Alberto y
TRUEBA Barrera, Jorge

Págs. 23, 30, 38, 54, 55, -
56, 60, 65, 68, 70, -
71, 72, 75, 77, 79, -
83, 87, 89, 91, 93, -
99, 109, 114, 117, --
119, 125, 170.

INDICE DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS
SOBRESALIENTES CITADAS.

- ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL. pág. 16
- ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL . pág. 48
- AMPARO. PRUEBA TESTIMONIAL. EXIGENCIA DE SEÑALAR O NO LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS, Y SU DOMICILIO. pág. 161
- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, APLAZAMIENTO DE LA. pág. 57
- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. pág. 110
- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. pág. 115
- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. EL ARTICULO 152 - DE LA LEY DE AMPARO NO SEÑALA TERMINO. pág. 111.
- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, IMPROCEDENCIA DE SUSPENDERLA, PARA -- LOS EFECTOS DEL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO -- SE OBJETA LA AUTENTICIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO. SOLO EN CUANTO A SU CONTENIDO Y NO EN CUANTO A LA FALSEDAD DEL OFICIO EN QUE SE RINDE. pág. 124.
- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NEGATIVA A DIFERIRLA POR FALTA DE EXPEDICION DE COPIAS INTERPRETACION DEL ARTICULO 152 DE LA -- LEY DE AMPARO. pág. 110
- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO POR FALTA DE EXPEDICION DE COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS A AUTORIDADES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. pág. 114.
- AUDIENCIA EN EL AMPARO. APLAZAMIENTO DE LA. pág. 130.
- AUDIENCIA, SUSPENSION DE LA. OPORTUNIDAD EN QUE DEBE OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL EN RELACION CON EL DOCUMENTO OBJETADO -- DE FALSO. pág. 122.
- AUDIENCIA, SUSPENSION DE LAS. AL OBJETARSE DE FALSO UN DOCUMENTO. pág. 120.
- CONFESION, EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE ADMITIRSE LA PRUEBA -- DE. pág. 93
- CONFESIONAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA, RENDIDA EN DIVERSO JUICIO. pág. 197.
- CONFESIONAL. RENDIDA EN DIVERSO JUICIO, NO PUEDE TOMARSE EN -- CUENTA EN EL JUICIO DE AMPARO LA. pág. 93.
- COPIAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. pág. 102
- COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. pág. 103.
- COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO. pág. 103.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITOS DE FORMA. pág. 102.

COPIAS PARA EL AMPARO, DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA POR NO HABER LAS EXPEDIDO LA RESPONSABLE. pág. 58.

DOCUMENTO PRIVADO. DEBE PROBARSE SU FALSEDAD PARA DESTRUIRLO. -- pág. 55.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. pág. 104.

DOCUMENTOS PUBLICOS. pág. 55

HECHOS NOTORIOS. pág. 20.

INFORME JUSTIFICADO. pág. 196.

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. pág. 133.

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO. HECHOS Y PRUEBAS. pág. 133.

INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. NO ES NECESARIO ANUNCIARLA CON ANTELACION A LA AUDIENCIA. pág. 87

INSPECCION JUDICIAL, SI SE OFRECE CON PROPOSITO DE PESQUISA DEBE DESECHARSE LA. pág. 185.

INSPECCION OCULAR, CONSTITUYE INDICIO PARA DEMOSTRAR POSESION. - pág. 186.

INSPECCION OCULAR EN EL AMPARO. DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES. pág. - 188.

INSPECCION OCULAR, OMISION DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR A CONOCER A LAS PARTES LA ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DE LA. -- pág. 190.

INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA - DEL JUEZ DE DISTRITO PARA SU DESAHOGO. pág. 89.

LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. pág. 19.

PERICIAL. CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS, DEBE PRESENTARSE AL MISMO TIEMPO QUE SE ANUNCIA LA PRUEBA. págs. 69 y 137.

PERITOS QUE NO RATIFICAN SU DICTAMEN. pág. 147.

POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. - pág. 182.

POSESION, LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. - pág. 182.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. págs. 71 y 147.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. REQUERIMIENTO INFUNDADO. pág. 144.

PRUEBA PERICIAL. VALORACION EN JUICIO DE AMPARO. pág. 73.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. pág. 79.

- PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA. pág. 170.
- PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA LOS INTERROGATORIOS. pág. 79.
- PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. FALTA DE INTERROGATORIOS. pág. 139.
- PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, ILEGAL RECHAZO DE LA, POR FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS. -- pág. 162.
- PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU ANUNCIO NO AUTORIZA AL JUEZ DE DISTRITO A EMITIR NINGUN JUICIO EN RELACION CON LOS INTERROGATORIOS QUE SE EXHIBEN. pág. 177.
- PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS. pág. 18.
- PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. págs. 46 y 74
- PRUEBAS DE LA CONTRARIA, OMISION DEL ESTUDIO DE LAS. PRINCIPIO - DE ADQUISICION PROCESAL. pág. 27.
- PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. pág. 20
- PRUEBAS EN EL AMPARO. pág. 19.
- PRUEBAS EN EL AMPARO, (ACTUACIONES CONCLUIDAS). pág. 60.
- PRUEBAS EN EL AMPARO, DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LAS. pág. 183.
- PRUEBAS EN EL AMPARO. ESTUDIO INTEGRAL POR EL JUZGADOR DE LAS -- RENDIDAS. pág. 25
- PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACION CON INDEPENDENCIA DE QUIEN LAS HUBIERA OFRECIDO. pág. 25.
- PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. pág. 47.
- PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE COPIAS DEL CUESTIONARIO O DEL INTERROGATORIO RESPECTIVOS, NO ES MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS, SINO DE PREVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL OFRECIMIENTO SE HAGA OPORTUNAMENTE. pág. 138.
- PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. págs. 66 y 129.
- PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. pág. 138.
- PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA. pág. 131
- PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA. pág. 131.
- PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA; PRECLUSION DEL DERECHO PARA HACERLO pág. 130.
- PRUEBAS, VALORACION DE LAS. pág. 17.

TACHAS EN EL JUICIO DE AMPARO, NO PUEDEN TRAMITARSE. pág. 179. -
TESTIGOS, DECLARACION OBLIGATORIA DE LOS. FACULTAD DISCRECIONAL
DEL JUEZ PARA VALORARLA. pág. 165.
TESTIGOS. INTERROGATORIO ILUSTRATIVO A LOS. pág. 174
TESTIGOS, PREGUNTAS A LOS CARECE DE VALOR PROBATORIO EL TESTIMO
NIO SI LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLICITAS LAS RESPUESTAS. pág.
175.
TESTIGOS. UNIDAD DE HECHOS AL FORMULAR LAS PREGUNTAS. pág. 172.
TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL OFERENTE DEBE ASISTIR A LA AUDIEN--
CIA RESPECTIVA CUANDO NO PRESENTA A LOS TESTIGOS NI PRECISO
SUS NOMBRES AL OFRECER LA PRUEBA. pág. 163.